

Juan
Diaz
año de 1672

Planetas tiene parte en el gobierno del
 mundo, que este año tiene con los demas
 aguas. El sol, por la rebuñcion, y mobi-
 lidad, llama los Astrologos madre de las
 mas que mucho si por excelencia a este Pla-
 y asi seran muchas las a mas, y a su tiempo
 rados segun Leo pold, pag. 34. Cap. 1. m. 6.
 deral, nos dara v. ano muy apacible, y fortu-
 lib. racion Cap. 6. esta en quanto a lo ge-
 da al comercio con el humano, segun Argo-
 humeda, feminea, Nocturna, y muy allega-
 nus, fortuna menor de natural, es caída, y
 des, y menos de vidades, sera el Planeta Ve-
 Señor del año, es el que viene mas digna-
 bertad humana, esto supuestro digo. Que el
 tocantes al libre albedrio, y sagrado de la li-
 cosas, que son mutaciones del tiempo, no
 rados, para su hacer, en quanto aquellas
 segun nos lo enseñan los Doctores artiva ci-
 prevenciones, que es lo que se deve ha-
 ras del año, con junctores, y opañiones
 ditado es mucho, en y dado, las quatro guar-
 minutos de la noche, y así aviendo preme-
 punto de Artes, Domingo 19. a las 11. y 38.
 hies este año su entrada del sol, en el primer
 horas, y 21. minutos, dia lunes, y segun Argo-
 Joanes Escudic, tract. 1. diff. 1. cap. 1. a las 11.

b. r. ar. m. l. o. n. e. i. c. a. l. l. i. b. r. a. s. m. e. n. t. e.
 m. i. a. n. a. e. n. 22. g. r. a. d. o. s. d. e. c. e. n. t. e.
 l. l. e. n. a. s. a. b. a. d. o. 1. a. l. a. s.

APRIL

hieueras, mortales, granados, y arboles
 de la tarde en 26. grados de Virgo, vario mo-
 Quarto creciente sabado 15. a las 2. y me-
 buen tiempo para trasegar los viños.
 17. grados de geminis vario, y en partes aguas es
 Luna nueva sabado 18. a las doce del dia en
 se puede pasar a otra luna para poder las viñas.
 viento y en partes humedo, dille menguante no
 dia de la mañana en 22. grados de Aquario,
 Quarto menguante viernes 20. a las 10. y me-
 poner hieueras en las tierras con raras
 r. a. g. u. a. s. e. m. b. r. a. r. a. l. l. i. n. o. y. c. a. r. n. o. y. g. a. r. b. a. n. g. o. s.
 noche en 5. grados de Virgo, viento, y en par-

MARZO

Luna llena jueves 2. a las 11. y media de la
 hana en 24. gra. de ge. vario, y en partes legibres.
 Quarto creciente jueves 2. a las 8. y 4. m. n.
 24. grados de piscis con Eclipse de sol, viento,
 Luna nueva jueves 16. a las de la tarde en
 madera, mimbra y cañas, para guardar las.
 la tarde en 18. grados de Sagitario, lluvia, cortar
 Quarto menguante miercoles 8. a las 5. de
 sembrar al campo, y hno. r. a. s. p. i. e. r. e. n. g. e. r. i. t. e.

Quarto de la t. de en el 1. grado de Leon como el
 pasado. Cubrir, sepai, y arrancar la grama por
 que no buelva a nacer.

Luna llena viernes 28. a las seis y media de la
 mañana en el imer grado de Aquario, calor, y
 lo de mas comitrida.

AGOSTO.

Quarto menguante sabado 5. a las 5. y 24.
 minutos de la tarde en 13. grados de li-
 bra, vario, l. purgas y daños son peligrosos.

Luna nueva sabado 12. a las 8. y 16. minutos
 de la mañana en 21. grados de Virgo, viento y en
 partes lluvias, es tercilar los campos que se ande
 sombrar.

Quarto creciente sabado 19. a las 7 de la ma-
 ñana en 28. grados de Sagitario, rebuelto arran-
 car las cebas que se ande guardar.

Luna llena domingo 27. a las 5. de la maña-
 ña en 4. grados de piscis, vario, despues de aver
 lovido sembrar los nabos y coles.

SEPTIEMBRE.

Quarto menguante lunes 4. a las 2. y 10
 minutos de la mañana en 16. grados de
 Cancer, vario, macstras, lo demas como arriva.

Luna nueva domingo 10. a las 11. de la maña-
 ña en 14. grados de Virgo, viento, y en partes
 agua, sembrar centeno, y la cevada.

AÑO PRIMERO DE SPVES DEL VI-
fiesto.

De la creacion del mundo;	5622
De la fundacion de Roma.	2422.
De la correccion gregoriana.	6091
Letra Dominical. A.	

Fiestas Movable.

Aureo Numero, 2. Ciclo Solar, 11. Fpeta. 122
 ind. cō Roman 11. septuagesima a 26 de Ene-
 ro. Z. m. ca, a 15. de Febrero, Pascua, a 2. de
 Abril, rogaciones, a 8. de Mayo, Ascension,
 a 11. de Mayo, Pentecostes, a 21. de Mayo
 Corpus Christi, a 1. de Junio, Adviento, a 3
 de Diciembre

Temporas.

las primeras, a 22. 24. 25. de Febrero;
 las segundas, a 24. 26. 27. de Mayo.
 las tercetas, a 20. 22. 23. de Septiembre;
 las ultimas, a 20. 22. 23. de Diciembre.

de dos Eclipses. de sol que ay este año de
 1673. no se beran en este Orisote el prime-
 ro es a 16. de febrero a las 7. y 19. minutos
 de la tarde, el segundo a 12. de Agosto, a las
 8. y 42. minutos de la mañana, por tener el
 sol una pequena parte de su cuerpo cubier-

1672

Abezedario de los Reos de esta plaza
que Pasaron este año de 1672.

Amel

Gaspardiaz de Aguilar No. 100 de la Cruz de Herrera



Num^o Reo =

SPU OTNAP
49/1

Antonio de la Cruz	12
Antonio de la Cruz	77
Ana de la Cruz	81
Antonio de la Cruz	84
Antonio Martín y Sánchez	105
M. A. Calmena Carpintero	
Antonio de la Cruz	128
Messa Oliveros Laris	135
Antonio de la Cruz	134
Antonio de la Cruz	181
Antonio de la Cruz	252
Antonio de la Cruz	256
Messa	286
Messa Oliveros Laris	296
Messa de la Cruz	320
Messa de la Cruz	332
Messa de la Cruz	336
Antonio de la Cruz	382
Antonio de la Cruz	392
Messa	456
Messa de la Cruz	481
Messa de la Cruz	485
Antonio de la Cruz	516
Messa de la Cruz	522
Messa de la Cruz	522

11

B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
P
R
S
T
U

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Benito de Linares
Benito de Linares — 15—
Benito de Linares — 128—
Benito de Linares — 464—

III

B
C
D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X

21
22
23

[Faint, illegible handwritten text]

C
D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
∞

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a signature or date.

11

Don Juan de... 1	Don Juan de... 338
Don... 5	Don... 339
Don... 16	Don... 365
Don... 17	Don... 362
Don... 25	Don... 368
Don... 31	Don... 410
Don... 45	Don... 415
Don... 55	Don... 421
Don... 65	Don... 435
Don... 66	Don... 451
Don... 71	Don... 454
Don... 103	Don... 463
Don... 106	Don... 464
Don... 108	Don... 483
Don... 128	Don... 502
Don... 123	Don... 525
Don... 130	
Don... 141	
Don... 151	
Don... 181	
Don... 190	
Don... 199	
Don... 201	
Don... 208	
Don... 212	
Don... 221	
Don... 232	
Don... 239	
Don... 240	
Don... 243	
Don... 256	
Don... 300	
Don... 325	
Don... 330	
Don... 333	
Don... 335	

D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T

IV

- 210 -
 - 211 -
 - 212 -
 - 213 -
 - 214 -
 - 215 -
 - 216 -
 - 217 -
 - 218 -
 - 219 -
 - 220 -
 - 221 -
 - 222 -
 - 223 -
 - 224 -
 - 225 -
 - 226 -
 - 227 -
 - 228 -
 - 229 -
 - 230 -
 - 231 -
 - 232 -
 - 233 -
 - 234 -
 - 235 -
 - 236 -
 - 237 -
 - 238 -
 - 239 -
 - 240 -
 - 241 -
 - 242 -
 - 243 -
 - 244 -
 - 245 -
 - 246 -
 - 247 -
 - 248 -
 - 249 -
 - 250 -
 - 251 -
 - 252 -
 - 253 -
 - 254 -
 - 255 -
 - 256 -
 - 257 -
 - 258 -
 - 259 -
 - 260 -
 - 261 -
 - 262 -
 - 263 -
 - 264 -
 - 265 -
 - 266 -
 - 267 -
 - 268 -
 - 269 -
 - 270 -
 - 271 -
 - 272 -
 - 273 -
 - 274 -
 - 275 -
 - 276 -
 - 277 -
 - 278 -
 - 279 -
 - 280 -
 - 281 -
 - 282 -
 - 283 -
 - 284 -
 - 285 -
 - 286 -
 - 287 -
 - 288 -
 - 289 -
 - 290 -
 - 291 -
 - 292 -
 - 293 -
 - 294 -
 - 295 -
 - 296 -
 - 297 -
 - 298 -
 - 299 -
 - 300 -

T

Don Juan de Albornoz	188-
Juan Lopez	252-
Juan de Rio Martin	264-
Juan fernando de Argueta	403-
Juan de Rodriguez albornoz	410-
Juan de Zamora de Cuzado	414-
Juan de Lardillo	419-
Juan de Calvo	424-
Juan de	429-
Juan de	434-
Juan de	439-
Juan de	444-
Juan de	449-
Juan de	454-
Juan de	459-
Juan de	464-
Juan de	469-
Juan de	474-
Juan de	479-
Juan de	484-
Juan de	489-
Juan de	494-
Juan de	499-
Juan de	504-
Juan de	509-
Juan de	514-
Juan de	519-
Juan de	524-
Juan de	529-
Juan de	534-
Juan de	539-
Juan de	544-
Juan de	549-
Juan de	554-
Juan de	559-
Juan de	564-
Juan de	569-
Juan de	574-
Juan de	579-
Juan de	584-
Juan de	589-
Juan de	594-
Juan de	599-
Juan de	604-
Juan de	609-
Juan de	614-
Juan de	619-
Juan de	624-
Juan de	629-
Juan de	634-
Juan de	639-
Juan de	644-
Juan de	649-
Juan de	654-
Juan de	659-
Juan de	664-
Juan de	669-
Juan de	674-
Juan de	679-
Juan de	684-
Juan de	689-
Juan de	694-
Juan de	699-
Juan de	704-
Juan de	709-
Juan de	714-
Juan de	719-
Juan de	724-
Juan de	729-
Juan de	734-
Juan de	739-
Juan de	744-
Juan de	749-
Juan de	754-
Juan de	759-
Juan de	764-
Juan de	769-
Juan de	774-
Juan de	779-
Juan de	784-
Juan de	789-
Juan de	794-
Juan de	799-
Juan de	804-
Juan de	809-
Juan de	814-
Juan de	819-
Juan de	824-
Juan de	829-
Juan de	834-
Juan de	839-
Juan de	844-
Juan de	849-
Juan de	854-
Juan de	859-
Juan de	864-
Juan de	869-
Juan de	874-
Juan de	879-
Juan de	884-
Juan de	889-
Juan de	894-
Juan de	899-
Juan de	904-
Juan de	909-
Juan de	914-
Juan de	919-
Juan de	924-
Juan de	929-
Juan de	934-
Juan de	939-
Juan de	944-
Juan de	949-
Juan de	954-
Juan de	959-
Juan de	964-
Juan de	969-
Juan de	974-
Juan de	979-
Juan de	984-
Juan de	989-
Juan de	994-
Juan de	999-

H
G
V
I
L
M
P
R
S
T
X

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, with several lines of text and horizontal lines. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some faint words like "Cuenta" and "de" are visible.

La
Luz de Vanxerellets — 301 —
Nicho — 398 —
Gabriel Lomas — 498 —

VII

G

V

F

L

M

P

R

S

T

X

Handwritten notes in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is partially obscured by a large water stain.

00

Juan de los Rios, Muñoz — 36 —
Ynes de pompa — 37 —
Juan de Sanchez — 38 —

IX

V
F
L
M
P
R
S
T
U

11

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Juan de los Rios	4
Juan, Mo del Castillo	10
Juan, Santos	32
Juan de Valencia Jimenez	48
Juan de Alcala Vizcaino	98
Juan, marines Texada	103
Juan Lopez de Arana	167
Juan Felix de Arriola	190
Juan Millan	191
Juan Prieto de Manchaca	231
Juan Antonio de Arriola	238
Juan, Vomas de Arriola	256
Joseph de Doblas	368
Don Lorenzo	388
Juan de Regal	468
Juan Diaz de Arriola	491
Sumario	

X

L
M
P
R
S
T
Z

101 —————
 102 —————
 103 —————
 104 —————
 105 —————
 106 —————
 107 —————
 108 —————
 109 —————
 110 —————
 111 —————
 112 —————
 113 —————
 114 —————
 115 —————
 116 —————
 117 —————
 118 —————
 119 —————
 120 —————

La casa de Menas	18	La casa de Menas	294
Lamesamacedal	19	La casa de Menas	336
Ladras	21	La casa del Sobrino	366
La religión de San Pedro de... 31	31	La casa de Menas	370
Lamesamacedal	52	La casa de Menas	388
Lamesamacedal	53	Lamesamacedal	400
Ladras	58	La casa de Menas	431
Ladras	59	La casa de Menas	445
La casa de Menas de Villafranca	60	Lamesamacedal	458
La casa de Menas	61	La casa de Menas	459
La casa de Menas	62	Lamesamacedal	466
La casa de Menas	63	Ladras	467
La casa de Menas	64	La casa de Menas	470
La religión de San Pedro	72	La casa de Menas	481
Lamesamacedal	75		
La religión de San Pedro	79		
Lamesamacedal	88		
La religión de San Pedro	100		
La casa de Menas de las Linas	107		
La casa de Menas de las Linas	112		
La casa de Menas de las Linas	126		
La casa de Menas de las Linas	133		
La casa de Menas de las Linas	134		
La religión de San Pedro	162		
La casa de Menas	183		
La casa de Menas	188		
La casa de Menas	192		
La casa de Menas	210		
Lamesamacedal	211		
La casa de Menas	231		
Lamesamacedal	236		
Ladras	254		
Ladras	258		
Ladras	263		
La casa de Menas	271		
La casa de Menas	272		

L
M
P
R
S
T
Z

100 - ...
 101 - ...
 102 - ...
 103 - ...
 104 - ...
 105 - ...
 106 - ...
 107 - ...
 108 - ...
 109 - ...
 110 - ...
 111 - ...
 112 - ...
 113 - ...
 114 - ...
 115 - ...
 116 - ...
 117 - ...
 118 - ...
 119 - ...
 120 - ...
 121 - ...
 122 - ...
 123 - ...
 124 - ...
 125 - ...
 126 - ...
 127 - ...
 128 - ...
 129 - ...
 130 - ...
 131 - ...
 132 - ...
 133 - ...
 134 - ...
 135 - ...
 136 - ...
 137 - ...
 138 - ...
 139 - ...
 140 - ...
 141 - ...
 142 - ...
 143 - ...
 144 - ...
 145 - ...
 146 - ...
 147 - ...
 148 - ...
 149 - ...
 150 - ...
 151 - ...
 152 - ...
 153 - ...
 154 - ...
 155 - ...
 156 - ...
 157 - ...
 158 - ...
 159 - ...
 160 - ...
 161 - ...
 162 - ...
 163 - ...
 164 - ...
 165 - ...
 166 - ...
 167 - ...
 168 - ...
 169 - ...
 170 - ...
 171 - ...
 172 - ...
 173 - ...
 174 - ...
 175 - ...
 176 - ...
 177 - ...
 178 - ...
 179 - ...
 180 - ...
 181 - ...
 182 - ...
 183 - ...
 184 - ...
 185 - ...
 186 - ...
 187 - ...
 188 - ...
 189 - ...
 190 - ...
 191 - ...
 192 - ...
 193 - ...
 194 - ...
 195 - ...
 196 - ...
 197 - ...
 198 - ...
 199 - ...
 200 - ...

María Inés de Aranda — 8—
Marcos Ant. Salazar — 84—
María de Concepción — 124—
María Sancheza — 259—
María do. Imiguelasum 254—
María Pulcineta — 256—

M
 P
 R
 S
 T
 &

118

- 17 -
 - 18 -
 - 19 -
 - 20 -
 - 21 -
 - 22 -
 - 23 -
 - 24 -
 - 25 -
 - 26 -
 - 27 -
 - 28 -
 - 29 -
 - 30 -
 - 31 -
 - 32 -
 - 33 -
 - 34 -
 - 35 -
 - 36 -
 - 37 -
 - 38 -
 - 39 -
 - 40 -
 - 41 -
 - 42 -
 - 43 -
 - 44 -
 - 45 -
 - 46 -
 - 47 -
 - 48 -
 - 49 -
 - 50 -
 - 51 -
 - 52 -
 - 53 -
 - 54 -
 - 55 -
 - 56 -
 - 57 -
 - 58 -
 - 59 -
 - 60 -
 - 61 -
 - 62 -
 - 63 -
 - 64 -
 - 65 -
 - 66 -
 - 67 -
 - 68 -
 - 69 -
 - 70 -
 - 71 -
 - 72 -
 - 73 -
 - 74 -
 - 75 -
 - 76 -
 - 77 -
 - 78 -
 - 79 -
 - 80 -
 - 81 -
 - 82 -
 - 83 -
 - 84 -
 - 85 -
 - 86 -
 - 87 -
 - 88 -
 - 89 -
 - 90 -
 - 91 -
 - 92 -
 - 93 -
 - 94 -
 - 95 -
 - 96 -
 - 97 -
 - 98 -
 - 99 -
 - 100 -

M

100 - ...
 101 - ...
 102 - ...
 103 - ...
 104 - ...
 105 - ...
 106 - ...
 107 - ...
 108 - ...
 109 - ...
 110 - ...
 111 - ...
 112 - ...
 113 - ...
 114 - ...
 115 - ...
 116 - ...
 117 - ...
 118 - ...
 119 - ...
 120 - ...

7

25
Rodrigo Salgado 423

XIV

R

S

T

∞

XIV

Manuscrito de la

R

Simon de cast *LS* 332-

XV

S
T
2

VX.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or date, located at the top right of the page.

8

XVI

[Faint, illegible handwritten text]

F
&

118

T

L
Xpoual Sanchez peraza — 280—
Xpoual m. de Guzman sumaxa 284—
Xpoual m. de Guzman Colles — 519—

XVII

XVII

— 212 —
— 213 —
— 214 —



SELLADO VARTO. DIEZ MARA
XEDIS ANO DE MIL Y SNTISCIENTOS Y
TOSY SESENTA Y DOS.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

La Ciudad de Huelva en Puerto de
después de haberse demarcaron y los años anteriores
el Sr. D. Pedro de Sandoval Alonso de Canajal mercader
de ella y de su cargo del Sr. D. Juan de Canajal
las encomiendas de esta Prou. de Huelva a saber y como al
confeso ante el Sr. D. Juan de Canajal de la encomienda
de S. Santiago de la ciudad de Huelva de la
Don Alonso de Canajal y fuentes para ella de Canajal
Pedro Sanchez Santos de orden de Sr. D. Juan de Canajal
en dho. Convento sea para nuevecientos y veinte y cinco
y catos marq. de bellas Canajal que salen a unta y un mill
treientos y noventa y cinco marq. para los mismos que de
dho. Convento del dho. Sr. D. Juan de Canajal de Huelva de
diciembre de año pasado demarcaron y se cuenta como a
quales dho. nuevecientos y veinte y cinco y catos marq.
de Huelva dho. otorgare se dio por Convento de Huelva
que voluntaria por abales de Huelva de Huelva y confeso
por razon de su encaja y de Huelva de Huelva de Huelva
de non numerata pecunia prueba y paga a ella de Huelva
de este caso y como Carta de Pago y para que se informe
de dha. paga de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

Siendo tiempo de la Gran Merced de San Blas
de San Blas de la Sierra

Adicam. S. J.

Artem
Carpenter



SELO QVARTO, FIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y DOS.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

4

Carta de...

Alcaldes de la...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Yo el Sr. Don Juan de Herrera... Don Fernando Perez de Guzman... Como madre tutora... Don Diego Perez... Don Juan de Herrera...





Domingo de Miranda Salazar
 SEELLO QVARTO. FITZ MARA
 VEDISA NODENILYSEISCIENT
 TOSY SETENTA Y LOS

SPUOTUAP
 4911

En quantos esta carta de venta Real conueña
 de posesion de censo y tributo al Redimir y quite
 An como yo J. Martin de Valencia vecino de
 la villa de Villavieja estando en esta ciudad de
 Badajoz otorgo que bendo y nueba m. y ponga adole en
 venta Real por puro de libertad des de luego para
 siempre para el Real Redencion a d. Domingo
 de Miranda Salazar vecino de la villa de Monesterio
 de para si sus herederos y sucesores presente y futuro
 y quien de ellos oviere causa todo voz y dacion en qual
 quiera manera es a saues mil idosientos Reales de
 Rentay censo. En vellon corriente cadaun año pagados
 cadaun año una y de pormitas cadauna de ses y unidos
 Reales que la primera sera a quatro de julio de este
 año de mil y seiscientos y setenta y dos y las siguientes
 quatro de enero del venidero de mil y seiscientos y setenta
 y tres y asi sucesiuam. Las demas pagas y plazos
 año tras año y paga tras de pago hasta que este
 censo se Redimiere quite puesta decha Rentay pagada
 en dicha villa de monesterio amparada con carta
 de la oranea y esto es por Razon de veinte y quatro

Mil. D. de quepo principal deste censo e de
cuido del dicho D. Domingo de Miranda salo
endicha moneda de vellon por mano de Benito que
vreo de casto. Presbit. ve uno de esta dicha moneda
de que me doi por contento e enragado a mi voluntad
por auerla. De cuido Realmente esne fecho en
pre senca del presente escriuano publico i test
go de curia entera idecus y o. Al ser uia
Dose que se hizo en mi presencia idel testigos
D. D. de D. Martin de Valencia impongo
dicho cargo dicho censo principal isu dento
generalmente a bre mi persona i mieng presentes
y futuros y no derogando la obligacion general
al especial ni por el contrario ante aadiendo
jurca a fuerza y contrato a contrato a su sequida
y paga y potico especial y expresa mente lo
Orine. Dase siguiente y sus frutos y dentos
Primera mente una suerte de tierra de pan huer
de veinte y seis fanegas de trigo entera cada una que
Pamora el varrial al lado del oxido de dicha villa
de Viveronida linda por la una parte tierra de
pedro de Valencia. Diera vecino de ella i por la otra
camino que va de dicha villa al lado monte mil en
lin deros.

Y otra suerte de tierra a los mismos alio de di



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Exeio le mudre to an de pider mandas velle
La tras reparas de to de lo que necessitar en ipa
Lo que en ello se gasta se nos exate en vint
de esta escritura y el p^o y declaracion de
Supersora por una crans corriere en quin bofuro
y de leus de otra p^oba

Y con condition que dichos bony ipotecados ni parte
y alguna de ellos go nimis exate en ni sucesores
ni los ems de poder vender dar donar trocar can
vior partir ni dividir en manera alguna en agones
hasta q este cento se de dima quite y la venta y en
agencia de quien contraria se cieren sea en vint
guna y de ningun valor ni feto y se exate en
dichos vint a un feto ipa sea apoder de terero o
p^ose edore y si que adquira dominio de lo que si ninguno
de ellos

Y con condition de que si por no pagar la renta deste cento
y alos plaris menas de los y cada uno de ellos fuere
necessario despachar persona a la execucion y de
diligencia de la corporacion a dicha villa de vin venida
y o a parte se que se haer con quinientos m^o de
vint que en cada vnta pagare de lo que se ocupare en
la ida estada y buelta hasta la real paga y por ello se
se exate como por el principal conto.



SEIJO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Juramento y declaracion de Natal personas en quien
Lo di fiere De lano de otra prueba y Renuncio la nueva
prematia de salaris

Con condicion que la via executiva en virtud de esta
Escritura ni la misma obligacion no pueda por y aruiv ni
prescriua aung los corridos de este censo no se cobren
Ordiz veinte treinta ni mas años y tantos quantos vey
p asare la prescripcion comuna a correr de nuevo

Con condicion queda iguando y en qual quier tiempo
queis omis eridero o subcessero, quisieremos Redimir
y quitar este censo loemos de poder a ser libremente
avisando primero vn mes antes adicho J. Domingo de Miranda
y lo suio y dando y entregando y Dichos veinte y quatro mil
Reals en vellon corriente juntos y vn napaga con mas
Los corridos que hasta entonces se devieren ande se
obligados a los Receuir y darnos y entregarnos esta
Escritura con carta de pago y finiquito Redencion y che
relacion en forma quedando Resuelto y acauado el
Contrato de este censo para que de alli adelante no
Corramy yio imis bienes y lo especialmente ipotecados
a el libro de su carga y gravamen y no los queriendo
Receuir depositando lo judicialmente sea visto

Quer cumplido con nuestra obligacion queda
fecha con efecto dicha Dedenion con declaracion
y advertencia que dicha paga o deposito no se ad
poderar en tiempo que aia voz de Vaya sumas
alteracion o consumo de moneda por que ad ser en
la usual y corriente de moneda que por esta Racion los
poseedores de este censo no tengan quebra ni perdida
alguna y lo contrario sea nulo y esta escritura queda
en su fuerza y vigor

Con lo qual dicha condicion y cada una de ellas
y pongo sitio i cargo este censo y confieso que
en el contrato de el no a intervinido dolo fraud
ni engaño y que dicho veintiquatro mil reales
es el justo precio i valor de el y que preuiso
que co responde de principal a los mil i doscientos
de sus Reditos cada año por ser a Racion de
cuarente mil el millor conforme a prematicas
de sumag. y en caso que may valga de la demasia
may valor que la que era cantidad que se ayo gracia
y donacion a dicho Domingo de Miranda y sus sucesores
buena pura i mera perfecta y deus cabe de Rey que
el dicho Rame fecha en breuius valdava para si
y para sus herederos y sucesores Las Ciuades de Cordova i de
Real fecha en corte de alcaba de henar y de may
de este censo y de de luego medesimo quinto y parte
de la Real corpora l tenencia propiedad posesion

113

8

Y tenorio que aia y tenia adichos vienes y posesiones
y todo lo en quanto a la misma principal de estas
rentas y sus corridos bovedes de nuno y trapasso
que el suso dicha y sus sucesores aguerendo poder
cumplido paray por su autoridad o judicialment
latamen y aprehendan y en el intencio de consistorio
des en inquilinos tenedores i precarios poseedores in
obliga a la revision y saneam. en forma de dedito
y en tal manera q dicho censo y sus corridos siempre
sevan ciertos y seguros sobre dichos vienes y posesio
dos q a ellos ni para no se le pondra pleito en vago
ni impedim. q si se saliere o pleito como breve fue
go ito de las vias que lo tal suada tomamos
y o omis sucesores la voz de sena y anustria es tal
des seguimos sin ce ramos y acausamos en todos
grado e instancias hasta los de xar en poy isala
y en la quita ipa e fraposecion y no sumphendo
assi no subrogando como en tal caso me obligo
de subrogar e ipotecas o tres bienes bastante
sobre que este seguro y o omis erubens crevubus
y des tituiermos adicho D. Doming o Demis and a
y los susos dichos veintiquatro mil ducados que
se deuen y los vientos que de los sedenieren
con may todas y astos q otros danu intereses o menos
caus que sobre ello se le vier en seguir i reconeida

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

por todo tenes executado en virtud de esta
sentencia sin ningun recado acia firmada obligo
a mi persona y a mis herederos presentes y futuros de poder
de la justicia de Salamanca en su propia casa de dicha
villa de monforte donde me yo meto y denuncio en
propio foro jurisdiccion y domicilio y otro que tenga a
rigor y pade si convenierit de jurisdiccion omittiendo
judicium por que declaro no ser soldado labrador
artillero ni otro de los comprendidos en
la premacion de sumision para que a ello me
apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en forma juzgada denuncio
todos derechos e leyes en mi favor e la que proxiada
general denuncian y asi lo oyo que ante el escrivano
escriuano publico y testigo en la ciudad de Salamanca
a quatro dias del mes de mayo de mil e setenta
y dos años el firmo el otorgante que es el escriuano
de oficio con sus señas testigo Antonio pacheo guitarrero
Antonio Rodriguez salgado idiego delmo v. de Arnedo
t.º general = escrivano = notario =

[Handwritten signature]

Ante mi
Escrivano
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely from the 18th or 19th century.]



EXTRAORDINARIO
DEL CUARTO DIA DE MAYO
DE SANCHO III Y EN EL DIA
VEINTIUNA DE MAYO DE







SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

En el nombre de Dios Amen. Terrano Tapa de los...

LA RAY... OTAVIO...
MAYOR...
LOS Y SEÑALTA...



Don Juan de...
Don Juan de...

Donna...
Donna...

Donna...
Donna...

Donna...
Donna...

Donna...
Donna...

Donna...
Donna...

Donna...
Donna...



D. J. Juan de Espinosa
Diez maravedis

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Espinosa
quero de la orden de Santiago Curapio piode
las parrochiales de las villas de las Casas de
Reyna. Et ante en escrivio de llerena, Oroya
y uedoy to do qn' poder. Compla de ferdante quando
de serena de sequien de uergero ario, a Don
de uergero. Juan de Espinosa presidente en Madrid
de mag uergero en Don Juan de Espinosa en donde
qn' persona. Que da padez en padez ca ante su
mas. De señores Jesu R. Consejo de las ordenes
de donde mas con benga de se ponga a l' ben efigio
Curado de la villa de hente de can do, que de la
de allabaco por muerte de D. Juan de Don St. Juan
de uergero de la misma orden. Q' da seme
de despacho de titulo para seruirlo a l' cazienda del
Collacion de Canonicos de l' uergero de l' para
lo qual presente memoriales pedim en la Lo
tro. Instrumentos de papeles q' uen en el
Veruendo de la Collacion en m' n' de l' para
de donde mas auto. de l' uergero de l' para
extra. de l' uergero de l' para
que con l' efecto ay a conseguido qn' p' l' uergero
q' uergero de l' uergero de l' para
al q' uergero de l' uergero de l' para
mayor de l' uergero de l' para
de l' uergero de l' uergero de l' para

Los Romanos condescubimos por sus inquietos de ne
edades y precarios y cedidos. Y encaso que esta
donacion exceda de los quinientos aureos que la
lei dispone y excediere de quinientos de ambas euan
tas veces excediere hazemos las mismas donaciones
juntamente a dicho nuestro hijo y de bino y quien le
subyediere, a quien siendo necesario damos poder
cumplido para que en nuestros nombres la quisiere
en la forma que a la qual con firmamos
y siendo necesario con firmamos juramos en forma de
seruicio no de señores. Y a la qual llamamos y protestamos a
nuestro yudicamento hazido ni es que mire a
sumidad. y si quisiere lo contrario de lo que
lo debamos y cumplamos para que lo sea firme
y evidente esta escritura a todo cumplimiento
y forma cada una de las que se deba y de las
de dicha mancomunidad. obligamos nuestros herederos
y sucesores y personas que fueren de las dhas. euan
tas de la ciudad de Merena. Y denunciemos a todo fono que den
famos y ganemos. Y a la qual llamamos y protestamos a
one onium iudicium para que a ello no se prome
como por sentencia definitiva de juez competente
Pasada e nono supada denunciemos a todo fono que den
famos y ganemos y a la que prohibe ser
denunciacion. Y yo la dha. dona Leonor Gutierrez



15

García de Aranda y Don Antonio de Aranda
y de Villanueva y Cortázar y de los

INDICACIONES DE LOS
TOSYSETE

Juan de Aranda
y de los

América
de
Gasparduz



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Me acuerdo en como Por Sentencia definitiva
de los Jueces competentes pasada en la Real Audiencia
y en unguio todos derechos y leyes de mi favor
de la Real Encomienda que es de la Real Audiencia
de Valencia a ocho dias del mes de Enero
de mill y setenta y dos años. Yo el Rey
Yo el Rey ante que yo el Rey el Conde de
Castellanos Diego de Sotomayor Antonio
Nunio de San Sebastian Pedro de Amores
Luis de Sotomayor =

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Jamas a Juan Santos mo linero en dexta dha Ciudad
Parasi sus herederos y sucesores presentes y futuros
y eniende ellos y viene causa de dho vez y dize en qual
quiera manera es a saber las dhas Casas de Sacalle de
dho dta Ciudad que desuso van declaradas y deslin-
dadas con dhas sus en dhas dhas dhas dhas dhas
de rucos y serbi dhan sus cuantas se piden de dha
proceder de los dhas de toda carga de dha dha a
ingenio memoria carga de dhas dhas dhas dhas
Padron de dha hipoteca es que a ni general que me
sabien y por dha de las dhas dhas dhas dhas
Dha y cantidad de quinientos ochenta reales entello
Cien de dha Congra de dhas dhas dhas dhas
Ordinacion de Con dhas de dhas dhas dhas
y en dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
de la en dha dhas dhas dhas dhas dhas
Pecunia y Con dhas que en dha dhas dhas
no a ni serbenido de lo gaude ni engano de dha dhas
quinientos ochenta reales que a dhas dhas dhas
justo precio y valor de dhas Casas segun e lo dhas en
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
mas dhas de dhas dhas dhas dhas dhas dhas
Cien de dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas y sus dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas de dhas dhas dhas dhas dhas dhas



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

De los señores de los quince de ochenta y seis
a los señores de los cinco de setenta y siete
y de los señores de los cinco de setenta y ocho
y de los señores de los cinco de setenta y nueve
y de los señores de los cinco de ochenta
y de los señores de los cinco de ochenta y uno
y de los señores de los cinco de ochenta y dos
y de los señores de los cinco de ochenta y tres
y de los señores de los cinco de ochenta y cuatro
y de los señores de los cinco de ochenta y cinco
y de los señores de los cinco de ochenta y seis
y de los señores de los cinco de ochenta y siete
y de los señores de los cinco de ochenta y ocho
y de los señores de los cinco de ochenta y nueve
y de los señores de los cinco de noventa
y de los señores de los cinco de noventa y uno
y de los señores de los cinco de noventa y dos
y de los señores de los cinco de noventa y tres
y de los señores de los cinco de noventa y cuatro
y de los señores de los cinco de noventa y cinco
y de los señores de los cinco de noventa y seis
y de los señores de los cinco de noventa y siete
y de los señores de los cinco de noventa y ocho
y de los señores de los cinco de noventa y nueve
y de los señores de los cinco de cien

2
De los señores de la Ciudad de Lerma en once días
de Enero de mil e quinientos e ochenta e dos
años. Por los señores de la ciudad de Lerma
es lo que en sus hijos a su tiempo por el señ. no
fueren siendo de los señ. Diego de la Cruz de
Juan Bazañez a la villa de San Pedro de Lerma
de Lerma =

Diego de la Cruz de Lerma

Ante mí
Cayetano de Lerma

Con tenidas non oro por mi el dize de la mien
 zior a don Manuel de chanz con yendo maia de se
 dar fido en Cua Casa y de bina me halla = y adon Martin
 acordado de los secretaris de suas dros de Santo ofi
 de la y de cada una de las qualz cada uno q se oydun
 con Poder cumplido para q el dize por y mas vien para
 do de mi viene Rendien de la ena moneda o cura de la
 lo cumplin y deuen aver que sea parido el año de en el
 oaze q se en el dize lo q se oydun de adon mien de
 gerario de cada una de las cumplin

Mando a las mandas fozas de q se oydun cada una de las
 m de mien de la con p de las partes de el dize de mi viene
 cumplido y de q se oydun de mi de la m de mien de
 que se oydun de que se oydun de todos mi viene de
 muebles de q se oydun de de mien de q se oydun que en qual
 que se oydun de mien de q se oydun y de q se oydun que an q se
 q se oydun de q se oydun de q se oydun de q se oydun de
 todos ellos a honor de su vida de q se oydun de q se oydun de
 esta Ciudad que a q se oydun de q se oydun en mi compania para
 q se oydun de q se oydun de q se oydun de q se oydun de
 por el mucho amor y voluntad que le tengo y a bina me
 auido a mi en q se oydun de q se oydun de q se oydun de q se oydun de
 on q se oydun de q se oydun de q se oydun de q se oydun de q se oydun de
 y en cargo me encomiende a Dios

De otro y amelo q se oydun de q se oydun de q se oydun de q se oydun de





SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO
COMARAVEDISAÑO DEMIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En quanto esta carta
depo de bieren como Don Alonso de
Jorge de Agreda tenor de la villa de Navilla
en un hombre de la boca de Sumag y del
Lugar de las Cuertes aldea de Navilla de Pan
guas hijo de la persona bienes de Don Juan
de Torres mi hermano y hijo del señor Don Juan
de Torres mi hermano y hijo de la ciudad
de Sevilla de qual prosente es criano de los
Reyes católicos de Castilla y de Toledo y
Conosco de esta carta que soy el cargo que doy
yo mi poder cumplido. En forma que yo barto
de derecho ser equi en el negocio mas pre
de y de derecho de un tal, a Corne marta
mi mayoral de. del Lugar de Navilla aldea
de la Navilla es que al nombre paragon
Lomiyen mi nombre. En forma que yo mi
tal tutor y epus entorbo mi persona de el
de mi menor. De cada un de los. ende de el
Mag. de qualquier persona. con ben
tas. En la mi endas. mi berridos con el
de las personas particulares que a los
quier de las personas por mores y abienades
de se se berridos o por se berridos de los
dos de el hombre menor. De el cargo de el cargo
de el cargo de el cargo. En quate con berridos

Poder
de



En pago de dicho sello. En este del
 Sello segundo la primera de los
 libros de la casa de la Comunidad en qual
 tres libros se contiene. En que se contiene
 en fe de ello lo signa, en testimonio
 de verdad de lo qual se al fano

En Cuenda Consuevigoinal que en tres ve al de
 Cadme ma a binez e hmo de sur egino. Tenere
 Tenere treze de mill y setecientos e sesenta
 e tres años =

De fe de ello lo signa

Testimonio de verdad
 Gaspar Diaz

44

Don Juan de Sandoval = Et el dho
Don Alonso Sanchez de Sandoval
Dgo de Alarcón, presentes hoy
y fague este traslado con protocolo
de los señores. Tenfede el co-orig nel
grande su oyo amient, En testimonio

de lo que a don Alonso Sanchez de Sandoval
se le dio. Con su original que se dio a dho Juan
de antea, que el fimo de su yzquierda de enera
a paze de mi la y r. de y tenfede de enera =
Tenfede de No losigna. Tenfede de enera

Del testimonio de verdad
Gasparduz

Dies Martis

SELOCAPIO DIZMARA
VEINTI ANOS MIL Y SEICEN
TOS Y SESENTA Y DOS.

43



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Siempre pasen con esta Carta a los que se acuerda
obras de mejorar de tener en mas provechos sin que nadie
quiera dominio de las que ni ninguno de ellos, Damos
Poder a las Justicias de Sumos. Enes p ezi a la
de Estago y de Jhuilla de osuna. Igual quiera
Tonso Lichun donde esta segres entos, donde me
Jome de Venunzio mifera. Lusi idigione do mizila
Loerog ve Derquante aret Calley si conbenes
de Lusi idigione om nium Lichum por que de
nos en lo poder de los de Villena no vedaron de los
Compre Hordidos. En las prematicas de Sumisiones
Dase que a ello me apremien con que sentenzada
Lirado Duet Compe tenes asaba en era Dugate
Venunzio todos los Reyes de mi favor y ag
Pro de Lusi p enera Venunzio idigione asi lo que
ante el presente de los Reyes. En las idigiones de los
A quince dias de mes de enero de mil y 72. De don
Luis de Sosa. Sienso tenes. Eufenio palero de la Torre
de Sumos. Long al romano Longa de Roman de
Lorenza. Licho torante de Cuyo Longimendo de
Consentaron de las idigiones. Licho Pedro de las
pores de las idigiones de Ximenez de los maron por
y venidos mesos de los que no daven y mes de
investiga lo firmase por el de los maron de
mas em = o = en = o = 40

P. Alonso de Jimenez
Ximenez

Ante mi
Gaspar de

SELLO QVARTO DE LA NARA
VEDIS ANCHILLYSILCIEN
TOSY ELTENTAY DOY

50



[Extensive handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page.]



DIEZ MARA



SE LO QVARTO DIEZ MARA
MEDIS ANODE MIL Y SEISCIENT
TESYSETENTA Y DOS.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]
Anatom
P...
...

1813

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION
Y DE CULTURA



1813

59

Cobra de diez leguas. negras. Carlinas. & No. 10. 10. 10.
— lo das del ten. de. — en las 10. 10. 10. 10. 10.
de la carga de enso de abas en cho memoria
Caja de mias. hinculo. Mayorazgo. padre. nazgo
Estrat. I. poteca. Especial. en general. que en
La. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
o. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
D. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
M. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
de. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
en. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
Se. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
de. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
mas. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
mis. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
P. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
C. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
T. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
mos. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
om. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
Como. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
Le. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
ziamos. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
I. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
que. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
Alonso. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.
In. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.

Diez maravedis años

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

55



Yo el Comandante de las Armas Don Juan de...

De una parte... de otra parte... yo el Comandante... yo el Comandante... yo el Comandante...

Yo el...
Yo el...
Yo el...

Por gante quijo el es. no. de los lo punto de
tigos Diep. el mormannal. Lopez Salas de
los de. de llerera =

Dico Carrillo
Kella Kuffa
K

Arreem?
Laparidas

Este manuscrito

SEPTIEMBRE DE 1808
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

SEILO QVARTO DE N. MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SISCIENTOS
TOSY SESENTAY DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

EL REY
DON ALFONSO X
REY DE CASTILLA
REY DE LEON
REY DE ARAGON
REY DE SICILIA
REY DE JERUSALEN
REY DE PORTUGAL
REY DE NAVARRA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom right corner.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

El Contador de mano de dicho Don Joseph de... medio por el Contador y en... las leyes de la... numerat... ter benido... Lo mismo q... En forma de... sesenta ducados... meson... Lo no... Person... de la Jurisdic... ten... ni un... cenzia... pador... derecho... de... anteg... de... barrientos...

Don Juan... [Signature]

[Signature]

Para la fundacion de dicho hospital Curacion de los
de los Pobres, y salud de ellos, a que sean reducidas las rentas
de los dichos hospitales aplicadas para este fin segun consta de las
Capitulaciones, y poder a que se remiten, dichos señores Regi-
res Comisarios En virtud de lo acordado y poder, En nombre
de la Ciudad para que cosa tan piadosa y necesaria sea
por el tenor siguiente otorgaron que prestaban y prestaran
su con sentimiento para que dicha Religion de San Juan
de Dios haga dicha fundacion de un Vento y hospital de
en el dho libremente En la con formidad de la forma de
segun se contiene en dichas capitulaciones incorporadas En el
poder, y poder haban y agruaron la seccion que an fha
En dicha casa y hospital de Juan Domingo, que esta en la calle
de San Diego de esta dha Ciudad En cuyo nombre y En su
Cinco dichos señores Comisarios, prestando como prestan por
y los dhas capitulares de este Ayuntamiento por Juan de
Rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido y no yran
ni bendran con el dho En manera alguna por ni ni de
por ni persona y ni lo hicieron o yntentaron No sean oy dos ni
nidos En juicio ni fuera del Auto Regehdos y con el dho
En estas de expresa obligacion que para ello hicieron de sus
rentas y rentas de la dha Ciudad En su dha y otorgaron esta Capitu-
lacion con sentimiento y dha y dha a su Magestad
y señores de su Consejo de las dhas y los Jueces
competentes sean desiman de dha y dha y dha y dha
para dha fundacion, y que den las ptes dhas de dha y dha
y dhas y dhas de dhas que mende de dha sea hasta que
y dha de dha fundacion como cosa de dha y dha
y dha y dha de dhas de dhas y dha de dhas
y dha y dha de dhas de dhas de dhas, En el
y dha de dha de dhas, las que dan dhas y dhas de
En su dha Curador, y En Madrid Don Rodrigo Cortez que

que tiene poder de Establecimiento para todos sus negocios
y pertenencias, y en la misma conformidad de el Rey
Dios Señores Regidores comisarios Agueban y era de Juan
En el Establecimiento la escritura de escritura que dichos Padres Juan
Juan Urbano y Juan Juan Labrador Agueban una que era de
Solidum hicieron y firmaron en virtud de el poder de Regidores
los capitulos en el mencionados para que se hagan y sean tan
firmes como si dichos Señores Regidores por lo que a estacion
de la hicieren y firmasen presentes siendo, los cuales a
quien se le congo lo firmaron siendo testigos el Regidor
Pedro de Alatorre de su Magestad Antonio de Arce
y Diego de Albornoz Cincos de Merena = + de ser =

[Signature] *[Signature]*

Antem.
Capitulos



Para pobres de solemnidad de esta



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account book entry.]

133
Ligion y Hospitalidad En el mismo Año y causago pia que
dunpedir Emendar Recevir Quis y cobrar todos los usones
y rentas que a dho hospital de claustrum se le duen y deuen
pertenez con opertenerse quedas asi En lo pre vent como en lo
futuro gozua alguna titulo Carta Praca que sea para que
el dho Conde de Mas Arna para dho hospital y curacion de dho
Pobres que sea de Fundar en el dho quando mingo como Parre
ferida por ser como el dho principio para que se mira y el todo
lo que recibieren y cobraren de quier suenta o cosas de pago
labores y otros con las fueras necesarias se de paga y en
daga con remuneracion de las leyes de la Ley y Capitulo de dho
y Praga y Non Numerat a quier que se hagan y seant
firmes como si dho dho claustrum y dho dho y dho dho
y Enracion de las cosas buenas que se imprimen como de los re
didos que dan por ser y parezcan con la que se quiere señores que
as y fueras con los chancalleros juntas y tribuna les echen
y las y otras que competentes sean y pidan y hagan e se
Custiones Prisiones de dho dho dho dho dho dho dho dho
Citas y Sentencias Ventas fiances y remates de dho dho dho
lagacion y Arrogacion de los y las continuen en todas y en todas si
quien de generalmente todos los dho dho dho y causas civiles e
minores Ejecuciones Ordinarias por dho dho dho dho dho
de la Hacienda y rentas de dho y pertenecientes a dho hospital
de claustrum que en la alguna manera se toquen y pertenen
cienda en lo futuro como Parre ferida que para lo que dho es
se le da a dho Religion de San Juan de Dios por dho dho dho dho
poder que tiene y es necesario y que el dho dho dho dho dho
que el dho claustrum aprobado y efectuado dho fundacion
tengan todas las derechos y acciones de dho hospital de claustrum
de las personas y cosas Ejecutivas Ordinarias y legones
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y de ferido y que sea en dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Parte superior de la escritura
MILICIA DE BADAJOZ
MILICIA DE BADAJOZ



Main body of the document containing dense, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese.

Handwritten signature or name in the middle left section.

Y se bebamos. Testapueba sobre que
mandamos. Parueba prematica de la sala y
sead vierte que si dentro de tres dias
fado el de cada uno de dichos plazos sien do
requeridos o qualquiera de nosotros pagar
mos la cantidad que le corresponde a dese
vilito ^{cuarenta y cinco} con nuestra obligacion y cinco senos p
ni cobrenta lasias algunos y haciendo loca
trario a vemos de pagar. Los de la vendita
tada y vuelta en conformidad de esta
critura. La qual el por razon y del resto
de los sellos y quatro puercos de carne y
dos que del dicho pedro hernandez ca
niclo a vemos ve vendido comprados en
el mercado de esta villa. a la romana que to
petaron quinientas y noventa e noia
a pie de cada una de diez y ocho reales e
que monta diez mil seiscientos y diez y se
y real y medio a cada cuenta se pagamos
de contado sin comil y seiscientos y diez y se
y medio y seiscientos de donde los cinco mil
feridos de queros confesamos verdaderos de
cleros y de dicho ganado suprecio y peto no
damos por contentos a nuestra voluntad y
mandamos las leyes de la entrega supueba
y recepcion del dolo y engano y para lo a
capitulo de bajo de dicha man comunida
obligamos nuestras personas y vienes prese
tes y futuros a dar poder a las justicias de
suma que. En especial a las de esta villa. de
Utrera donde nos sometemos y mandamos
mos otorgado que tengamos y ganamos



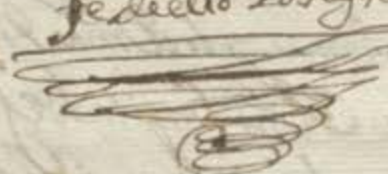
Diez maraveis

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Ferreras
 Alonso Páez de los Rios Presbitero, Abogado de
 Curia y Layana Mayor de Nueva Señora de Sagranta de Sta
 zia de San Juan y que Oficio de Secretario de la
 Comandancia de Espiritu Santo de Sta. Cruz Hospital de Sta. Cruz
 zion, certifico y profe y testigos que en el día
 que antes hicieron las mercedes y hermandades de Sta. Cruz
 de Sta. Cruz Hospital de Sta. Cruz y Cuatro Dias de Septiembre
 y Año de la fha. Entre otras cosas acordaron lo siguiente
 Acuerdos
 En esta villa de Sta. Cruz de Relaciones de un año de un año de Sta. Cruz
 vino el Sr. D. Juan de la Cruz de Sta. Cruz Hospital de Sta. Cruz
 Estancia que se le dio de Espiritu Santo. El de la Comandancia de
 la Cruz. Y que fundo Juan de Mingo de Sta. Cruz para que las Rentas
 de los Señores de Sta. Cruz de Sta. Cruz para que las Rentas
 de San Juan de Dios para la curación de los Pobres y con el Grande el
 Señal de Dios que aya como y lo tiene el Curador de Sta. Cruz
 Comodoro y de Sta. Cruz y que la que tiene el Sr. D. Juan de la Cruz
 Judicada en esta Atención y sin el juicio de los Señores de Sta. Cruz
 vido a este Hospital de Espiritu Santo por la sentencia que se le dio
 en el contradictorio juicio, de Sta. Cruz. Esta Comandancia presta su
 consentimiento por ahora para que la Renta que tiene este Hospital
 que son en quenta, fangos de Sta. Cruz y otros como Puertas y herma
 nentes que tiene obligación de dar en cada un Año al Señor de
 Sta. Cruz y que fundo el Sr. D. Juan de la Cruz y todo lo que se le
 viene hasta el día de Sta. Cruz. y en el mes de Sta. Cruz, lo que se le
 son personas que cuidaron de la curación de los Pobres que comen
 de Sta. Cruz esta Comandancia toda por un pagado y si la Comandancia
 de Sta. Cruz de Sta. Cruz de Sta. Cruz de Sta. Cruz de Sta. Cruz
 sea y se unifican en conformidad de las condiciones y asientos he
 cho, con el consentimiento de Sta. Cruz, y el Señor de Sta. Cruz
 Provincia y si por el Sr. D. Juan de la Cruz de Sta. Cruz de Sta. Cruz
 pitalidad de Sta. Cruz de Sta. Cruz de Sta. Cruz de Sta. Cruz
 para que como antes lo que se dio, sin que ninguna persona

Pueda Adquirir En manera alguna = Todo lo que fuere
Necesarias diligencias ante las Justicias Colegiadas y seculares
de esta ciudad y otras escrivuras y otros papeles para todo
esta Hermandad Nombre de sus Comisarios, Antonio Fe-
Nandez Felix, Juan Alonso Calderon, Hermanos, Aquien yta de
mandado de poder bastante y suficiente para que en confor-
midad de este Acuerdo las otorguen, y hagan loomas que
con venga. quedará luego lo que se acordó y ratifica el bar-
to de forma y con testimonio del barbero y si firmo poder y
firmar.

Remitome a otro Acuerdo que Originalista En los del
de esta Hermandad que para Promover y Orden de esta Herman-
dad de el presente En la ciudad de Valverde, En veinte y cinco
de Mayo de Enero de mill y seiscientos y setenta y dos años. En
se de ello los señores.

 **En Intestim de Verdad**
Yo **Alonso de los Rios**

80

El espíritu Santo y que Orna quera manera (Ahorar)
y Orlo futuro pertenecieren que para lo que Dios se ha
ad. a Religión de San Juan de Dios por sus Hermanos
Poder que tienen y es Reverendo y con el Sr. D. Diego de
Noble Obispo de Avila y de la Real y Efectuada Sta. Funda
cion para Antodas las Dices y Ciudades de este Hospital de
El espíritu Santo Real, personal, Mixto y particular y Ordina
rios, y legados, Corredores, y Obispos, Cito de Navarra
con y para el Sr. D. Fernando y que sea una obra de
Dios, y otros Hermanos, En la dicha Hermandad, la obligan
a que sea que sea Efectuada Sta. Fundacion y que
En posesion de ella Sta. Fundacion Religión de San Juan de Dios
sin mas escusa ni dilacion entregaran a dicha Religión todas las
Escrituras, Actos, Cens, Documentos, Censos y pertenecientes a dicho
Hospital de espíritu Santo para que queden agregados con los
de dicho Juanámingo donde sea de dicha Fundacion y a ello
sea Exprimada Sta. Hermandad, y sus Mayordomos presentes
y futuros Ornitua de esta escritura sin mas Resaca, Conde
claracion y Admisión quince Ornitua de los tiempos fallan
la dicha Hospitalidad, Navio, Coluccion de renta y Obispos de las
Comandadas de espíritu Santo para que como suya propia la quera
Cobrar sin que ninguna persona, la que da a adquirir En manera
alguna, y Enon de lo contenido En esta escritura no se por
la dicha Comandada de espíritu Santo sea ni En tiempo
alguna por ni ynterpuesta persona, ni lo hiciere o ynter
poner, o sea o ynterponer ni fuera de lo antes Repetido
y condenado En otros y siempre se guarden cumplidos y fuesen
lo aqui con el fin de que a firmeza obligaron los señores
y señoras de la dicha Comandada, por presentes y futuros personas
Poder a los señores jueces y sus hijos que competentes sean
quien fuere y Obispos quieran y de lo que se acuerda, Especial a los
de certitud, para que dello sea premion como por ser
de la dicha Comandada de espíritu Santo pasada En au
toridad, como juzgada renunçaron todas las leyes fueros

- ~ Dos almohadas con sus enchufamientos 0033-
- ~ Dos camisas en sedentes de 25 0066-
- ~ Dos Camisas de mujer en zien 25 0100-
- ~ Una toalla en lino de 25 0022-
- ~ Mas de 1000 mantelillos y de servilletas en lino y de seda reales 0024-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0033-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0088-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0033-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0022-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0028-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0020-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0014-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0012-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0036-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0012-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0022-
- ~ Mas de 1000 de seda de lino de 25 0011-

de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Señores de la Real Audiencia de Granada
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

de la Real Audiencia de Granada
de la Real Audiencia de Granada

Ante mi
D. Juan de los Rios



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Contado de Badajoz
Alzido de la Plaza
de la casa de la villa

En su día de veinte y siete dias del mes de junio de
mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el Sr. J. de
Juan Garcia barquero Comisario del Sr. J. de la villa de
quiondella, y curador de la iglesia de la Virgen
Kontal gallo Puro campana, Confeso auctorizado de
miente y confeso de la villa de San Jacinto Dono de la casa de
genral de la villa de San Jacinto, Portano de la villa de Antonio me
gro padro. y J. de la villa de la villa de la villa de la villa de
dor de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
Sei mill maravedis en millon coniente de su ayuda de la villa de
de auctorizado de la villa de la villa de la villa de la villa de
Pasado de mill y seiscientos y setenta y dos años como consta
del testimo de Andres Anasillo y de la villa de la villa de la villa de
Original. Puro con la libranza de la villa de la villa de la villa de
forma por el Sr. Contador mayor de la villa de la villa de la villa de
ta en Madrid a diez y siete dias de Mayo de este año y solo de la villa de
mill m. de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
Renunciola villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
no numerata de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
Cofre de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
y o el Sr. de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de
y o el Sr. de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de

Juan Garcia Barquero

Juan Garcia Barquero



SE LO OVAR TO DUE MARA
VEDIS A NOU MIL Y BISCHEM
TOS Y SETENTA Y DOS



Handwritten notes in the right margin, including the word 'Cuenta'.

Main body of handwritten text in a cursive script, appearing to be a ledger or account book entry. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

El caudal de otros menores y menores y otros y la
 bidad lo cargo susuram y lo firmo y quea de
 Chad de quarenta y tres años = Sr. Don Juan de
 Saravia = Juan moreno = antoni Alonso calderon
 En la Dha ciudad de Merena en el Dho dia mes año Dho de la
 Dha ciudad de Merena presentacion de Dho Sr. Dho Sr. Dho Sr.
 ma de derecho del Sr. don Diego picasso Altamirano
 bezins della y presentados por apozicion = dixo que cono a
 miu bien lo tiene y hacienda que dello Don Juan de
 Salgado legunto y lo que tiene Don Juan de Salgado
 muba. En mismo lo he lo que daban en Maximorio
 que conezaban y aunque lo de ellos que son dona
 Ana y Dona Maria de p. cado en carno y las en el
 Convento de Santa clara de la villa de zagra = y a unq.
 Sede en parte pago de las dotas de Dhas Dho no tiene el
 la quere de camino de las casas que coniene Dho p. cado
 y queda los demas hidos de Dho Don Juan de Sal
 cado bien bastantes para y qualax con la Dha Do
 ana y Dona maria en vizias y nos de grandan
 en manera y lo que con veniente el que
 selo de ad. Dho que Dho quea sa pelo para la
 Razon que a declarado y el conzi m. parte en
 la de Dho hacienda y lo libertad lo cargo de
 susuram y lo firmo y lo deidad de otros
 y los años = Sr. Don Juan de Salgado = Sr. Don
 diego picasso altamirano = antoni Alonso calderon
 En la ciudad de Merena en el Dho dia mes año Dho de
 de la Dha presentacion de Dho Sr. Dho Sr. Dho Sr.
 y cona de derecho de pedio cabeza p. cado de Dho

tt
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



Relacionado por la peticion de Don Juan de Salcedo que fuere de su nombre el que cono-
ciere en el tiempo abito en el monasterio que cono-
ciere en la villa de Axera de la qual se llama Dona Ana
Maria en un monasterio en el convento de Santa Clara de la villa
de Axera aunque a estas se le den ruidos de tres denellos
La guerra del camino de las Casas que ha peticion contiene
La guerra de las demas hacienda bastante para Juan
Luis y sus En veniente a Don Juan el que es de las
noblezas de la ciudad de Badajoz y ha peticion de las partes
de las Conzimas que tiene de la hacienda de dichos menores
que todo es la libertad de cargo de su amo y lo mismo que
es de edad de veinte y dos años = Ligo Don Juan de Barauca
pedio cabeza = ante mi Alonso Calderon

Auco

En la villa de Axera en veinte y seis dias del mes de enero de mill e
diego e noventa e dos años = Ligo Don Juan de Barauca
de Barauca al cal de mi de veinte e tres dias de tiempo de
abiendo visto estos autos e la informacion dada por la villa de
de Axera de la villa de Don Juan Salcedo por el de con-
que da la villa de Axera a la villa de Axera para que separe de
Ligo de las doctas de dona Ana y Dona Maria de Salcedo de
noblezas y de dicho monasterio noblezas en el convento de Santa
Clara de la villa de Axera que da de la guerra del
camino de las Casas que esta peticion contiene por la ca-
sidad de precio que vale la villa de Axera = Sobre que esta peticion
la escriviera negociaria con las guerras y peticiones que
para su validacion con venga en que tiene y en que
su autoridad y decreto judicial ordinario que
to que de y Alvar de derecho o sea que bal
pan y ha peticion en suicio y guerra de Ligo
to mismo = Ligo Don Juan de Barauca



[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page]



ia
ll.
e.
g.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Consejo m.
Hospitalidad

En la ciudad de Almeria treinta y un dias del mes de
enero de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi
publico Notario Parejo Don Juan de Leon Maldonado
de ella como Patrono y adminy. yador que yo el dicho Sr. Dño
de la Hospitalidad que me esta haçia de to y fundo Juan Domingo
de castro de la Aduacion de Nombre de Jesus y de Jo. que por un
para maior servicio de Dios nuestro Señor y con seruançia de esta
Republica curacion y con sueldo de los pobres enfermos de que
tanto se necesita como es notorio se tratada y trata de que se
haga fundacion y con ventualidad de la Religion de Señor San
Juan de Dios en dicho hospital qualquiera de los otros dos que
ay en ella el uno de lospiritu Santo y el otro de la Santa
Cruz para cuyo efecto se agrogaren y uniesen todas las
dellas dices y pertenecientes como y sobre lo referido con
y interuencion y autoridad del Señor Provisor Juez eclesiastico
Ordinario de esta gouernia se hicieron y dispuso con las capitul
lacion y quoyos echeron de con el fin de para seruir tanjusto
y piadosa obra y auerendissimo por el Mui Rdo. Sr. General
y en di finitio de dha Orden de Señor San Juan de Dios se agrog
aron y para ponerlo todo en perfectu se dio y otorgo por dha
Padre Fr. Juan Urbano y Fr. San Ladron de qual era Religioso de
dha Orden que actual mente se hallan en esta dha los qual
publidad con continuando sus diligencias sobre ello y an eligido
para dha fundacion dho hospital Aduacion de Nombre de Jesus
que fundo Juan Domingo de castro en la calle de Santiago de esta
ciudad por cuyo Ayuntamiento y en un y por virtud de
su acuerdo y poder Dña P. de chaury y Valenciana Don Domingo de
Anillan Cavalleros Regi dny Comi. sacros nombrados de confo
moron y fue aprobada dha eleccion y en un y ma forma lo
cieron las dhas dices de dho hospital de lospiritu Santo y de la
Cruz solo falta la Agrouacion y con formidada de don Juan

SPN 07 NAP
49/11

Don Martin de Alcazar Comendador Patrono de
que yo de este hospital de San Juan de Dios que funde dho
Juan de Dios Por el tenor de lo siguiente por lo que se toca
y Orden de los Amagallanos que se recibieren de aqui adelante
para siempre jamás de lo que se conforma y con-
forma con que en este hospital de Bayas funde dho hospi-
talidad y con virtualidad de dho Orden de San Juan de Dios
segun y en la forma que aqui y a de clarado
En la forma siguiente

Primera mente Escondicion que Claramente y Consentimiento
que presta para que los Padres de San Juan de Dios en este
hospital de San Juan de Dios hagan la hospitalidad con calidad
quien anda en el dho Orden de San Juan de Dios con titulo de funda-
cion de San Juan de Dios en el hospital de ella, sino solo
mente como administradores de las rentas y bienes de el y de
los bienes que del dho Orden conforma y de las rentas de el

Escondicion que en esta Administracion sea de conservar su
Empre en el hospital con titulo y nombre que el fundador
le dio en su fundacion, y el nombre de Jesus y en los pedernales de el
cripturas y cartas de el que quidieren y se pagaren lo anexo con
dho Hospital con el dho titulo ninguno mas de lo referido
de el de Jesus, cuya ymagen adiestra siempre en la alta
mayor en el mejor y mas pre eminente lugar de el

Con Condicion y calidad de que ademas como los otros patronos
en el hospital de San Juan de Dios los patronos de los otros hospitales
cuyas rentas se administran a este pueden tener alguna y parte
de el dho Hospital por el dho derecho de patronato con que
alguna y parte de el queda mas autoridad en cuanto a este
que la asistencia a las personas y curas de los enfermos en
conformidad de lo capitulado

Con Condicion que en las rentas que se tocan alguna de las dhas
capellanias que tiene dho hospital en el dho derecho de patronato
de el dho Hospital de Bayas y de las dhas y queda



M. IIII
2007

Recomienda a los Padres que y fueren para que la Proca
En quinquieniere y fueren de los dho. Religiosos
Sepuedan yntro meter En ello Cunque los ay de Comido y Comido
Hospital, Mian Qualora para obren las de pavi legios no
Pellhas apostolicas que tengala Religion o que ganaron de
Comedien En adelante que todo lo an de renunciar para no
Apr. Mian Qualora de ellos

Con Condicion que la capilla mayor que tiene dho. Hospital
Singularia sea de quedar y quede para su entierro y de sus hijos
y de sus nietos para que siempre jamas se requirien y queden
Segun las En las dho. capilla y las otras personas que fallieren En las
Lanas, y los que mas dho. sieren y por quien tubieren En descendientes
y que se guarden de su pla y de su dho. voluntad y que En su dho.
En las dho. capilla y de los referidos no se pueda Segun las dho.
Capilla por dho. alguna = y esto sea y se Entienda que alga
Bono y su dho. dho. es legitimo En su dho. de llenar por dho.
Religion dho. algunos por la dho. dho. En su dho. o
por que las dho. personas que En dho. Capilla se Enterraron no
se pueda dho. dho. legitimos Aunque sea En voluntad del
Patrono y se Entierren En su dho. En de pagar a otros Re-
ligiosos la dho. que se los tumbare por dho. dho. y oficio
de dho. Entierro

Con Condicion que los Religiosos de la dho. Religion que mu-
rieren En dho. Hospital Sepuedan Enterrarse En la parte que les pa-
reciere Como dho. En dho. capilla mayor por que esta queda
Reservada Como dho. es para qd. dho. no se pueda dho. se Entierren
En dho. Sin pagar Cosa alguna, y los dho. que fueren la dho.
dho. de alga hono que y dho. fueren pagando, lo que se los tumbare
y para Entierro de los capellanes que sirvieren las capellanias de
dho. Hospital de dho. dho. dho. por Entierro la dho. dho. de
dho. fueren voluntad de alguno Enterrarse En dho. Hospital pa-
gando los dho. que se los tumbaren





Para pobres de sole muidados mra

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Con dición que dho Don Juan de Leon ma loonado Dn
Lundientes Silberoy Alpatronato, y sumuger, y los de
los tales patronos, Andetener y tengan que Enmuniã Entha
Capilla de poner silla para el entrase de la mesa y may qe muna
de las de ella, y alforbia y alms cada para sumuger y
los de los que sucedieren Entho patronato, y que para est
los de Religiosos que al presente se hallan En esta, y lo
que adelante se sucedieren bagantada y las diligencias necesa
rias para que lo susdho tenga cumplido efecto, como de costu
ra es propia de dho Patronos

Con dición que se poder poner Entha capilla mayor
y hospital En las partes que quisiere y qe orientubiere, el
cudo de sus armas y de Pal Catalina de rollana sumuger
Arbitruntad y como les pareciere, y que los queda qrenouar
El suso dho y lo que se sucedieren Entho patronato

Con dición que en efecto de que la Capilla mayor de la
Vnto y Religiosos de Santa y abel de esta dho Entho hospital
ya dho patrono letora el llevar la llave de ella, si acaso ne
zeritare de algun negocio sea de Hacer de las Rentas de el
hospital, cumpliendo los Religiosos Entho con la voluntad de
el fundador que asilo de se dho

Con dición que como tal patrono, y lo que le mere dieren En
el patronato ayen de llevar la llave de el dho Entho hospital
y no pudiendo asistir a ello por qualquier causa o rason que sea
dho patronos cada uno En su tiempo, la Aya de llevar y traer la
persona que nombraron con poder bastante para ello, como conu
yren En la persona las pendas y autoridad que para este efecto
se requirieren, y cada uno que para llevar la llave de el dho hospital
los hijos de dho patronos no se necesitan de poder ni yn
trumentos algunos

El Sr. D. Juan de Dios

TOY SRENTA Y DOS
AÑOS Y CINCO MESES Y CINCO
DÍAS Y OCHO HORAS Y CINCO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de Dios', written in cursive.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Qui Comon. Juan Muruz Alanca. P. de
Cavildo Alanca de Juan de Alanca = Juan de Alanca
Diego Muruz = Juan de Alanca = Hernando Somoza
Alanca de los hermanos de Alanca. Mariana de Alanca
Juan de Alanca de los de Alanca. Hernando de Alanca
Muruz Alanca familia de Alanca de Alanca
Oficio de Alanca Baptista. Juan Somoza
Infantes de Alanca de Juan de Alanca
Nemes de Alanca de Alanca de Alanca
Consejero de Alanca de Alanca
Comun de Alanca de Alanca de Alanca
Instituto de Alanca de Alanca de Alanca
Asesor de Alanca de Alanca de Alanca
Cuerpo de Alanca de Alanca de Alanca
qual otorgamos de Alanca de Alanca
Mis. Por Alanca de Alanca de Alanca
En Alanca de Alanca de Alanca

211
Particular de uno suerto de tierra de diez fanegas
en sembradura que tengo en la villa de las
casas allende de las suertes de San Pedro
y donde contiene el proual de los cañales y corno
no se corno de la villa por una parte y cor
la misma hermita de San Antonio por otra del
camino que llaman de S. Pedro y de de esta
ciudad a la villa de Guadalupe que boldro
cuatrocientos Ducados segun su comun estimacion
de una tierra de diez fanegas y tan
bien en sembradura que esta en el término de
la villa de Guadalupe de Barro como de
Balencia de donde se ella por una parte y cor
guerra de S. Pedro por la otra de camino que
se llama al de meina que vale secentos
Ducados y otros bienes son mis propios bienes
de diez fanegas de carga o poteca que no la tienen
supra como mande que se meden los otros
doscientos Ducados para cobrar de ellos el tien
po de tener el año o por quando se por mi
escritura de obligacion para cobrarlos al
fin de cada año y pagar juntamente diez Ducados
de sus Reditos con poteca especial de esta
ciudad y cerca de tierra y calidad de que no

Informe sobre la dación del dho. dinero y
todas las cosas para proveyer por el dho. Sr. D.
Sr. D. Don Juan de Carbatal Alcaide de
orden de San Diego procurador de esta provincia
de Merlenera en quato al febrero de mill
y setecientos y treinta y dos años = el dho. ca
Basil de Luna = ante mí ante mí notario ma. theo.
notario =

En la ciudad de Merlenera en cinco días del
mes de febrero de mill y setecientos y
dos años Yo el notario notario siguiente auto de
amua el dho. Sr. D. Thomas de ma. e. d. de
sepulveda Prescitero abogado y ma. d. d. de
ono de ma. en ra. de be. len. el dho. Sr. D. de
Sr. D. San Diego de Avilada = Yo viendo lo
Bito con el pedimiento de esta parte = dho.
que auiendo se hecho en forma de que se
dho. Sr. D. de Avilada = Yo viendo lo
duana de orellana la escritura con las dho.
de car. de la dho. que se fize. Yo obligando se
de que a bisara de meses antes que a la dho.
Yo fuer los doscientos ducados mencionados
para la dho. dho. y de precuencion que se
de que se parezca a dho. Sr. D. de ma. de

maravillas que en dha Petición se mencionan
 por ser muy buenas y de breves eideros de
 seguro principal de los derechos Ducados que
 el dho dha quiere tomar por años de los
 cesantes de sus derechos bien para los dgos
 por ver como son libres de todos los cargos y probame
 nes de la ma para abundancia de este abono
 de sus dho con superona y bienes muebles
 y raíces que paralles obliga en batabe for
 onas que lo que le iba dho en la berdad lo
 cargo de su duram fho dho primo y que en este
 dar de cuarenta y dos años = por su elección
 mal dngels = a fern' antonio de riego
 y la hacienda de Herrera en el dho dho
 me dha dho de la dha presentación para
 dha información de el no de dha
 duram de Pedro Cabeza duram por ser
 de dha dha dha que lo dha separa su on
 den en forma de dho fho primo de dha
 Berdad y siendo preguntado por dho Pedro
 dha dho que con se muy bien a la dha dha no
 suana de dha dha y saber en sus propios
 tierras que mencionan la petición y por tales
 constales de la dha bi. no tener dho dha por
 libre de los dha dha y en no dha en peno

211
Contra el dicho Juan de Arellano
y sus herederos que con dicho pedimento
y lindancia los dichos que en el presente
fieren las que les son propias de la dicha
Juana y como tal se la abilita para que posea
sin impedimento alguno y por ser bueno y
gestar en buenos sitios balen majuelos de
veinte y cinco ducados en quebano a pie de
obra muchas personas que los dicen por
ellos por ser como son libres de toda carga
cerca deuda en penon memoria Cayace mi
las dichos me por que y de la carga de
obligar que no la tiene y que no
envido y cargando ellos los dichos de
dos y pretende tomar en pre dicho
cuo zerran de la dicha de Arellano ellos
y sus herederos seran de avera y rertos de
puros ganados y ropados de si labore
e de lo con suer y bienes muebles
stacer que ello obligas bastante forme
que lo que aho es la verdad de cargo de la
duran de los dichos que se le da de
cuarenta y quatro años - Menos minus
Donce ante mi ante el de pre



Don

Mañudo de Herrera e names de febre
 mes de febre de mill e treientos
 e sesenta e dos años de notario de
 la Real Informacion de don Alonso de
 las Torres al lido de Thomas de Mañudo
 e sepulveda Presvitero ma de don Alonso de
 la Cruz de ma Señora de belen en su
 persona el qual dix que segun
 la dha doña Juana de Orellana escripto
 forma segun se fue suprimo informo
 tiene por bien se den a la su oída los
 doctos de uada que presende de Thomas
 de don Thomas de Mañudo e sepulveda = ar
 don de sepe

Don Alonso de Herrera e names de febre
 de febre de mill e treientos e sesenta e
 dos años de notario de don Francisco
 de Carbajal e de don Alonso de las Torres
 Provisor de la Presidencia de Leon e siendo
 brito estos a los = mandos se den en enpre
 rido de Lucas de Arte a Doña Juana de Orellana
 Brudade de don su de solcedo Ronze e Leon de
 de Mañudo de mill e treientos e sesenta e
 e ella que presende e don de la Hermana de
 de ma de belen para e la Iglesia Parochial

118
Cada vez que se trata de
los intereses de esta
ciudad se debe considerar
lo que es de mayor utilidad
para ella. En este punto
debe prevalecer el bien
común sobre el particular.
Es necesario que se
establezca una buena
ordenanza para regular
los negocios de esta
ciudad. Debe haber
un consejo de regencia
que vele por el bien
de ella. Este consejo
debe estar compuesto
de personas de probidad
y capacidad. Deben
también establecerse
tribunales para juzgar
los pleitos de esta
ciudad. Debe haber
un buen sistema de
enseñanza para que
los niños aprendan
lo necesario para
ser buenos ciudadanos.
Deben también
establecerse hospitales
para atender a los
necesitados. Debe
haber un buen sistema
de policía para que
se mantenga el orden
y la tranquilidad
de esta ciudad.

En fecho de
día de mes de año
Yo el Sr. Alcalde
D. Juan de
Por mandado del Sr. Alcalde
Yo el Sr. Secretario



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

El Caralax real paxa I por ellos seme executas
I como I sus oros on pñtada de la I scriptura del
Juramento y declaraz^{on} de la persona que a ello fueres
Enguientlo de fiero de leuades trapueuas sobie que
Venunzio Lanuero prematia de Saluio

I Con Condizi on que pasado cho año, e de ser obligada
a bolber y redituir on la cantidad I sus reditos, e de
Ator posito como a los vezuinos, I a ellos que en sen
apremiados q venis I sus oros I de cana auiendo se
Cumplido el plazo para el apremio

Mas quando en las condizi ones I de cana de ellas
o con esta scriptura, a las apremias de los mifer
I on y bienes presentes I futuros doy poder a las sus
vizias de Juraz. Especial a las de vizias de
de llerena, Venunzio I sus oros que tenga I
paxa I la ley I con venient. de Jurisdizi on
I nium Iudicium. Para que a ello me apremien como
Por sentenzia definitiva de nra I competente
Pasada en Casa I Juzgado Venunzio todos derechos
I leyes de mi favor I la que se pñtue en era I
Venunziacion I las de llerena I senadas
Conducidas en perador I vntiniano I on y parida
I demas que son on favor de las mujeres en que
I cana que vening una I se queda I on nra
I adra de los por los que no se confienta en
I sus I dades. de cuyo efecto me auiso el presente
I no queda de ello I las Venunzio I asi I
I on que ante el presente escriuano q I

151
L
terras En las ciudades de Alcañal
y de las de Alcañal de febrero de mill
Seis de mayo y se demora dos años de
Lao con ante q veros M, Jay de mozo
Loximo Mberiz adur negro quedi
Procurer si eno certigo Pedro Canzgal
Luzan pres wicero Don Juan de Maldonado
nada y Diego Guillmo Veg de Alcañal
En do c = s = od = Al = t = e de =

Don Juan de Maldonado

Antonio
Gonzalez



Diez maravedis

Diez maravedis de los señores de milleros de la villa de Badajoz
 siendo el día de hoy a 15 de febrero de 1512 en la villa de Badajoz
 don Juan de arce verina delante de don fernando de alencar
 señor de la villa de Badajoz y don alonso de castro
 don fernando de alencar
 don fernando de alencar

Juan de
 Capatzen



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in brown ink.]



En Com. de las Cortes
Diez maravedis

126

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Carta de pago

Udria de la fha
de saca en el
Sello =

En las ciudades de Salamanca a seis dias del mes de
febrero de mill y seiscientos e setenta y dos años
ante mi el Sr. Jefe de Cortes Diego Carrillo de
Escudarez de Ellos depositario de mediana lan
za y que llaman batallon con quellas en comenda
de Extremadura si ven a sumo de quales de
Portugal por nombramiento del Senor alcaide mayor
de Ellos y de Ellos como talon de saca en el
bido de la corte y con efecto de la comenda de la
de las lina y de don Pablo Cortes Magias su m. vez.
de la de al harte, e saca en treze e noventa e
seis reales de vellon que valen diez e mill quatro
cientos e se setenta e quatro mrs. e son de las medias
lanzas de la comenda de las lina de tres años con
catorce de septima de Ellos de mill y seiscientos e
setenta e nueve años de diez e mill e seiscientos e
y setenta e dos años, a quatro mill quatrocientos e
ochenta e cinco cada año, e de Ellos se dio por conten
to en pago de lo que se le debe de la comenda de la
Cuniaga con la carta de pago de mill e quinientos e
ochenta e cinco años de los años de los años de los
en comenda de la comenda de las lina e de los años de los años
de los años de los años de los años de los años de los años
de los años de los años de los años de los años de los años

Diego Carrillo
Sello de la comenda

Ante mi
Diego Carrillo



SECRETARIO

SELLO DE VARTO DITE MAA
VEDIS AROUMNE VERELEN
TOSY & ETMVA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

segundo
filla...



Seisenta y ocho mis

SELO, SEGVNDOSESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Orden
a
El

Yo el Sanquante esta Ciudad podel Virey Conde
Don Juan de Guzman y Alcaide de esta villa de muerde
moim ordo que por quanto yo teno el barbo lome
porida mi hijo de edad de diez años en la judad
de llerena en la casa de frand. Colmenas y ebolla con
el deyo y fudo que sepa el ofizio de Carpintero y pa
ra que el lo pueda hazer con la seguridad que se
de. Alisario no sumasno a cargo que doyo los omi podel
Cumplido bastante quanto acaerese de requirir de
necesario Al padre podel cadot frand de fuentes
Religioso de mo Padre Santo de mingo morado en su
convento de s. Ant. abad de la judad de llerena para
que de presentando mi propia persona ajuste con el
dho frand Colmenas el tiempo en que acaerese en
dho ofizio de Carpintero Al dho B. me dexado mi hijo
yo lo que a sustare y concertare el dho que en el dho
hora amifabot de la suyo por el tiempo y precio
que que daren al dho dho cast. fiado quyo de pre
sente por lo que me de la apuebo. Y ratifico en la dha
forma como si me hallara presente a su dho dho. que
parabos ledoy facultad como obligacion que haze aca
en persona y bienes de aver por firmada quanto fue
de fecha. Lo torgado por dho padre frand de fuentes
a cuyo cumplido y firmada obligo mi persona y bienes
requisitos y por aver doi poder a las Justizias de esta
muy. en especial a las que por el dho dho fueren someti
da a cuyo foro me someto. Y renuncio oho que tenga y
sare. Y la ley si lo convendit de Indisicione om niun su
Algun para que aallo me representen como por lleten

Handwritten scribbles and flourishes on the right margin.

Via de finidi bade Buzo competente pagada en lo
 hazer cada Renunzio de los derechos de leyes de mi
 favor de la general en forma de las leyes de la beleta
 no tenialy conyunto en quados justiniano lo no
 y por la de la may del fabot de las mugeres de cu
 lo efecto me avise el presente es labano y como
 la vidora de las ley de renunzio de questo de 11^{to} de
 fe y para may firmeza Renunzio Por dho modo
 de la señal de la Cruz de nois ni venis q' esta
 es criptura por hazer alguna que mudo que nide
 este su amdo. p' dho e abeluzion ni de la xaxion
 a justantidad ni otro tuz ni p' dho que mudo pu
 eda conyeter la unque seme conyeta de mudo de
 el tal de medio pena de perbura de la ley en la
 lo de mudo valet y de la via de la ley de la ley
 de execute estas criptura que dho go ante el
 presente es el Publico de la ley en la villa de
 Monte molin en veinte y tres dias del mes de
 mayo de mill e doscientos e setenta e un años y
 las dho gan de quito el 11^{to} de fe conyeta no fue
 mo por que dho no la ley a justantidad lo fue un
 fe fue de dho mudo de Antonio Lopez manera
 de dho de la ley de mudo de la villa de la ley
 val de la ley = Ante mi mudo de Rivera =

Yo el dho Matias de Rivera no p' dho de dho e con
 mo mi p' dho fe y lo saque de dho de dho e con
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho

Matias de Rivera
 del dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho



SE
V
18

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, likely from the adjacent page.]



Anuncio
 Diez mercedis
**SELLO VARTO. DIEZ MARA
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
 NTO Y SETENTA Y NROS.**

128

*El Sr. D. Juan de Herrera a Ser. dia del mes de fe
 brero de mil seiscientos y setenta y tres años ante mi el
 Notario publico y testigos presentes de la
 Magestad de P. de J. de Fuentes de la orden de predicacion
 de su Magestad en el Convento de San Domingo en
 la ciudad de Badajoz extra muros de la dicha Ciudad =
 yo el Sr. Alonso Augustin Colmenero maestro carpintero
 de oficio de la Real Chancilleria de Valladolid P. de J. de Fuentes
 en nombre de la Señora Doña Juana de Herrera viuda de Diego de Herrera
 de la villa de Montealegre y en virtud de poder
 que el Sr. Don Juan de Herrera me dio en este tenor =*

Aquí el Poder =

*que el Sr. Don Juan de Herrera usando dicho poder de J. de Fuentes que tiene
 en virtud de su Real Cedula de su Magestad en nombre de
 su Magestad y el dicho Alonso Augustin Colmenero por lo que se
 le dio en virtud de su poder para que el Sr. Don Juan de Herrera
 en nombre de la Señora Doña Juana de Herrera = que el dicho
 P. de J. de Fuentes en nombre de la Señora Doña Juana de Herrera
 que tiene de dicha Señora Doña Juana de Herrera como con efecto
 a quien en la Casa y finca de dicho Alonso Augustin
 Colmenero a P. de J. de Fuentes su legitimo de los
 dichos Diego Martin Texeira y Ana Maria su mujer
 por su parte y de su parte de los años que empezaron a correr
 y contar desde primero de honero del pasado de*

mil y seiscientos y setenta y uno y fuesen
do tal dia de Juan deo de mil y seiscientos y se-
tenta y lei para que en el tiempo dicho Alon-
so agustin Almona ade. obligado y obligarte de
enseñar adicho Bartholomeo y su hija de dicho ofi-
cio de Carpio con todo aquello que le corresponde
a la obra prima de manera que lo siga y entienda
y pueda trabajar en qualquiera tienda o tienda de
maestros que lo tengan en su tienda por cuya razon se
le orde dar y pagar a dicho maestro y a dicha Ana
nueve ducientos reales y seis fanegas de trigo que uno
y otra por virtud del poder dicho P. Fr. Ju. de fuer-
tes obligo a talo dicha a que lo pague y satisfaga
en esta manera: Los diez reales por cada una de
ciudad de este presente año de la fecha y los diez
reales por cada uno de dichos diez años = y las
seis fanegas de trigo que una en una paga por sta-
maria de agosto de este presente presente puesto en esta
ciudad a costa de dicha Ana y su hija y los de
la Obra prima y en esta conformidad dicho maestro
de obligarse a tener y enseñar en su casa y tienda adi-
cho Bartholomeo y su hija y dar le de comer cada dia y pagar
le en la forma ordinaria y tenerle una
o muchas veces a tenerlo en su casa y llevar a su casa
dos dias por que en lo demas adequidar y queda por cu-
enta y cargo de dicha Ana y su hija a la qual dicho
P. Fr. Ju. de fuertes por virtud del poder de sus insertos
obliga a que por dichos diez años el dicho hijo o hijas
fija en la casa tienda de dicho maestro y su hija

129

fuga ni ausencia en manera alguna y todas las veces
que la hiciere habeis con ayuda de dicha sumada
y Reducirlo a la continuation de su ensenanza y
no lo cumpliendo asi ad poder dicho sumastro buscar
oficial que lea y a Cabe de Cuapla y Altiempo y
le faltare para dichos cinco años y por lo que esto in
portare de execute adicha ana nuncy conuirtid desta
el original sin mas Placido como el Juramento y de
Claracion de dicho Alonso agustin Almeno = el qual
aseo lo Refondo y por medio de obligo a Cuapla en
todo Consultonos y atender y conservar adicho Bartholo
metexida en su casa tienda hasta que sea cumplidos
dichos cinco años y por ellos a labor de mostrar dicho
oficio de Carpintero de obra prima como ha expuesto
y darle de honor calzar y Paga Limpia y Curarle
de sus enfermedades enterrarlo de los dias menciona
do en este instrumento y en caso que no cumpla con ello
se le pueda apregonar y por mas a ello portado rigor de
derecho como faren en caso que no sea mostrado en todo
lo tocante y perteneciente a su oficio de Carpintero de obra
prima adicho suageno en el dia que se de dichos cinco
años por lo que se costare adicha sumada hasta a la
barba de suer y entender para cuyo efecto laudo dicha
o quien le suer en este derecho ad poder poner ad
cho Bartholo metexida en qualquiera tienda que le
pareciere a la ta de dicho sumastro y por lo que infor
tare executarle conuirtid desta escritura a cuyo
cumplimiento y firmeta cada parte por lo que letra
obligaron dicho P. J. de fuentes Lagr. hona y uen
de dicha ana nuncy, y el dicho Alonso agustin Al

Dispositivo

SEÑOR DON MARTÍN DE ALBA
VICARIO DON JUAN DE VASCO
TOBY SETENTA Y DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

SEAL OF THE ACADEMY OF SCIENCES AND LETTERS OF MADRID
D. Juan Beltrán de Heredia

D. Juan Beltrán de Heredia
F. de Heredia

Anatomia
Guipuzcoana

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

100

En Com. de los Señores Diputados

Diputación Provincial

SELLO DE VAPOR DE D. N. MARA
VEDIS A. Y. O. D. N. I. Y. S. E. S. C. I. E. N.
T. O. S. Y. S. T. E. N. T. A. Y. D. O. S.



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]

[Faint signature or name at the bottom of the page.]



Para pobres de folio mñ de 1605 mñ de

138

SELLOS VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Sea Notorio como en la Villa de Madrid
a trece días del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos
y setenta y uno, por ante mí el Presente escriuano y testigos
infraescritos el Reverendo Padre Fray Francisco de San Antonio
General de la sagrada Religión de San Juan de Dios en estos
Reynos de España y de las Indias y el Padre Maestro Fray
Fernando de estrella Prior de ella y el Padre Maestro Fray
Bartolome Pothigo Asistente mayor general, Fray Domin-
go Alonso Asistente segundo general, Fray Juan Manuel
de Herrera Procurador General y Fray Eugenio Francisco Gomez
Secretario general, todos Padres del Definitorio de dicha Reli-
gion que residen en su convento y Ospital de nuestra Señora
del Amor de Dios y venerable padre Anton Martin de Sta-
tha Villa. estando juntos en el Definitorio como lo tienen
de Costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a su
religion y Dizecion y otorgar por su causa que dar su poder
cumplido y bastante como de derecho se requiere y el necesario
a los Padres Fray Juan Urbano y Fray Francisco Ladron de
Quebara Religiosos de la dicha Orden de San Juan de Dios
ya cada uno de ellos insolidum, especial y señalada mente
para que en nombre de la dicha Religión y Definitorio de ella
quedan hacer y otorgar por ante qual quier escriuano o escri-
banos las escrituras de Capitulacion y lo demas que se anecharán
con la Ciudad de Llerena o quien su poder oviere y con el
Procurador y Vicario General de ella y con los Patronos de los
tres Ospitales que ay en dicha Ciudad, qual uno se intitula el
de San Domingo, otro el de la Cruz, y el otro del Spiritu Santo
En Razon de que la dicha Religión se a de encargar de



Y de tres ospitales y Reducirlos a Uno En virtud de las letras
Apostolicas que para ello tiene ganadas la dicha Ciudad e las
quales dichas escrituras se han de hacer y otorgar En conformi-
dad de las Capitulaciones que estan a sustentar entre
ambos paises que contienen lo siguiente

Forma de las Condiciones con que se han de entregar los os-
pitales de esta Ciudad Reducidos a uno y sus Caudales y Rentas
en administracion a la sagrada religion de la Hospitalidad de San Juan de Dios

1.º **P**rimero se les ha de entregar las Casas y Ospitales de San
Domingo de Caltro, El del Spiritu Santo y el de la Cruz que lla-
man el de Santa Catalina con todos sus bienes caudales y Rentas
por ynbentados, y a de otra parte se debe a los Patronos de ellos para
por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y señores de
su Real Consejo de las Ordenes y señores de las Ordenes ecle-
siasticas y seculares de esta Ciudad y de los Patronos, Quedan cobrar
todas las Rentas de miravie de trigo y granos que tienen de pre-
sente y tubieren en adelante Judicial o extrajudicialmente
para que se convierta en la cura y sustento de los pobres que en
el se Reciben

2.º **R**espeto de que la Union de los ospitales esta hecha
a uno, la Religion a de clero el que fuere su voluntad donde
tenga la ospitalidad. Sin embargo de que sea a otro y el en
que esta mandado hacer por sentencia

3.º **L**a renta fija y corriente que de presente tienen
los tres ospitales son quinientos ducados poco mas o
menos sin la de granos, baxadas todas las cargas y salarios.
De donde luego se han de obligar los Religiosos a tener y poner cinco
Camas en que Recibir y curar los pobres enfermos que en el se
Cubieren de mas de las quatro Camas que tiene dotadas El
de El Spiritu Santo y el de la Cruz, y a todos han de recibir
y curar los pobres enfermos que en el se reciben y a de
conservar y tenerlas con todo aseo y limpieza de ropa
y a de sustentar a los enfermos, pagar Medico, Ciru-
jano y barbero y Labotica



DEL LOG VARTO, AÑO DE MIL
Y CINCUENTOS Y SETENTA Y
VNO

- 4 - que si el año siguiente a el en que Reuieren la hospitali-
dad, o los sucesos, o quando se tomaren las cuentas de
las Rentas de los dichos Ospitales y limosnas que para ello
se puntaren se Reconociere y sean aumentado en cantidad y
puedan aumentarse las Camas y enfermos, ande tener obli-
gacion los Religiosos de poner y tener, las que pareciere y se
ajustare que puedan sustentarse = y si por accidente de
los tiempos o por otra causa quebraren las Rentas y limosnas
seaya de minorar el numero de Camas y enfermos, vno
y otro con autoridad e interbenion del Sr Juez eclesiastico
de esta Provincia de Leon, y de los Patronos, de que sea de
poner auto en los libros de cuentas que se tomaren, y siem-
pre que Conuiniere segun la Renta y limosna sean de
aumentar o minorar las cargas y enfermos
- 5 - que los dichos Religiosos ande pagar todas las Cargas y
rentas de los dos Capellanos del Ospital de Juan Domingo
Memorias de Colleturia Cenico de Santa y sauel y demas
cargas que constan de la fundacion
- 6 - que en Sta Union y entrega no entra la Capellania de
el Ospital de la Cruz, por que el Capellan se queda y cobra
su renta aparte y la de Conseruar y cobrar perpetua men-
te sin interbenion de los Padres
- 7 - que los derechos de los Patronos de los otros tres ospita-
les sean de quedar y quedan en su fuerza, y ande usar de
ellos perpetua mente (aunque la hospitalidad sea vna) En
todas las cosas que les tocare, y gozar de los hono-
res y prerrogativas que les pertenecieren
- 8 - que las Personas que sean de curar ande ser barones y
no mugeres y de heredar y otras enfermedades curables y no
sean contra Diosas

9 ~ que si lo que Dios nuestro señor no permita vbiere en esta Ciudad mal de Contagio y se reformare en enfermeria para curar los tocados del Contagio, no a desfer la que asi se reformare en el Ospital ni en otra alguna casa que sea suya, dentro de la Ciudad, a si las que se le entregaren a ora, como las que en adelante adquiere la Religion, ni se an de aplicar las Rentas de la Ospitalidad para la Curacion, ni ellos an de ser obligados a curar del dho achaque ni a asistir a la tal enfermeria de los Contagiosos, que esto a de quedar a su voluntad y de boicion

10 ~ que an de tener botica en el hospital, si fuere su Conbeniencia, con resca a la calle y bender lo que della fuere su botun- tas como se abilla y aprobadas las medicinas por los Medicos Ciruxanos y boticanos a quien toca, y no se les a de poner estorbo ni impedimento

11 ~ Los Religiosos que de la dicha Orden asistieren en la dicha Ospitalidad an de vivir y portarse conforme a su regla y profesion = y ellos por si y en nombre de los que les sucedieren en adelante con licençia y patente del R^{do} Padre General de su Orden, se an de obligar a que si pretendieren pedir a la Orden de Santiago o persona della, o de su Jurisdiccion alguna cosa, a si esto, como todos los pleitos que tubieren de mandando, querellando, escurando, o defendiendo (que notuquen a sus personas) sobre bienes posesiones y otros derechos y cosas, ay an de parar y tratarre ante los señores del Real Consejo de las Ordenes, o señores Vicario general Provisor, o Gobernador o su Alcalde mayor de esta Provincia y demas Justicias della sujetos al dho Real Consejo, y no en otra audiencia ni tubunal ni ante otro ningun Juez y en ninguna manera an de poder Criar Jueces Conserbadores ni quitar la Jurisdiccion y conocimiento de todas las dhas causas a la dicha Orden de Santiago y Jueces por ella puestos, ni an de baleser de preuilejos ni bulas Apostolicas que tenga la religion, o que parare y se le concedieren en adelante.



SELLO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

que todo lo ande Renunçiar para no aprobecharse ni ba-
terse dello: Y tan poco ande poder usar de ningunos preui-
lexios ni exençiones que tengan o ganaren aunque sean
Apostolicas para no pagar diezmos o primicias pertenecien-
tes a los Comendadores, Vicarias, Mayordias y Mesa maef-
tral de la Orden de Santiago y se ande a allanar a pagarlos de
las tierras y heredades que reciben y de las que recibieren
y adquirieren en adelante, a las personas a quien los ubi-
eren pagado hasta a ora

12 ~ que los dichos Religiosos ande Confesar que tienen y re-
ciben la dicha Ospitalidad y la asistencia en esta ciudad
y administracion de los bienes y rentas de los dichos ospita-
les con licencia de la Orden de Santiago y de su Magestad Dios
Le guarde) Como Maestro y Administrador perpetuo della, y
obligarse a que quando los Visitadores generales, o par-
ticulares de la dicha Orden de Santiago y el Juez ecclie-
siastico ordinario della fueren a la dicha Casa y ospital
de los religiosos que a sithieren en el, en Reconocimiento
de lo suso dicho, les entregaran las llaves de la iglesia
sacristia y quartos de enfermeria, y desapoderandose
dello diran y Conferiran que estan y que estaran a
boluntad de la dicha Orden de Santiago y de su Magest.
Como Administrador perpetuo della sin contradiccion
alguna, y que quando fuere la boluntad de su Mage-
de Xañon la Casa y Ospital y sus bienes Caudal y rentas
libremente, sin poner en hazerlo escusa alguna y
exuiran las escrituras poderes y licençias que tubieren
para la dicha asistencia y ospitalidad ante los dichos
Visitadores generales o particulares, o Juez eclesiastico
Ordinario para que sean y abenguen siempre que

quiereen, Si Por los dichos Religiosos se guardan las
Condiçiones y cosas a que se obligaron = y tambien
Reciuran los dichos Virreyes generales y particu-
lares y les consentiran Visitar la yglesia sacristia
ornamentos Calices y otras qualesquiera cosas dipu-
tadas para el Culto diuino y bienes temporales y los
Camas y quantos de la hospitalidad para que condean lo
que necerita de remedio y lo pongan

13 ~ que todas las Rentas que se le entregaren y las que ad-
quirieren y tubiere la hospitalidad y limosnas que
pidieren y juntaren los dichos religiosos, los ande dis-
tribuir y gastar con los pobres enfermos, procuran do
con toda caridad que esten a faldos y regalados = y
no ande poder bender dar ni enagenar las dichas ren-
tas ni limosnas ni parte alguna dellas, antes las
ande administrar y conseruar fielmente para la dha
Casa y Hospitalidad

14 ~ que las cuentas de las dichas rentas y limosnas que
se cobraren adquirieren reciueren y juntaren gastos
y distribucion que dellas se huiere, las ande dar los
dichos Religiosos a los señores Perlados eclesiasticos
de esta Prouincia de leon, con asistencia o Citacion
de los Patronos de los dichos Hospitales y otras las cosas
que les fueren pedidas, y ande obedecer cumplir y exe-
cutar los dhor Religiosos, en quanto a la hacienda su distri-
buçion y forma de Hospitalidad sus ordenes y mandatos
sin ballese para no haerlo de preuilexios ni exencion
alguna porque todos para en quanto alo referido los
ande Renuniar

15 ~ que la Ciudad, o el Perlado eclesiastico requirieren ande
poder nombrar dos diputados cada quatro meses para que Vi-

141
siten la hospitalidad y Reconozcan si se cumple con la oblig^{on}
que se debe y lo encarguen y prevengan = y lo mismo ande
poder hacer los Patronos de los dichos hospitales por la auto-
ridad de sus Patronazgos

16 ~ que los Capellanes de los dichos hospitales ande quedar se
y tener la misma obligacion que les impuso los fundadores
quanto a la asistencia de los enfermos y administracion de
los santos Sacramentos y ande cumplir con ella enteramen-
te, y sin embargo para los casos contingentes ande tener
los dichos Padres un Religioso sacerdote consera aproba-
do en dicha hospitalidad que asista y consuele a los en-
fermos y administre los sacramentos en dichos casos - y
tambien ande tener otro Religioso Cirujano que
asista a la Curacion

17 ~ que las personas de qual quier estado y requirieren en-
terrar en dicho hospital vecinos o forasteros, lo ande poder
hacer sin perjudicar los derechos parrochiales, y en esto
y forma del entierro se ande observar lo mismo que con
los Conventos desta Ciudad

18 ~ que el Religioso que asistiere a la hospitalidad, no
andepoder salir por su autoridad a llevar a enterrar
ningun cuerpo de difunto de fuera de los limites del
Hospital, salvo en caso que no los quisieran llevar a ent-
errar los Curas y clerigos, que desto ande constar primero
por requirimientos y respuesta Juridica, y tampoco les
andepjudicar a los dichos Curas y clerigos en los de-
rechos ofrendas y testamentos de los difuntos en ma-
nera alguna.

19 ~ que los dichos Religiosos ande acudir siempre a los
Curas de las yglesias parrochiales desta Ciudad con la
quarta parte de todas las misas y memorias que se de-
xaren en dicho Hospital por testamento o en otra qualqui-
era manera de personas que en el se mandaren enterrar



Para pobres de los dichos años mfs

SELLO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Opotrarracon y Conlosomes de todas las misas y
Mandaren decir en el y Conelquanto de todas las ofrendas y
Causos de año y ontras de las personas que Cndicho ospital
se enterraren aung no sean de cuerpo presente.

20 ~ que si los religiosos fueren convidador para a Compañiar
algun entierro y llebar algun cuerpo, si el Compañamiento
fuere con missa y Vigilia se les a de dar por todo quatro ducados
y Cera si sediere a las Comunidades y no de otra forma, y
si fuere solo para llebar el cuerpo an llebar dos ducados y no mas

21 ~ que el Reverendo Padre General de la dha Orden a de
dar Poder al religioso y le pareciere para que pueda otorgar
escritura en forma de guardar y que se guardara por la dha
Religion todas las dichas Condiciones y cumpliran entera-
mente y otorgara que sea la a de aprobar y Ratificar de
nuebo su Reverendissima y dar facultad para que en sus
Virtus recivan la ospitalidad y vienes y Rentas de los dhos
ospitales por y nventuris

22 ~ que el senor Perlado eclesiastico y la Ciudad por lo que
le toca an de prestar su senor y Consentimiento para que
se haga la ospitalidad y los Patronos de los dichos ospitales
por lo que a cada uno toca an de otorgar poderes y dar fa-
cultad para que los dichos religiosos administren y Cobren
y hagan la ospitalidad y todos los dhos instrumentos
se an de remitir al Real Consejo de las Ordenes para
que su Magestad y senores del lo aprueben y Confirmen, y
se conceda licencia para que se ponga en e xecucion
la ospitalidad

y de mas de los dhos Capítulos se a de poner y añadir en
las dichas escrituras otra Condicion del tenor siguiente.

23 ~ Por los Padres Generales y Subiniales de la dicha Religion

An de poder hacer sus viudas en el dho. Ospital cada uno en
 el tiempo que le tocare segun su regla y Constituciones
 y en ellas tomar quantas de la hacienda contoso lo demas
 y a Costumbran en las demas Casas que tienen y adimif
 tran, y que en ello no se les adepoder poner enbaraco alguno
 por la dha. Cursad de llerena, ni por el dho. S. Probio y Vic
 rio general, ni por los Patronos referidos ni otras personas
 que lo quieran impedir, pues dello no se viene a seguir al dho.
 Ospital ni sus Rentas, embaraco alguno, antes bien con lo
 referido bendra a estar mas bien Cuydado y asistido por los
 Religiosos de la dha. Orden faviendo que se les adepedir
 quenta dello por sus superiores

En esta conformidad y con las dichas condiciones
 sean de hacer y otorgar las dhas. escrituras sobre lo refe
 rido por los dichos Padres Fray Juan Urbano y Fray Francisco
 Laron de Guebara y qualquiera de ellos in solidum en nom
 bre de la dha. Religion, poniendo para la seguridad y cum
 plimiento dello todas las Calidades, Obligaciones, fueras fir
 madas, requisitos, Juramentos, poderes de Justicias, Renuncia
 ciones de leyes y demas clausulas y se Requieran y de dere
 cho sean necesarias para subalidacion y perpetuidad, admi
 tiendo las que sobre ello y para el mismo efecto se pueren
 en favor de la dha. Religion por la dicha Cursad y S. Probio
 Vicario gen. de ella y Patronos de los dhos. Ospitales en or
 den a la observancia y cumplimiento de los dhos. Capitulos
 y conforme a ellos = para cuyo efecto ser dan Poder y facultad
 cumplida = y tambien se le dan especial para que despues
 de haverse otorgado las dhas. escrituras y diligenciar el caso
 de tomar posesion de todos los dichos. tres ospitales y
 de sus bienes y Rentas muebles y Raices y derechos con
 todo lo demas que les perteneciere, la Puedan tomar y
 tomar judicial o extrajudicialmente en nombre de la
 dha. Religion y tomarlo por testimonio para su ampara y



Para pobres de solemnidad

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Conservacion - Los quales dho's Vienes Rentas
 Estos administran y gobiernan arriendan y benefician
 y los Reivuan pidan y Cobien Contodo lo demas q se debiere
 perteneciere a los dho's Ospitales por quales quier personas y
 por qual quier causa y rason que sea haciendo sobrello todo lo
 q sea necesario, y dando los dho's Padres Fray Juan Urbano y
 Fray Francisco Ladron de Guebara y qual quiera dellor, sus reu
 vos y cartas de pago de lo que cobraren y de lo que adminis
 traren y arrendaren, renunciando las leyes de la entrega sin
 gaciere de presente, y las demas del caso, e nelinterin
 q por el dho Rmo Padre General y sudifinitois se nombra
 Prior legitimo que lo pueda administrar reuuir y cobrar
 sobre todo lo qual y lo inuidente y dependiente a la exe
 cucion y Cumplimiento de lo que dho es y lo demas que se
 oficiere y sea necesario para sus cobranças y en la defensa
 y seguimientos de quales quier pleitos demandas y litigios
 que aya y se oficiere en moidas y por mober, hagan
 los dho's Relixiosos y qual quiera dellor (o sus substitutos q
 para en quanto a pleitos nombraen) quales quier pedi
 mientos demandas requirimientos, a Cautaciones, exe
 cuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos
 trances Remates de Vienes, y tomar la posesion y am
 paro dellor, presentar testigos papeles y otro genero de
 prueba, tachar Contradecir Concluyr, a legar responder,
 presentar testigos y papeles, y los sacar y Compulsar de qui
 en los tubiere declinar Jurisdiccion y pedir restitucion y
 costas, y hacer Juramentos, y pedir q los agan las otras
 partes, ganar Censuras Letras provisiones Cedula's R
 y otros despachos, y oir autor y sentencias interlocuto
 rias y definitivas, y consentir las favorables y de
 las en contra no apelary suplicar y seguirlo donde

Conuenga, y Recusar Jueces ecclianos notarios y otros
 Ministros Jurar Las Recusaciones y aparcarse dellas y
 hacer todos los demas autos y diligencias Judiciales
 y extrajudiciales que se Requieran y sean necesarios
 sin limitacion alguna porane quales quier Jueces y Justi-
 cias eclesiasticas y seculares a quien tocare El Com^{to} am.
 de los dichos pleitos y causas = que para todo lo suso
 dicho en nombre y como Perlador Superiores de la d^ha
 Relixion a quien toca el cuydado y gouerno de las co-
 sas y negocios della, dan todo El poder que tienen Con li-
 bre y general administracion a los d^{hos} Padres fray Juan
 Urbano y fray Fran^{co} Ladron de Guebara ya cada uno m^o sol^o dum
 Con facultad de q^{ue} ambos o qual quiera dellis lo puedan
 substituir En quanto a pleitos y nomas, En vn pleito a cr
 dos omes y lo de buscar y otros nombres y a todos Relieban
 En bastante forma de derechos = y de de luego los d^{hos} f.
 R^{mo} Padre General y definitorio Aprueban Confirman
 Ratifican todo lo que arriba d^e se poder y conforme
 a los Capitulos y Condiciones del se hicier y otorgare por
 los d^{hos} Relixiosos y qual quiera dellis, y se obligan de lo
 haue por firme y balesero aora y en todo tiempo y d^e no
 yr contra ello por ninguna causa pena de no ser oydos
 y para su execucion y cumplimiento dan poder a las Jus-
 ticias y Jueces a quien pueden y deber someter se
 y lo Reuen por senten^{cia} pasada En cosa juzgada y
 renuncian todas leyes y derechos de su favor
 y de las Comunidades y eclesiasticas q^{ue} a que p^{ro}hibu el
 general Renunciacion dellas y juran en forma de de-
 recho esta escritura en quanto sea necesario para
 firmeca de lo q^{ue} d^{ho} es y asi lo otorgaron y firmaron
 de sus nombres en el Registo desta carta los dichos Pa-
 dres otorgantes a los quales yo El Presente escriui d^o i^o fe que



Para pobres de solemnidad

SELLO QVARTO AÑO DE MITI
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Congro siendo presentes Mateo de
jo Roman y Juan de la Muela y Juan Mont
residentes en esta Corte = fray Juanico de San Antonio =
Maestro fray fernando de cbrilla = fray Bartolome Por-
tigo = fray Domingo Alonso = fray Juan Manuel de
Herrera = fray Eugenio Juanico Gomez = ante
mi Domingo Hurtado = ba Enmendado = q = ba
Le = y ba testado = de =

Yo el dho Donnmo Hurtado Juif del Reyno
Residente en su Corte y prom della; Soy presente al
otorgamiento deste poder de cuyo Registo questa Enmprota de lo
saque este te^o y dia de fecha En esta feyr. Sa de papel de po
bres de solemnidad y dho reg queda en dho pap de pobres Enst dello lo sig

En testimonio de la Verdad

Donnmo Hurtado



SELLO QVARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

nombram^{do} de
Hoy
que hizo la
parte de la
Religion

Placiu de Merced Anuebe Dias
de mes de Mayo de mill y setenta y
dos años. Ante mi Obispo y ferda que parte
dieron, los Padres de Juan de Camo y Ray Juan
Padron de que uara Religiosa de la Orden de
Juan de Dios en nombre y por virtud de el qual
fieren de nombre de Juan de Dios y de las
de la finitimo de la Orden que por yre toyo ante
Domingo Hurtado de Sumagasta su fha en
Madrid a diez de diciembre de año Pan de mill y
setenta y dos y setenta y uno Paralo que aqui seara
menion de que yo el dia de hoy fee y que lo bolui orig
nal con los Padres Religiosos de la Orden de
Comprimos y ante todos los lo acetan y acetando
di seron que por quanto como de esta Orden de las
ordenes coneta para mayor seruiuo de Dios
Comudo y para el gober de esta y forastera sea
tratado y trata de fundar en ella un hospital
de la Sagrada Religion y señalar para lo de fe
rito, con ynteruenion de el Seno Provisor juez ecle
siastico Ordinario de esta Provincia de checa y conuen
timiento que para ello conuente los señores Justicia
y Regimiento de checa y los Caualleros Regidores y Com
padres que con el ayuntamiento fueron nombrados con
quien sea tratado y capitulado las condiciones y capre
todas en el gober, una de las cosas que es la segunda
contiene y dispone que respecto de que la union de los
de las cosas que ay en esta Orden que el uno se
y intitula de el nombre de Jesus que fundo Juan



Domingo de Castro y otros el ochaventa e seis años
 Año de la Encarnación de Santo Espíritu esta hecha y redida por
 todos los señores de la dicha Religión de San Juan
 de Dios para elegir el que fuere Substancia de
 fundar y tener una hospitalidad sin su cargo y
 sea el otro de veinte e el que esta mandado lo sea
 por sententia o en otra manera segun mas largam
 e con acuerdo de la comunidad e con conformidad y
 voto de los señores y todo lo en el contenido de los Padres
 de Juan de Barba y de Juan Ladrón de que para unanimes
 e conformes por el tenor de lo presente otorgaron
 que de adelante eligen y señalan para su propia
 fundación de una Religión y curia de los señores el
 dicho Hospital de Juan Domingo de la ciudad de San
 de Juan que esta en la villa de Santiago de la ciudad
 de San Juan de los Rios y casa de la casa de la casa
 y piden y suplican a los señores Provinciales y a los señores
 que competentes sean que en su virtud de lo
 referido y segun de las condiciones se sirvan de aprobar
 esta eleccion con que es tan presto de aqui y otorgar
 la escritura o Escrituras que menester sean en
 conformidad de lo que poner y de las capitales en
 el presente y en todo cumplido con su obligacion y
 de lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo
 el Rey fe congo y siendo testigos Antonio Mathias
 Pedro de Camorey y diez testigos Reginos de las enas y
 Juan de Barba y Juan Ladrón de que para = Antonio

Gaspar Diaz
 Gaspar Diaz de Aguilar del Real Consejo de Indias
 del Ayuntamiento de la villa de Merena de la provincia de Badajoz
 del ayuntamiento de la villa de Merena de la provincia de Badajoz
 del ayuntamiento de la villa de Merena de la provincia de Badajoz
 que en el presente de aqui y queda en mi Real de oficio e de lo

Desmones de Merena
 Gaspar Diaz



SEILLO CUARTO AÑORRIMTA
SEILLO CINCO Y SETENTA Y DOS



ria
20



Para pobres de solemnidad 2000 rs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOB

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page.]

Nuevo...
Bier, por sumerud...
y Charidad que siempre...
y Ordenada por la...
Señor...
y...
Cuyo Oficio...
Don Domingo...
deste negocio...
lidad...
y donde...
Fundacion...
y papeles...
yenga...
y ante...
Padres y...
Remite...

Remite...
queda...
Señores...
y señores...
y fir...

Prosigue...
Señores...
cesario...
digeron...
Vicio...
sueldo...
ce...
Efecto...
Sanjuan...
pobal...
poblacion...
Estas...
Dentral...
Cnel...





DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para pobres de solemnidad

SELO QVARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

881
De que Aya hospitalidad y Prestacion de Almy
dad de los Religiosos de San Juan de Dios Sobstanti-
do con Breves pro Vuos, Contabilidad, y Concha de
ligion, y otras personas que con Venya, tenga el futo
sta hospitalidad y pro Curando Contado en fueros q
Unidas las Rentas de los hospitales de esta Ciudad sea
elegido el decano padia, y Breves en poder de con
seguir, lesda no poder para consentir en qualquiera
Resolucion disponiendolo de forma que con mayor
brevedad tenga efecto sta hospitalidad por ser
Comos, Este el principal Acto padia
para mayor honra y gloria de Dios Nues No Señor
Nris y Curacion de los Pobres en Formos, Cruz y
Razon de quien la escritura Cyni Aumentos que
con Venyan hasta que sta fundacion se conija sta
Cienda las diligencias Judiciales y Extra Judiciales
que con Venyan, y se para alguna de ellas no se con
formaren los dichos Comos sea de Entend
quels que votaren los dos sea de seuntos, con que se
con forma esta padia, y todo lo que en esta
Racon se oieren y fargaren lo deluego lo aprueba
y ratifica, y lesda no poder con libre y General
Adminis Racion y clausula de En juicio Jurat
y substatu, y Comos sin otro Este Acuerdo no
necite de no poder ni y no Aumentos alguno
Remitome otro Acuerdo que Original esta en el
Libro de sta Hermanidad que para en poder de
No Don Domingo de Quilan Cynio Mayor de ella
de cuyo pedim di el pre Sente en la Ciudad de Merida
Cinco y ocho dias de mes de Mayo de mill y tres
Cientos y setenta y dos años = En fe de ello



Ensigne = En el financiamiento de Verdades = En guardias
 En el nombre de Dios Padre y Amado de Dios y en la gracia de Dios
 Nos Don Pedro Archauet y Palencia, Don Domingo
 Alvarado Prieto, y Don Rodrigo Bernaldoz, que
 fieren Cuetados y siendo Secretarios de Nuestras Magestades
 En nombre de Dios la gracia, Dijeron que por cuanto
 sea tratado y trata de quella Religion de Senor San
 Juan de Dios funde En esta ciudad con voto y voto
 de su Orden para mayor servicio de Dios Nro Señor
 y curacion de los Pobres Enfermos de esta ciudad con
 ynter Union de la Señal. Provincia Juez Eclesiastico
 Ordinario de esta provincia se mandó que se capitula
 ciones que parecen seron venientes, las cuales sean
 aprobadas por el Mostre Padre General de la Orden
 En yndia firitorio que diere poder con ynter Union
 de los Capítulos a los Padres fray Juan Urbane
 y fray San Ladron de que una cosa es En virtud
 de una otra fundacion amuegado la casa y hospital
 quedo y fundo En esta ciudad Juan de Mingo de
 Carbo de la Obisacion de el Nombre de Jesus Res
 pecto de que como consta En el segundo Capitulo de
 los ynter Union de dicho poder de Nro Señor deo facultad
 para elegir y nombrar este de unaquiera de los otros
 dos que en En esta ciudad son de San Juan de
 Dia de la Cruz y de San Espiritu Santo cuyas
 Rentas de dichos Pobres sean reducidas como En
 conformidad de las capitulaciones, En virtud
 de los Padres Religiosos eligieron de Hospital de
 Juan Domingo que esta En la calle de San Diego
 En esta ciudad segun consta En la escritura que se brella
 Antemi de los Padres Religiosos de la nueva de este
 presentemey otro que se remiten, con que sean



101
Conformado y Prestado sus consentimientos En
Esta Ciudad Los Don Pedro de Chaves, y don Doming
Alvaros como Regidores Comisarios que para ello fueron
Nombrados, y para que por lo que toca a dicha Santa
lasanta Cruz se haga y dijsen por lo mismo, lo otorgan
En su Nombre y por virtud de lo acordado y poder de
sus ynteritos, todos los Manimos y con forma de Neminus
Prezante Por el tenor siguiente En nombre de dicha
Cofradia de Nuestra Cruz Otorgan que con ynteritos
de quien que otra fundacion de Santa Cruz de la Cruz
Hospital de Juan Domingo de castro En la forma y
guisa esta dispuerto y prevenido En otras Capitulacio
nes, y que las Rentas de la Cruz sea que quien
y en corporacion de don Juan Domingo de las
de mas que contienen otros capitulos, y piden y suplican
a Su Magestad, y Señores de Su Real Consejo de las
dhas Cortes que Competentes Sean seirvan de Ayro
y conceder licencia para la fundacion como cona
bueno del Servicio de Dios y de esta Republica con
sueldo y curacion de sus gobernes, y rriende muy sano para
los dhas licencias de esto tocantes a dar y otorgan las escri
turas que menester sean En nombre de la dha Santa
Cruz de la Santa Vera Cruz Substituyen el Poder de
sus ynteritos Entodo y portodo segun como En el texto
tiene sin exceptuar ni Reservar cona alguna En las
Partes Ray Juan Urbano y Juan laaron de que para
y cada uno y solidum, y vide aora para En otros y
de En otros para aora otros otorganes aprueban y
Ratifican todo lo que por Cualquier otra dhas Partes de
licencias fueren fechos y otorgado hasta que seya cona
quido otra fundacion, y En nombre de dicha Santa Cruz
de todo su poder cumplido a otra Religion de la Cruz

De Dios y quien su causa v' bien para que Avda
 de se efectuado esta fundacion. Enby forma de esta
 agregacion y Capitulaciones Para esta Religion y hospi
 talidad. Enby forma y causa propia quedar p' d' el
 Manda Recibir Anual y otros todos los bienes y Rentas
 que a dho hospital de la Peracruz Seleduon y de otros
 pertenecian, o pertenecieren quedon en el m' p' d' Santa Comu
 nidad futuro por cualquier titulo causa. Valor que sea
 Para que esto Concedemos Sirva para dho hospital y para
 de los Pobres que sea de fundacion En el de Juan Domingo
 como varre f'ido por ser como es. El principio pal a que se
 mira y de todo lo que Recivieren gozaron. Por quien se con
 de. Ostaras de pago lastos y finiquitos con las fueras
 Mercaderias, Fedepaga y Entrega. Conmemoracion de las
 leyes de ella y exepcion de dho lo y engano y non nune
 data pecunia que ba han y seantan firmes como si ha
 co. Radia de Navarra Cruz Jurdice, Obisgato y Enmazon
 de las cobranças. Quien principal como de los Reditos que
 son parcer y parcer. Ante cualesquiera Señores juces
 y justicias. Consejos chancillerias, Juntas y tribunales
 Eclesias ticas y seglares que competentes Sean y p' d' an
 y hagan. Especuaciones, prisiones, Solturas. Enuargos de
 son. Viragos. Abusos, citaciones, Sentencias. No
 las b'idas, gremates. Quienes tomen la posesion y ampar
 de ellos y las Conducan. Entodas sus tanças. Siguiend
 generalmente todos los d'chos pleitos y causas Civiles
 Criminales. Especuaciones. Hereditarias. posesorios y los d'chos
 de otras. Na Hacienda y rentas. Anexas y p' d' el
 Recientes a dho hospital de la Cruz. Lo que en una copia
 va manera letoraren y pertenecieren. Enby futuro como
 v' d' f'ido que para lo que dhoes. Se lida a dha Rel
 ligion. De San Juan de Dios por dho Obisgato.



21
Poder que honren y en necesario y conet. A de Orosayana
Cuando llegue el dho. A. N. de Orosayana y Afectuado
Ha fundacion leceden todos los derechos y Acciones Reales
de los hospitales de Cruz Real y personas les Mixtos Eje
cutivos y Ordinarios, y legenen en un mismo lugar y
breche esp. por la Racion y para el efecto de Jefe de
y que se coniga obra tan piadosa y de Merced de Dios
y otros de Jofantes En nombre de el dho. R. N. de la obligan
aquel luego que por los señores de el Real Consejo de
Ordenes Reales con Firmado lo Capitulado, y Afectua
do de dha. fundacion y questo Enjension de ella de la
Religion de San Juan de Dios, sin mas Enjencia de la
cion, de el dho. y Enjegar en todas las Enjencias titulos
y Enjumentos Anexos y pertenecientes a el dho. hospital
de Cruz Para que queden por los pios y Enjeados con los
Enjados que sean de Agregar a el dho. hospital de Juan
Domingo donde sea de el dho. obra fundacion y a el
sea de el dho. R. N. de la y sus Maiores domos presen
tes y Futuras Enjencia de el dho. Enjencia sin mas de
lado, Condeutoracion y Advertencia que esto adese y
y se Enjencia de el que Enjencia alguna queda por
Judicio ni por Judicio de el dho. R. N. de la que dha. sea
Dha. de el dho. y de el dho. de Santa Catalina segun el
como redispone por los capitulos Sexto, y septimo, y queros,
con los Enjados con el poder, con el dho. Cuatro y a el
Enjencia de el dho. R. N. de la de el dho. a el dho. por
si. Ni interposita persona, ni lo dho. Enjencia de el
dho. de el dho. Enjencia de el dho. de el dho. de el dho.
y Enjencia de el dho. Enjencia de el dho. de el dho. de el dho.
y Enjencia de el dho. Enjencia de el dho. de el dho. de el dho.
Por los señores y Enjencia de el dho. R. N. de la y sus

Fueros Dieron Poder a los Señores Jueces y Jurados
 que Competentes Sean y Con fueros y Derechos que son y
 pertenecen a la Real Audiencia para que a ellos
 le apremien como por Sentencia de finitima de su
 competente Paro Churo Juzgado denunciaron todos los
 y leyes de su Juro y la ley y Regla del dengo que dice
 que general denunciancion de leyes fha non bala, y así lo
 alegaron y firmaron los obligantes que yo escriuano
 Doy fe unquo siendo testigos, Eugenio Pátero de la
 Torre escriuano de su Mag^d Antonio de Hejo Lázic
 go telmo de sus Vecinos de Merena = Don Pedro de
 Chaves = Don Rodriz. Rangel Ortiz = Don Domingo
 Villan y Guiso = Antonio = Gaspar de Diaz

Yo Gaspar de Diaz de Aguilar. Real del dengo señor. V. de la
 de la Cruz de Merena. Presencia suya, y se sacó el día ochava de papel del
 Pobre que queda en mi Real del dengo de cello a gueno llobederecho y
 algunos losigra

El Testimonio de Merena
 Gaspar de Diaz



Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account entry.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

171
Servicio de Dios y que Oya Camas y lo Amas ne
zerado para Charuacion En Atencion de los Chicos
Hospital de Juandiego Kingo. Mas como de y Amas
Renta y que la que tiene el Obispo de Salamanca
Judicado, En esta Atencion y sinper Juicio de Obispo
Adquirido de este Hospital de San Juan de Dios, Por lasen
Enca. que sea el Obispo Auditorio Juicio, de lo que
Esta Real Mandada Presta su con sentimiento por caso
Para que la Renta que tiene el Hospital que son
quenta Fanegas de trigo y de otras que son
rentas que tiene el Hospital de San Juan de Dios
El por el Obispo de Salamanca que fundo el Hospital
para y todo lo que se quiere hasta y de la Fha
y Corriere de Salamanca, lo sobre la persona o personas
que en el Obispo de Salamanca de otros Reales que con
Carta de pago de esta Real Mandada lo que se pagado
y de la Branca y de la Branca Corriere por cuenta de los
Reales Religiosos de San Juan de Dios de la Real
Encomienda de Salamanca y de las condiciones y de los Reales
con el Ayuntamiento de Salamanca y de la Real Provision
de esta Provincia = y de los Reales de los tiempos
faltare la dicha Real Mandada de San Juan de Dios
Renta y de otros de esta Real Mandada para que como due
no se quedare cosa sin que ninguna persona lo pueda
adquirir en manera alguna = y de lo que fue
y de las necesarias Diligencias ante las Justicias Reales
y de las Reales de esta Ciudad y de las Reales y de los
y de los Reales para todo lo que esta Real Mandada nombra por
Suscomisarios, a Antonio Fernandez Felix, a Alonso
Calderon, y a otros que en esta Real Mandada de lo que
Es constante y de la Real Mandada para que Encomienda de





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Este Acuerdo las Cortes y Bayas de
Mora que Conlenga, que dudo luego lo aprueba
y ratifica Con bastante forma y Con testimonio
del baste por legitimo Poder y lo firmaron
Remitome auto Acuerdo que Original esta en los
de el libro de esta Hermandad que Para Enmenda
y de Orden de esta Hermandad de El presente en
la ciudad de Merena En veinte y cinco dias de Mes
de Mayo de mill y seiscientos y setenta y dos años
En fe de lo qual Con testimonio de verdad
Alonso Pavez de los Rios

Prosigue de este Acuerdo y Poder de uno y cinco grados Vn
de los Anteriormente fecho de Alonso Calderon
que tienen Acetado y siendo necesario En nombre Acetan
En nombre de esta Hermandad Dijeron que por quanto
se trata de que la Religion de Senor San Juan de Dios
funde Cruzada y Hospital de su Orden
Para Mayor Servicio de Dios Nro Senor y Curacion
de los febriles enfermos deuyo sin Congruencia
de el Senor Provisor Juez eclesiastico de esta
Provincia, Sean disueltas ciertas Capitulaciones que
se hicieron por Conuentos, las cuales apruadas
por el Mui Rdo Padre de esta Orden y nudi fero
de no diron Poder Congruencia de las capitulaciones
Padres de Juan Urbano y Raynon ladrón de que para
En virtud de qual de los Religiosos Para otra fundacion
de un Colegio de Hospital quedate y fando Juan

511
Domingo de S. Antonio. La Cédula de Al.
Real que esta en el Real de Santiago de la
Ciudad de cuyo nombramiento se ha conformado
y prestado su consentimiento para que se haga
dicha fundación, estatuidas por lo que asi toca, y
laco Radia de la Santa Cruz que es de Supermito
para que la Renta que es de Hospitalaria, se una con
la de la que fundó el Sr. Juan Domingo que es la que se dice
de la de la Cruz de la fundación, y para que por lo que
toca a dicha hermandad de el espíritu Santo se haga
y disponga lo mismo, los Obispos en nombre y por
virtud de lo que se dice y poder de sus meritos, por el
de los de la presente en nombre de la hermandad de el
Espiritu Santo Obispos que en y tienen por
bien, que dicha fundación se haga en dicha y por
de Juan Domingo en la forma y segun esta dispuesto
en dichas capitulaciones, y que las Rentas de el de el
Espiritu Santo, se agren en cinco por en Contas de el,
de el Sr. Juan Domingo, y piden y suplican a sus Mage
y Señores de su Real Consejo de las Indias y otras que
competentes sean servidos de suplicar y como de
licencia para que dicha fundación se se feche como
contra sin el servicio de Dios y de esta Republica
y siendo necesario en nombre de dicha hermandad
de todos sus señores cumplido a dicha Religion de San Juan de
Dios, y quien suplicas ubiere para que en virtud de se fe
haga dicha fundación en conformidad de dicha capitulaciones
y capitulaciones para dicha Religion y hospitalidad, en
su mismo fin y causa propia, quedan para el mandado
de recibir o recibir de los bienes y rentas que adho





Para pobres de solemnidad dos mil



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Vado Efectuado de la fundacion de
 de todos los derechos y acciones de los
 Pital de Espiritu Santo Real Personal mixto
 y ordinario y de poner un mero
 lugar y derecho, etc. por la razon y para el efecto
 referido y que se consiga obra limpia y
 Dios o rogantes En nombre de Nuestra Señora
 Señora Obligan Aguiluzo que sea Efectuado
 de la fundacion y puesta en execucion de ella de la
 Religión de San Juan de Dios sin otras Cruzas ni
 lazo. En execucion de esta Religión todas las
 criaturas libras de los humos de una y otra
 partes de los hospitales de Espiritu Santo Parague
 que son agregados con los de San Juan de Dios donde
 sea de la casa de la fundacion y de ella sea agremiada
 esta hermandad y sus hijos y otros presentes y
 futuros en virtud de esta escritura sin mas ni
 declaracion y advertencia que si por accidente de
 los tiempos faltare la dicha hospitalidad de San Juan de Dios
 de la Santa Cruz de esta hermandad de Espiritu
 Santo, para que como suya propia la que de las otras sin que
 ninguna persona la que de adquirir o manear alguna
 Encomienda de contenido en esta escritura no se ponga
 esta hermandad de Espiritu Santo a otra ni en tiempo
 alguno por el Espiritu Santo persona que lo hiciera y neta



Para pobres de solemnidad dos mil



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper and middle sections of the page.]

[Faint handwritten text in the lower middle section, possibly a signature or list of names.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

ciudad los cuales en virtud han continuado sus
diligencias sobre ello y aneclidas para dicha fun-
dacion dho hospital de advoca. Al Nombre de Jesus
que fundo Juan Domingo de castro en la Calle de
Santiago desta dicha ciudad, por el ayuntamiento
en su nombre y virtud de su acuerdo y por
don Pedro de chaues y Valencia y don Domingo
de Cuillas Cavalleros Regidores y Comisarios nom-
brados para su conformacion y fue aprobada dicha eleccion
y en la misma forma lo hicieron las Cofradias
de los hospitales de el espiritu Santo y la Cruz
y solo falta la aprobacion y conformacion
de dho don Juan de Leon Maldonado, el qual
como tal Patrono unico que es del dho hospital
del Nombre de Jesus que fundo dho Juan Domingo
por el tenor de la presente por la qual se ha y en
Nombre de los demas Patronos que le sucedie-
ren de aqui adelante para siempre jamas o toyo
que se conformava y conforma con que dicho
hospital de dho ayuntamiento y funde dicha hospitalidad
y con entinalidad de dho Orden de San Juan
de Dios segun y en la forma que aqui
se va declarado, en la forma siguiente
Primera. Condicion que se acuerda y
consentimiento que se ha para que los Padres
de San Juan de Dios en dho hospital
del Nombre de Jesus no tengan la hospitalidad
ni concalidad que no vayan en las dhas
en el Constituto de fundacion de Convento



221
Declaro y quedo de servada Al Patrono
que lo fuere para que la Prava Oquien
quiero y fuere Subdintad, sin que los Re-
ligiosos se quidan en su meter En ello aunque
los Oya En una En el Hospital, nian de
Palom para obtener las Sepulchros Nibelas
apostolicas que tenga la Religion o que gana
veniente concedieron En adelante que todo lo an
de Reserbar para no se goy Venirse ni la
lerra de ellos

Con Condicion que la Capilla Mayor que tiene
el Hospital En su Iglesia O ya de quedar y
quede para su enterramiento y para sus hijos y des-
cendientes para que siempre jamas se sepul-
taren en y quedaran sepultar En la otra Capilla, y las o-
tras personas que fallecieron En sus Casas, y los
que tras quisieron y parientes hubieren sus de-
cendientes, y que se guarden de cumplir y obedecer
Subdintad, y que sin licencia o de cual aqui
En de los Referidos no se pueda sepultar En
otra Capilla persona alguna = y esto sea
y se entienda que al Patrono y sus de-
cendientes legitimos no se lea de llevar por parte
de la Religion dineros algunos por la Asisten-
cia que En ellos Pero que las otras personas
que En otra Capilla se enterraren notando
descendientes legitimos aunque sea con
voluntad del Patrono, que En ellos En
su sepultura ande pagar a los Religiosos

La Misma que sea os fumbiare por el
Asistencia y oficio de Mal Enfermo

Y en condicion que los Religiosos de cada
Religion que murieren en dho Hospital se que
dan enterrados en la parte que se ha de ser en Monasterio
en dha Capilla Mayor por que esta queda Reservada
como dho es para que el dho Patrono y sus hijos
se enterraren en ella segun esta Costumbre y los
demas que fueren la voluntad del Patrono que se fueren
pagando lo que se os fumbiare, y para enterrar a los
Capellanos que sirven las Capillas pias de dho Hos
pital. Lo qual luego les señala por Entierro las
Sacristia de dho Monasterio. fuese la voluntad de alguno
enterrarse en dho Hospital, pagando los derechos
que se os fumbiare.

La Condicion que dho Don Juan Leon Mal
donado y sus descendientes y sucesores de su
parte de sumager y las dhas tales Patronas con
de tener y tengan por Comendancia en dha Capilla
de dho Monasterio para avertar en dho Hospital
por eminente lugar de ella, y a dho Hospital y a dho
Hospital para sumager, y las que suen dho dho
Patronato, y que para ello todos Religiosos que
ahora son de dho Hospital, y los que
de adelante les suen dho Hospital hagan todas las diligencias
necesarias para que lo suyo dho tenga cum
plido efecto, como cosa que es propia de dho
Patronos

La Condicion que ade poder de dho Monasterio
Mayor y Hospital en las partes que quiere

En Nombre de Jemas hace y otorga este
 don y consentimiento con su Real Carta
 Señala el otorgante de su Subrayo En manera
 alguna que lo hicieron y ententaron por can y de
 ni de mi vida Criado ni fuera el antes Regalado
 y Condennados Crustas y que siempre segun de
 Cumpla y Obede lo aqui contenidas y pias y rras
 de su Magestad y Señory de su R. Consejo de
 las Ordenes y de los Señory Juces que Competentes
 sean Señalan de Aprobacion y conee de Subrencia
 y Aprobacion para que tenga Efecto esta Agregacion
 de esta y talidad, y que otra tan Santa y piadosa
 Reconiza para Mayor gloria y gloria de Dios
 de cuya firmeza obligo los bienes y Rentas de los
 p. tal que senten y futuros con sumo de las
 Juces que con fuer y de los que dan y de los
 Nosor de este negocio Renunciaz en las leyes de
 su favor y la que prohibe la general Renunciacion
 y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el
 Doy fe congo y sendos testigos Domingo Alvarez
 Canca y Juan de Figueroa Rector de Merina = Don
 Juan de Leon Maldonado = Antemio Pargas diaz =
 Don Gaspar diaz de ayuilar de Merina = Don Juan de Merina = Don
 de Merina = Don Juan de Merina = Don Juan de Merina =
 de Merina que queda en mi Real de ayuilar de Merina de ayuilar
 algunos Lorigne

En Merina de Merina
 Gaspar diaz





Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

121
y donde may con Lengua Paragua se sirvan de ago las
dhas Capitulaciones y escritura y ante de li venia
Parocho fundador que tanto y mpo a bui en esta
Republica y Amia de Dios no Abis = y otros Padres
Religiosos qui rientes y honra de esta ciudad de lede por
Maya justificacion y seguridad

Remite me a libro de acuerdos de este ayuntamiento
por cuyo mandado y apedim de otros Padres Religiosos de
esta Santa Cruz de Almeria Agri men Diab
en de febrero de mill y seiscientos y setenta y dos años
Em = L = = Don fede Ello Losigra

Don fmonao de Verda
Garcia

Religion se accorran obligaren a su cumplimiento como may
saya pareço de ellos que estan en el que otros dho padre
genial y demas padre y el dho finitimo antecedente dho padre
en dho dho padre en la villa de Madrid a los diez de diciembre deellan
de fado de mill e tres e setenta e tres en via de virtud y que
en las condiciones expresadas en dicho poder es que
los dho padre para la dho curacion pudieren elegir de los
dho res hospirales el que fuere de voluntad. En embargo
de que la union judicial etubiere mandado hacer a los
y que a el que eligieren se auian de agregar las rentas y
caudal de los demas dho patronos y administradores de los
dho dho poder a los dho padre para que pudieren hacer la
cobranca y curacion con las obligaciones y cargas que se
refieren en las dhas condiciones en conformidad de lo qual
los dho padre don Juan de bano y don Francisco Ladron del
que bano que tienen poder de dho finitimo an el dho
el hospital del nombre de Jesus que llaman de la domin
go para hacer en el dha hospital dha dha dho
la honra del dho demas anpetado su acento y con
tenimiento para ello con las condiciones. Y tras hecho dho
que de nuebo puso don Juan de Leon maldonado patrono
del dho nombre de Jesus que contiene su poder y confer
miento otorgado a los veinte e tres de febrero de
este año = Lo qual se represento antes y pedido su
aprouacion y que presento el dho poder que nos toco
por nos de todo y de quando el mas don fernando de
senon mas por cumplimiento de la voluntad de los funda
dores a liois y curacion de los pobres enfermos por
el dho poder que a nos toca como tal vez or dho año ago



151

25

Bamos los dho. tratados y condiciones dellas como me
Podemos y de derecho a lugar para que en suca
omidad los padres de la dha. villa puedan asistir
e traerlos en el dho. Hospital a la curacion de los pobres
que all. se necoxiere. y hacer su mofa lo que contiene
Las condiciones y capitulaciones con ellos y sus finitos
tratadas y n. sentas en dho. poderes y conquero ane
hacer fundacion m. con tento de su orden en manera
alguna m. mas que asir a la dha. hospitalidad y con
y primero de ante todas cosas ando pedir y p. n. r. l.
Senoria de sumas y señores de su dho. consejo de las
Bordenes para la dha. asistencia y curacion de
sentas las dhas. condiciones y poderes y consentimien
tos d. d. de la ciudad de Merena s. r. y diez y siete
de febrero de mill e seis e sesenta e dos años =

Juan de p. n. r. l.
Junio

Com. de d. r. o. u. r. o. n.
Ante Mun. de Merena

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Siempre jamas. Ninguna de las capitulaciones y condi-
ciones contenidas en el Poder y otros Requiritos que
constan de los permisos y escrituras otorgadas ante el
Presente Excmo. Sr. las Comandades de los hospitales
del espiritu Santo, y Santa Vera Cruz, y don Juan de
la Primaldonada Patrono del de el nombre de Jesus que
sean de agregar y agregar todos las Rentas que tienen en su
biere y en sus que a manera de can y per tenen con el
y en que quedan a todos los otros hospitales. Respecto de que
en el de el nombre de Jesus sea de el poder con efecto de fundacion
y para mayor justificacion de servancia y cumplim
como cosa tan piadosa y del servicio de Dios nro Señor
y en esta Regia con su ley y enmacion de la Pobry Confermy
que a de que dar y queda perpetua mente por cuenta y cargo
de la Orden de el Señor San Juan de el Rio sin en cargo de que
en el Poder y nro. Estan con pre bendidas. Mas con diuion
y capitulaciones de su orden y repiten en nro. En esta orden
que son las siguientes

Capitulaciones con
la ciudad

Suprimere de la Orden de el Hospital de San
Mingo de el Rio, el de el espiritu Santo, y el de el nombre de
Nuestra Señora de Santa Catalina Contador de sus bienes Caudal y
Rentas por su benediction y a de otros en poder de Patronos de el
Pobry que por el tiempo que fuere la voluntad de el Sr. Magestad
y Señores de el Sr. Consejo de las Ordenes y señores perlados y
Jueces de el Real y de el Rey de el estado y de los Patronos
puedan cobrar todas las Rentas de el nro. y granos que tienen de
Presente y tubieron en adelante judicial o extrajudicial
y las Conde con el Sr. En la causa y nro. de el Pobry que en
el nro. se ven

que respecto de que la unio de los hospitales esta hecha a unio
de la Religion a de elegir el que fuere Substantia de el tener la
hospitalidad sin en cargo de que sea a de. del nro. y a man
dado de el nro. por Sentencia



que atento que la R^{ta} J^{ca} y corriente que de presente tienen
 los tres hospitales son quemados de cada poco mas o menos sin la
 gran bajada de todas las cargas y rentas, de luego sean
 obligados los Religiosos a tener y poner cinco Camas Orque de
 recibir y curar los Pobres Enfermos que En el Serreciuderen de may
 de las quatro Camas que tiene dotado el de Espiritu Santo
 y el de la Cruz. Entodas Ande Recibir y Curar los Pobres En
 ferros que En el Serreciuderen y Ande Con Servar las Ynterlas
 Contodo. Que y limpia Erroza y an de Suitorar a los Enfermos
 pagar Medico y cirujano y barbero y laudica

que del Año siguiente del Orque Recivieren la Hospitalidad
 los sucesos quando setomaren las Cuentas de las Rentas de los
 tres hospitales y limosnas que para ello se juntaren Serreconiere
 que sean aumentado En la cantidad que quedaren a aumentarse la camaj
 y Enfermos ande tener obligacion los Religiosos de poner y tener
 las que pareciere y sea justare que puedan sus tentarse = En
 por Occidente de los tiempos por otra causa quebraron las Rentas
 y limosnas seaya aminorar el numero de Camas y Enfermos
 y no y otros con Autoridad Enterromision de los Juez eclesiasticos
 de la Provincia de Caliz y de los Patronos de que sea deponer auto
 En los libros de Cuentas que setomaren y siempre que Cambiaren el
 que la renta y limosnas sean de aumentar las Cargas y Enfermos
 que los tres Religiosos Ande pagar todas las Cargas y Rentas de los
 Capellanes del hospital de Juan Domingo Memorias de collecturas
 de uno de Santa y Isabel y de las Cargas que constan de la fundaz
 que En esta union y entrega no Entra la Capellania del hospital
 de la Cruz por que el Capellan seguido y cobra su R^{ta} aparte
 y la adesion serva gobernar perpetuamente sin ynterromision
 de los Padres

que los derechos de los Patronos de los tres hospitales sean de quel
 bar y quedaren En su fuerza y an de curar de ellos perpetuamente
 aun que la Hospitalidad sea una Entoda locanos y otros que setomaren y g
 con los honores y prerrogativas que les pertenecieren





Para pobres de solemnidad os mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Quelas Porciones que Sean de Curar de los Barones y no muy
de Heridas y otras Enfermedades Curables que no sean con
Juras

quien lo que Dios Nuej Sr. Señal no permita ubiere en esta ciudad
de mala contagio y se formare en ferreteria para curar los cadaveres
de contagio de aderes la que en se formare en el hospital ni
en otra alguna casa que sean ya de nro. Señalidad, ni las
que se le entregaren aora como las que en adelante adquirieren
la Religion, ni sean de capillas las de nro. Señalidad y para
la curacion, niellos andeser obligados a curar de nro. Señal
ni a vivir a la tal en ferreteria de los contagios que se libre
quedar a voluntad y de bairon

que ande tenor de nra Señal en el hospital si fueren de nra Señal, con
Reja a la calle quando se que de ellos fueren a voluntad como sea
vista y apr. de nro. Señal las Medicinas por los Medicos y cirujanos y de
Carros de nro. Señal, y no se ha de poner en nro. Señal ni impedimento

quelas Religiosos que de la nra Señal Orden anisieren en la nra Señal
de nra Señal, donde se ha de portar conforme con nra Señal y profer
y ellos porri y en nra Señal que se ha de dieron en adelante con nra
Señal y patente de nro. Señal Padre General de nra Señal de nra Señal
obligar a que si pretendieren pedir a la Orden de Santiago, o por
de nra Señal, o de nra Señal jurisdiccion alguna, ni esto como de nra Señal
pleitos que tubieren, o mandando, querellando, o executando
o defendiendo (quien toquen a nra Señal) o de nra Señal por nra Señal
de nra Señal de nra Señal y nra Señal y nra Señal ante los
Señores de nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal
Procurador, o de nra Señal y nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal
y nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal
audiencia y nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal de nra Señal

Siempre que quisieren, y por los dichos Religiosos se guardan las
Condiciones y cosas a que se obligaron. E y tambien Recien
y otros Arrendamientos Generales y particulares y les Concedieron
Visitar la yglesia sacristia Armarientos Calices y otras cosas
los quieran cosas diputadas para el sustento, y en otras cosas
y las Camas y Cuartos de la Hospitalidad, para que Recien
con lo que se recita de remedio y lo pongan

que todas las Rentas que se le entregaron y las que adquirieren
y tubiere la Hospitalidad y limosnas que se diere y juntaren los
dichos Religiosos los Ande se tribuir y gastar con los Pobres en forma
y con toda Caridad que se oviere y regalada. E
no ande poder vender dar ni enagenar las dichas Rentas ni limosnas
ni parte alguna de ellas Ande las Ande administrar y con
servar fielmente para la dicha Casa y Hospitalidad

que las Cuentas de las dichas Rentas y limosnas que se cobraren
adquirieren y recien, y juntaren gasto y distribucion que de ellos
se hiciera, las Ande dar los dichos Religiosos a los señores Prelados
de las dhas. Arzobispado Leon con asistencia de los
dichos Patronos de los dichos hospitales, todas las veces que les fue
y en pedidas, gande obedecer cumplir y executar los dichos Re
ligiosos en quanto a la Hacienda de la tribucion y forma
de Hospitalidad, sus Ordenes y mandatos sin valerse para
hacerlo de privilegios ni exencion alguna por que todos hacen q
de lo referido los Ande se publican

que la ciudad de Salamanca eclesiasticos si quisieren Ande poder nom
brar los dichos diputados cada Cuatro meses para que visiten la Hospital
idad y reconozcan que cumple con las obligaciones que se deue
y lo que se encargan y reconozcan. E lo mismo Ande poder hacer los
honros de los dichos hospitales por la Autoridad de sus Patronos
que los Capellanes de los dichos hospitales Ande guardar y tener la
misma obligacion que les ynpuso los fundadores quanto a la asit
acion de los enfermos y administracion de los Santos Sacra
mentos y Ande cumplir con ella Entoramente, y sin embargo



Para pobres de este unipados nra



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

La Hospitalidad que enu y Rentas de los otros hospitales por y m. Beatario

Que el Sr. Perlado eleyo deo y lajidad por lo que letora
Inde pui san suareno con. Sentimiento para que se haga lobo
pitalidad = los Patronos de los otros hospitales por lo que cuata
Motora donde otorgar Poderes y con facultad. Para que los otros
Religiosos Administren y gobiern y hagan la hospitalidad = 2
y los otros que en su momento sean de Remitor al R. Consejo
de las Ordenes para que su Mag. y Señores de la Audiencia
y Con Firmen, y se conceda li. Senia para que se ponga en
Ejecucion la hospitalidad

que los Padres Generales y provinciales de la dicha Religión
Poder hacer sus Visitas y el dicho hospital. Cada uno en el tiempo
que le tocare segun su Regla y con. Situaciones, y en ello tomar
Cuenta de la Hacienda Contado lo. En las que acostumbraron
en las demas que tienen y administran y que en ello no se ha de
poder poner embargo alguno por la dicha Audiencia ni por
el dicho Sr. Provincial y suario General de los Patronos de los
dichos otros Poderes que los que sieren impedidos, que de ello no
se omea. Que el dicho hospital de las Rentas y Embarcos de
gano, obtengan con. de las Rentas de la dicha Audiencia ni por
zadas y anidido por los Religiosos de la dicha Orden. Sabiendo que se
degedir frente de lo por sus Superiores

Beataria
segun la portada

Las Cuales otras Capitulaciones son las aprobadas y que
sea justas. Con yntencion de las dhas. y de los Señores Provinciales
y de los R. de General y de los de la dicha Orden de San Juan de
Dios = y que lo que toca al gormio que hizo y otorgo para esta
Fundacion de Don Juan de Leon Comotal Patrono de los hospitales





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En suada y todo rigor de derecho y asi lo otorgaron y firmaron
Mosen Dns Padre Morgante que yo describano Doy fee
Conozco siendo testigos Alonso Mendez Mung, Resido, Agustin
Diaz Justamente describano desta gouernacion y Alonso Lopez
Brisca y Lino Herrera =

Juan de Barana
Alcalde de Badajoz

Alonso Mendez Mung
Resido

REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]

[Handwritten signature and name, possibly 'Antonio...']



SELLA OVAL TO. DIEZ MARA
VERBODEN TOEGANG
TOEGANG TOEGANG

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese.]

[Handwritten signature and date at the bottom of the page.]

Capitulum de Sanctissimo Sacramento

... a mayor Doctores, Los de Alcalá
... de las Indias, y otras de España y de ella ora
... de sus unidos, que se da que en el año de
... de los reyes, se den a los reyes, de lo mismo
... de los reyes, de lo mismo, a que se da en los
... de las Indias, y otras de España y de ella ora
... de las Indias, y otras de España y de ella ora

... con mandado que el día que viene a la
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad

... con mandado que se de a la ciudad de Salamanca
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad

... con mandado que se de a la ciudad de Salamanca
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad

... con mandado que se de a la ciudad de Salamanca
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad
... de la ciudad de Salamanca, y de la ciudad





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

*Suruega q' se d'yeront por auer. siendo
— entres llamados. Yogados. Diego del
modo es covar. De dos de silua deinos. Pedro
diaz de los Arz. de la crenal = do con
Eme =*

Diego delmas de covar

*Artem
Garcias*

102



SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

REPUBLICA DE ESPAÑA
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS³ AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

No Pedrimos que quenta sobre q' venunziamos
 las leyes de partida con. Comun Lib. expensas
 y otras de las dhas. Indias de la en Diego su
 la nueva y exp. de las Indias y para las dhas.
 dhas. de las dhas. Indias. Opusimos mas
 personas y oceres presentes y futuros. Damos
 Poder a las dhas. Indias de Suma. Es pieziat a las del
 Estorin. de Uexena y venunziamos mas los dhas. de
 y en dhas. Indias y otras que denamos. En la
 Ley si combenerit de Jurisdiccion. In dhas. de
 de cum. Paraque a ello no apremien como por sen
 tenzia de dhas. Indias. de dhas. Indias de pasada
 en cosa juzgada. Venunziamos todos derechos
 de leyes de las dhas. Indias. En la dhas.
 o años ante el presente. Damos. En la dhas.
 de Uexena. A dhas. Indias de los dias del mes de
 febrero de mill y seiscientos. Damos de
 dos años y lo firmaron los dhas. Indias que
 no doy felmosco siendo ter dhas. Indias.
 Hecho de dhas. Indias. Juan Garcia trasquilos y
 fern. duran. mesonero de dhas. Indias = en = dhas.
 de que por ningun caso =

Joseph de Gato fmo de la v. de

Lico barragan

Anaemi
 Capudaz



Diez marañeois



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SETENTA Y DOS.

Premitido de sumo esta suma de libras medias a cada una
mesa en las Madres de En la casa de charo bra
pian. Con cada una de las que se han de hacer en
charo de Gonzalez unamente con lo que se ha de
abracobrado durante su vida. Como se consiere en la
Carta de pago otorgada por parte de la casa de charo en el
mes de mayo de 1714. En la qual se ha de ver lo que se ha de
deber. Y lo que se ha de pagar en la casa de charo
Hechos los experimentos de lo que se ha de hacer en el
balan. de los que se ha de hacer en el balon de
sedi. Por consueo de tenerse de usar en la casa de charo
Haviendo en presencia de don Pedro de castro y don
Diego de torres Carde. Rey. y don Juan de castro
Loreto de lo firmo el doctor don Juan de castro
y don Juan de castro. Joseph de castro. Pedro de castro
y don Juan de castro.

1715

Freem
Garcia de castro



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.



D. N. Carlos III. Rey de España.
 Diez maravedis
**SELLO QUINTO, DIEZ MARA
 VEDIS AÑOS MIL Y SEISCIE
 NTO Y SETENTA Y DOS.**

Suplido de 1790

[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side.]

dias del mes de marzo de mill e seiscientos
 e setenta e dos años e por las causas
 que se en el no doyle la copia de lo que
 se actua luego que diere noticia de lo que
 se hizo llamado a los Regidores Diego Helms de
 Escovar, Alonso Fuentes e Juan Rodriguez
 Zapatero vez. de Llerena = entrase en =
 Mico peregrino = de que es Capellan = em = H = t =

Do. Diego Helms de Escovar

Antem
 Gaspar de...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y D 13.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]



Diez maraueis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MILVSEISCIENT
TOSY SETENTA Y DOS.

*Diego Salmo de Escobar Ocho Diego de la
pedre de la rabe Juan Antonio Varnier
de Lorenza*

*Diego Salmo de Escobar
Juan Antonio Varnier*

Juan Antonio Varnier

Yo Curador del numero de cellas. Para el suso
dho y sus subresores Izquierdo de ellos. Quiere causa
entulo por el dho. En qualquiera manera
Hagual asi mismo ser emite dho. bigante
En la materia Izquierdo que queda de dho. Lugar
Por el dho. de las pias ondes, O cargo que en ungiada
y renunzio el dho. Oficio de pro curador del numero
de cellas. que queda por muerte de dho. Diego
de Pedro Duran Jurado. La tado y exercido dho.
Juan de Vera faxardo. En manos de dho. Sumag. La
favor del dho. Diego Mendez alvarado procurador
asi mismo del numero de cellas, O la pensonal que el
de sus dho. nombrados a cuyo favor. En caso de renun.
de la comuna renunziacion, y si devese
de la comuna. Los dho. de jurat. Consejo de
Las ordenes se hian de mandarle de despacho
de jurat. al titulo de exp. e. curador y pro dho. de
dho. Oficio. En su vez. En su vez. En su vez.
Ello. ore tiene dho. para dho. de sudor. y
Propiedad de dho. Oficio. Como dho. a dho. Oficio,
Lo cargo renunziacion. En dho. de dho. En dho.
O bre ante que dho. Oficio, do se conoce como dho.
certigo de dho. Oficio que dho. no se aver si end
de dho. Oficio. En dho. de dho. En dho. de dho.
de dho. Oficio. En dho. de dho. En dho. de dho.
chamaria de dho. Oficio, o bigante de dho. Oficio
Mayor de dho. Oficio y en dho. Oficio = en dho. Oficio = para
de dho. Oficio = em dho. Oficio =



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

que do lo y fino. El L^{do}. Pedro Benegas de L^{do}. de la orden
 de Santiago Antonio de miaria pres^o. Su Al^{mo}. Capellan
 Por cuyo fallecimiento estu^o. en las Cortes de Badajoz
 en el mes de mayo y diez m^{os}. de sus Cortes. Estan deponien^{do}
 don L^{do}. Fern. del Senor L^{do}. Don Juan. de Carvajal L^{do}.
 de la orden de Santiago. provisor de la Eclesia de Badajoz.
 de esta provincia En Diego Antonio Barba. pres^o. de
 de Estad^o. Como consta del deposito En forma, que es de
 los siete de cada tres entemes de marzo de mill y
 de setenta y dos ante Antonio de Mesa notario, de que tengo
 testimonio, Para que de alli el Capellan que suscribe diese
 en esta Capellania libre y libre. Con que asi de
 oficio como de otras cosas. Por lo Especial y General
 obligados deellan. En los de esta Cap^o. de la orden de
 de otra alguna. que no la tiene, y por tal lo declaro
 de seguro. Looy En Estad^o. a ocho dias de mes de
 Por precio y cantidad, de dos mill y cien reales en
 vellon que de los susos de exequidos En Estad^o. a general
 de mill quatrocientos y cinquenta y tres reales de
 m^{os}. que me aida en Madrid para pagar el deposito
 de ferido. de dicho censo principal de suenta, y los
 de diez y quatrocientos y setenta y tres reales y setenta y qual
 no maravedi que aso me da de contado, que mayor
 parte de pagar de los dos mill y cien reales de que
 me doy por contenta en Madrid a cinco de mayo de
 marzo de la ley es de la En Madrid sup^o. y de
 de lo no numerada el unia y Confeso que en esta
 de setenta y quatrocientos y setenta y tres reales y setenta y qual
 y que de los dos mill y cien reales que asi exequidos es el
 de este precio y valor de dicho censo de procurador de un
 de Estad^o. En caso que me aida de los de mas



Descobridor. Antonio de Mesa Salorno también
— los Reg. de Llerena —

Do Diego Chelmo de Covas

Ante mí
el
Escrivano
e

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

señalados o por el Sr. Paracasto D. Abt
po de las d. S. S. ganados por el d. d. o que
siempre y los que en que se com. b. n. a. l. u. l. a. r.
y qual en el con. l. d. o. a. e. l. d. i. a. d. o. d. e. m. o. b. i. l. i. a.
D. i. t. o. l. e. f. u. e. r. e. y. p. a. r. a. q. u. e. q. u. e. d. a. p. o. n. g. u. a. r. d. a.
v. e. n. o. b. i. l. i. a. y. q. u. i. e. n. d. o. l. a. y. c. o. n. c. a. r. a. y. d. i. n. e. l. l. a.
e. n. l. o. q. u. e. a. n. t. e. a. R. e. n. d. a. r. e. l. l. e. b. a. r. l. a. y. o. n. a. y.
y. e. a. l. l. a. y. q. u. e. h. u. b. i. e. r. o. n. y. d. i. r. i. g. e. r. e. d. e. e. l. l. a. y.
a. n. o. l. u. n. t. a. d. y. p. a. r. a. q. u. e. q. u. e. d. a. h. a. c. e. r. l. o. q. u. e.
d. e. s. a. c. i. o. n. y. p. a. r. a. m. i. e. n. t. o. s. y. q. u. e. h. a. m. i. e. n. t. o. s.
d. e. l. o. d. a. y. y. q. u. e. l. e. q. u. i. e. n. d. e. h. e. r. a. y. p. a. r. a. p. a. g. o. s.
m. o. n. t. e. s. y. a. b. r. e. b. a. d. o. s. q. u. e. e. n. n. u. e. s. t. r. o. n. o. m. b. r. e.
a. n. t. e. d. e. a. g. o. r. a. e. s. t. e. n. a. r. r. e. n. d. a. d. o. s. p. o. r. q. u. e. l. e. q. u. e.
p. o. n. e. y. l. a. s. i. m. i. l. i. t. u. d. e. s. p. a. r. a. q. u. e. p. u. e. d. a.
t. o. m. a. r. l. o. n. o. m. e. d. e. q. u. e. l. e. q. u. i. e. n. d. e. l. a. b. l. a. y. o. n.
t. a. d. u. r. i. a. y. o. p. e. n. s. i. o. n. a. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. d. e. q. u. e. l. e.
q. u. i. e. n. d. e. q. u. e. e. a. n. e. n. c. a. m. b. i. o. e. n. q. u. e. r. e. d. i. d. o. y. o. n.
l. o. r. a. f. o. r. m. a. l. a. c. a. n. t. i. d. a. d. o. y. c. a. n. t. i. d. a. d. e. s. d. e. m. e. n. t. e.
a. r. r. d. e. b. i. t. o. c. o. m. o. d. e. p. l. a. t. a. y. o. v. e. l. l. o. n. q. u. e. l. e. g. a.
r. e. c. i. e. n. p. a. r. a. e. l. e. r. b. a. t. e. d. e. l. o. s. d. e. l. o. s. n. u. e. s. t. r. o. s.
g. a. n. a. d. o. s. s. o. l. d. a. d. a. s. d. e. n. u. e. s. t. r. o. s. p. a. s. t. o. r. e. s. y. p. a. r.
l. o. s. d. e. m. a. s. e. f. e. c. t. o. s. q. u. e. h. a. y. a. n. e. n. o. b. l. i. g. a. n. d. o. n. o. s.
D. i. n. t. o. s. y. d. e. m. a. n. c. o. m. u. n. c. o. n. n. u. e. s. t. r. a. p. e. n. s. i. o. n.
y. b. i. e. n. e. n. u. e. l. l. e. y. l. o. r. a. i. c. e. p. r. e. s. e. n. t. e. y. f. o. r. m. a. s.
a. l. o. q. u. e. y. l. o. q. u. e. y. l. o. q. u. e. y. l. o. q. u. e. y. l. o. q. u. e. y. l. o. q. u. e.

Las obligaciones de los contratos de obligaciones
con las mismas calidades de la ley de
nuestro Rey con las demas circunstancias que en ellas
se expresan y en las que se agregamos y en las
que se expresan de las obligaciones y pagar
con el todo. Las mismas lidamos este día de
para que pueda y poder demandar recibir haber
y cobrar judicial o extrajudicialmente de
qualesquiera personas de que se quiere parte
que en todos los que se quieren y obrar que
se nos deban y debieron así de la lana y de los
ganados y mercaderias y obrar que con nuestro
nombre bien dier como los que enos deban en vir-
tud de escritura de obligación con el todo y con
cedula, cédula, carta de venta y escritura como
por obra que alquien causa y con que sea y nos can-
denidos y obligados y de lo que se conviene y cobrare
quedada de lo que se cobra de cartas o cartas de
pago finiquitas de lo que se cobra en causa propia
concesion dentro de ciertos plazos y de los que
son de tales y otros directos y de recibidos
de aquellos que nos competen a los que se pagan
como padron de otros y obligados y pagar
de presente y de lo que se cobra de lo que se cobra

206
La unione de la corporacion de la ciudad de Badajoz
cunio primera y segunda de los yndios de las
Comarcas de Badajoz como en el presente se ha
por el Rey y Señores como en el presente se ha
paremos de todo presente fueren de los señores
do. José de los Rios. Lo que se ha de hacer en
vez en el juicio de las cosas en que se ha de
era, y de las cosas de la ciudad de Badajoz
que se ha de hacer de las cosas de la ciudad de
e. y de las cosas de la ciudad de Badajoz
nes. Proteccion, en el presente de las cosas de
de. Proteccion, en el presente de las cosas de
na. consentim, y de las cosas de la ciudad de
tam, y de las cosas de la ciudad de Badajoz
Los demas autos de las cosas de la ciudad de
cia de las cosas de la ciudad de Badajoz
dos que se ha de hacer de las cosas de la
pendencia, aunque a quien se ha de hacer de
se a quien se ha de hacer de las cosas de
que se ha de hacer de las cosas de la ciudad de
que se ha de hacer de las cosas de la ciudad de
en quanto a los autos de las cosas de la ciudad de
de. Innombrados de las cosas de la ciudad de
bamos en forma de las cosas de la ciudad de
Buenos. Presentes. Y de las cosas de la ciudad de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Publicoy de los señores En las Indias de
Serena y Angedias del mes de marzo
de mil y seiscientos y seventa y dos
de lo sumaron los señores que se
doy se conzo siendo de los señores
que de es cono Juan Bautista y Andres de la
Lanrobarr en los señores de Lerena

J. Martin
J. de
C. de
J. de

Anaem
Garcias

Deo Saluberrimo que oritur in athenis in regno
Fecha en mi ciudad de octubre de mil quinientos
y cinquenta y uno de pagada Tomada para con
en toda forma de los de los quinientos quinientos
ochocientos y diez y cinco por el conde de Onte
pado a unos de unta de unis la de de la ombre
pa de ex cejon de la ronneta Pecunia de los
esta de pag y fini quito en forma de los de los
de los ante que de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

Yo Juan de ...
Yo ...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Escorva San *Carreón* montem *de* Pedro *de*
P. d. llerena

B ^{me}
ad
monte no

P

Amem
P. d. llerena

Con te ce Leticia. a quien un
me te suplico. que te cedan com
dentor. Per done imprecados o toyo
que para ser vicio de uel bina magy
das Bien prouecho de anima ha
go d'ordeno estem tervamente. Ex
Pamaneza siguiente.

Aluaceg
Para Cumplir. y pagar este comi tes
tamento y en el contenido nombre
Permis a Baccas testamentarios a
Licencia de don Juan castillo Lo
el do an bro rñ decabrero zenero ve
cinos de esta zriedad a los quales ta
cada uno In solidum. Por poder
Cumplido para que se lo molar
y mas Bien parado de mis bie
nes Bendiendo los en al mone
da o fuera de ella. Lo cumplir y
Pague a Conque sea Parado
Año de sual Baccas 78

2

que Parallo se pro Rogo todo
 Atermino necesario hasta a
 Cnter cumplimento
 Necesario El Cumplido El Pagado e Termin
Seta mento Todo Lo que cor
tenido en el Remaniente que que
gare de todos mis Bienes mue
bles raices semo Bienes de
cho de aciones que tengo de
me per tenecen de per tenecen
Puedan en qua gare amane
ra en su to nombre por
mi escritura de mi ber sal
beredera de todos ellos am
ma por la qual rediga el
misa de cada de por mi tr
gencion todo lo que pro zediere
de dic ho Remaniente que ante
Poder ber den en la moneda o
fuera de ella de los mis al bace

Y qualquiera Personidum. Y
 mandas decir de las mrsas
 Cras. Y hemar con bentos
 Y partes que quisieren libre
 mente. Pagando los derechos
 para el bialer, que de ellas se de
 bieren a sustando de forma
 que queden por acaer libres
 de cada una en limoria a
 los señores sacen dotes que
 las dixeren que asier mib
 puntad. En la mejor bial
 Y forma que puede de lugar
 de derechos por no tener
 como no tengo herederos for
 cosos

Y Neboco Danullo Y doigo
 Mirjanos Y Demingurba
 por me fecto o nos gad

Es quieros testamen to
 mandas cob dicitos. E pode
 ver parater tax que ante del
 asna a Na fecho dotorgado
 por el Caxpo de palabra. Per
 a manera a onqueten
 gane lausulas. Pero pa to
 rias que quieros no Balgar
 ni baxante en Surcion fue
 ra de la salud este que pago
 dotorgo ante el presente es
 Cubano publico testigo e l
 qual Balga. Por mi testamen
 to ultima. Proximo abo
 untad en same don dia
 forma que puede de dere
 che lagar a Na que es fe
 cho en la ciudad de llerend
 a Diez y nuebe dias del mes



de A. B. de mill
 Serenitas. Serenitas
 años sendo testigos llamados
 y notados Juan Barriga Sald
 go pres. Cirtero Jeronimo Juan
 mercader Diego Hernandez y
 ve. Pecinos Destacuada de fin
 mo Novyante que se les enuan
 por se conzco = Da fines mo el dho
 Antonio de Miranda pres. Cirtero
 mando que despues de las honras
 que an de hacerse los sepelios y curas y
 cuerpos de dha Iglesia ma de sin
 del Her. Aldia siguiente quando sea de
 hacer se celebre en General de missas
 recadas por dhas señores curas de San
 gos de ella San Diego y capilla de San Lu. Ba
 ritas a ritan a rimermo todas las co
 mandades de dho conbentos de ramos de
 onigo San Francisco y San Sebastian curas
 de dho nos depar. amimo celebrat seg

En la forma que acontambrian de
 mita meçadas y una cañada cada con
 de la Iglesia ma por d'el todo se
 pague sinona a contambrada terti
 por los d'os = ar. como de miranda ar
 de mi Gaspar dia =

Petición Anbruo de cabro vecinos de la ciudad de
 Bacea de antonio de miranda Presuitero
 de furoo vecino que fue de ella = dize que por
 fin de muerte del susodho que daron de col
 menares en ser de la d'ha ciudad a los d'os
 de la d'ha de St. Buen. M. que constan de
 y bienes que ellos se l'ha. y respecto de que
 el remaniente de sus bienes a d'el ser para
 de la d'ha por su animas y de la d'ha mande
 ser a que no se p'gor los d'os colmenares los
 de rrimos de d'el d'cho y que se admitan las p'p
 d'os y de rrimos que en ellos se l'ha y en p'p
 es d'ha que pide y de d'el ser el d'ho tamen
 de con d'el d'ho mande necesario = ar. como
 de de cabro =

de la d'ha de Bacea de rrimos de la d'ha que
 de rrimos de la d'ha de Bacea de rrimos de la d'ha



Juro y Puro que se hicieron para
 lo que se da comision al Presente
 de los de esta Audiencia Don el ma^r Don
 Don Pedro de Estrada para
 en su vida proveyerle que conber
 ga a tomando el señor Licenciado
 Don Francisco de Carbal Sal^l Luna de
 la orden de Santiago provisor de esta pro
 vincia de Leon en Merena en primer oido
 el mes de Diciembre de mill e 150
 e setenta e quatro años = el do carbal
 de Luna = an^{te} ferni antonio munoz mateos
 no fize =

Prepo^{se} el mes de los de diez e de mill e 150 e setenta e
 e quatro años por los de mill e 150 e setenta e
 e quatro años se preponar en los colmenares
 que se tiene el pedimento de esta parte
 que se tiene alguna persona que se
 se preponar en ellos. Pareziere de
 que do^{se} ferni antonio munoz mateos

En Merena en her de diciembre de dho



Año sebo fueron apregonar dichos
 colonaxez de que doña Antonia me
 nos =

Postura en la ciudad de Llerena a quatro dias
 de mes de diciembre de mill e seiscien-
 tos e setenta e quatro años ante mi el notario
 e testigos parecio don Luis de Figueroa
 vecino desta ciudad, e dixo que es
 el lugar de Bace, poblado en un cerro
 con quarenta e cinco o sesenta
 oneras de buey que esta entero en
 la ciudad de Llerena de la villa de
 el camino que va a fallaxer que queda
 por muerte de don Antonio de mixanda
 de los vecinos que fue de la ciudad
 en precio de mill e seiscientos reales
 de vellon que pagara en cuenta de
 gracia e remate otorgando de por ella
 Bacea o al Baceas de dicho difunto es
 cupura de renta en forma con condicion
 que quando a de haver la paga de la renta
 con las que se le otorga de Bace son

H

Jura a deser entregan posele las
 otras quarenta y cinco començadas
 y lo demas perteneciente a dicho començado
 que con taxa por el Inventario que
 dello esta hecho de ello se hizo enfor
 ma con su persona y bienes auidos y por
 aver no poder a las justicias que de
 la causa puedan y deuan conocer en
 especial a las detraçidas Renunciando
 los duxos dicio y domicilio y a los
 y con benenit, y duxos dicio y omni un
 dicio para que al lo se apremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada re
 nunciando todos derechos y duxos de su favor
 y a que pro hinc genera Renunciacion
 de lo otorgo y firmo a quien de si es
 oyo y siendo testigos el doctor ponçal
 millan de mena don xpoual Leon de los
 rios y Luis de castellano presuiteros
 de los detraçidas = don Luis
 de figueroa = a teniente don Antonio menor

Ma. de notario

En la ciudad de Merena a quatro dias del mes de diciembre de mill e setecientos e setenta e quatro años yo el notario Hieronimo de Apostuxa e ambos sus Decanos vecinos desta dicha ciudad Albacea e testamentos el Antonio de Miranda presuitero en persona de i. g. = Antonio Munoz n.

Pregon. En Merena en el dicho dia mes e año de los dichos pregones de la apostuxa e ha en el omenar de bat de la villa termino de las ciudades que quedo por muerte de Antonio de Miranda. Pregones de mill e setecientos reales por voz de miguel Hernandez deon publico de las ciudades de i. g. = Antonio Munoz notario

En cinco dias de d. homey. Sedio e ha pregon ad hoc de menar por voz de d. deon de i. g. = Antonio Munoz notario



115
Pro J. M. Señor día de dichomey sedis

propregon a dho colmenar por dho
león doriz = antonio munoz notario

Pro C. M. Merena C. M. de dia de dichomey

gans sedis otro propregon a dho colmenar
por dho león doriz = antonio munoz notario

Propregon Don Luis de Figueroa vecino de Estacion

gigo que auiendo se sacado el propregon

en colmenas con sus colmenas que que

por muerte de antonio de mixanda pre

otero vecino que fue della dize postura

en el seme admitio y despues tengo

noticia que no se continuan los pregones

y por que es en perjuicio mio de la alma

de dicho antonio de mixanda su hereyero

mi versal porque se pasa las casillas

de bendes de colmenar y de atender

a su conservacion con el cuidado que

se requiere y de los derechos de

el dho dho de mixanda de las colmenas

Con el tiempo no a baxa a con su dia
 para a premiar me a cumplimiento de
 misos suya. Inceruata. La Redad
 que subcediere. Diferencia de edad
 de la posesion que se bena ma Normer
 de quando no es culpamia. A que no
 de ludo. In me. In pregonar se en curio. In
 lo po dia. En el hecho. A Remate. A que
 et omision. A la dacia. La on se argute
 malicia. En no sollicitante. Supp a
 Quid que para. Mas. Inco. benientes. A
 que se repone. de llanamente. anand cor
 binuar. Los pregoner. A que da do. los
 se han para. Cumplimiento de la treinta
 quedir. pone. A derecho. se pagalle
 onate. En el ma. Por pone dor. que entor
 cer. A biera. A do. Justicia. A Paralle
 ya. Licenciado. Por. Thomas. ce
 onate. A Sepulveda

Abto

En binuar se la pregoner que se ar
 Comenzado a dar a lco lmenar fu

Contiene esta Petición la admitir se
 las puestas y mejoras que N. S. M. para
 lo qual se da Comisión a el Presente
 notario y a los de esta Audiencia y con el
 mayor ponedor se vaiga a los autos
 para proueer lo que conbeniga a lo
 mandado N. S. M. Licenciado Don Fran-
 cisco de carbajal y Luna de la orden
 de San Diego preuision de esta prouincia
 de Leon en Merena en nuebe dias
 de Enero de Menero de mill e seis-
 cientos e setenta e dos años = el dho
 carbajal y Luna = ante mi Antonio
 Muñoz ma. de es notario

Pregon. En Merena en nuebe de Enero de mill
 e seiscentos e setenta e dos años por los
 de Miguel Hernandez peon publico L. d. o.
 Pregon a los menar de balde la olla que
 queda por cuenta de Antonio de Miranda
 Preposito en los mill e seiscentos e

Les Enquesta puestas, doi fe = Antonio
debeo =

Ono - En diez de thomes año sedio otro pregon
adho co lmenar En d bacantida? doi fe = a-
tonio debeo =

Ono - En once de thomes año sedio otro pregon a
otro colmenar doi fe = antonio debeo =

Ono - En doce de thomes sedio otro pregon adho
colmenar doi fe = Antonio debeo =

Ono - En trece de thomes sedio otro pregon adho
colmenar doi fe = Antonio debeo =

Ono - En catorce de thomes sedio otro pregon adho
colmenar doi fe = Antonio debeo =

Ono - En quince de thomes año sedio otro pregon adho
colmenar doi fe = Antonio debeo =

Ono - En diez y seis de thomes sedio otro pregon adho
colmenar doi fe = Antonio debeo =

Ono - En diez y siete de thomes sedio otro pregon
adho colmenar doi fe = Antonio debeo =

Ono - En diez y ocho sedio otro pregon adho colme
nar doi fe = Antonio debeo =

Adora) En facienda de llerena a diez y ocho
dias de mes de llereno de mill y setenta y
y seiscientos dos años ante mill

No faziá q' se hiciera an' tomón
 Aesin Henradon vecino della I dize que
 Aiehan leuier. Haceme s'ra d'vba en
 El castiello de balde la villa que esta en
 termino desta d'ha ciudad I queda por muer
 te de antonio de miranda. Presejitero
 de ochientos reales mas sobre los m^{os}
 q' se hicieron en que la primera p'itura
 estava Puerto con que se dexa Puerto de
 Palado en mill ochocientos reales de
 Bellon que pagara de contado el dia de
 demora con las condiciones de calidad de
 la d'ha primera p'itura de m^{os} cobijos
 en forma con su persona I bienes de de
 r' a las d'has d'ha que de la causa puedan
 de bancon con renunciacion de todos derechos
 q' seyer en la general en forma de s'f'lo
 otorgo testigo an' Antonio Ruiz de Santa
 Presuitero Juan de vera faxardo de los
 Rodriguez Salgado vecinos de llerena
 q' el otorgante queda reconozco b' firm
 an' Antonio morlesin = Antem an' Antonio mor
 noz notario

Justicia que de negocio queda
de banco con Renunciación de su favor
y Letter de su favor y la que pro hinc
genera l Renunciación de si lo otorgo
y firmo a quien dei se conozco feticos
antonio Gutierrez de Santa Cruz Juan de
Bercasardo vecinos de Merena = Per
Luis de Figueroa = antoni antonio munoz
notario =

En Merena a 10 dia de febrero de 1701
Puesta de arriva de Antonio mor Martin vez
de la ciudad de Merena a que doi fe
antonio de bessa

Pregon En Merena En diez y nueve de febrero de
Joana Porboz de los bopos Ledio pregon
de los menares de la villa En pre
cio de cada mill reales de la villa a pulso
cuestias por Luis de Figueroa vecinos de la
ciudad de que doi fe Antonio de bessa

En Merena En veinte de febrero de 1701
Joana Porboz pregon a Joana Menar a que = ant
de bessa

No. C^o Veinte y uno de homes sedio oho
pregon a oho colmenar doi ff = Antonio
de besp =

No. C^o Veinte y dos de homes sedio oho prego
a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Veinte y tres de homes gaño sedio oho
pregon doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Veinte y quatro de homes sedio oho prego
a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Veinte y cinco de homes gaño sedio o
ho pregon a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Veinte y seis de homes gaño sedio oho
pregon a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Veinte y siete de homes sedio oho pregon doi ff
Antonio de besp =

No. C^o Veinte y ocho de homes gaño sedio oho prego
a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Veinte y nueve de homes gaño sedio oho prego
a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Mil y uno de homes de Henar sedio oho prego
a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

No. C^o Mil y uno de homes de Henar sedio oho prego
a oho colmenar doi ff = Antonio de besp =

Don Luis de Figueroa Decano de la ciudad



15
Digo que viendo se sacado al Preyon Don
mandado desta Audiencia y no menar
que quedo por muerte de Antonio de Miranda
Presuitero que esta al sitio de baldela olla Co
Puede de primera postura en mill setecientos
Reales de bellon con las condiciones que constan
de ella (a saber de ser Preyonado) Por ende como de
sacadas de mill melora de docientos Reales
onay y de la hie de otros docientos con que se
sele en dos mill Reales de bellon con las otras
condiciones de ancomido y sea dado los pape
nes que diere done el derecho respecto de lo qual
y que no a a bido ma de por poner = suplico
como se rriba demandar semeha go
el remate de dicho catmenar en la con forma
dad de dicho primera postura. Pues el dicho
que pido sea por Luis de Figueroa
no si que se le a la aluaca testamentaria de
a honra de miransa presuitero de quanto seme
gor honre dar a dicho menar que Retirada
Petición cono Perjuicio que se ha
el remate que en ella se pide. Si lo mande
el señor bdo Don Francisco de Carabala
una de la orden de Santiago Presuitero
de la pta Bincia de Leon en Herrera en ocho

16 Ho

Dias de Merced de febrero de mill e seiscientos
 e setenta e dos años = Ellos carbales de Luna
 an semi antonio onanos = onas theonotario
 En Merena on dias de febrero de seiscientos
 e setenta e dos años do el notario notifi que
 Nauro de arria a Ambrosio de castro vez
 de badajoz albaea de antonio de mirando
 de y otros de tanto en super sona de ofe
 an tonio de holo =

Revisión de Luis de Figueroa vecino desta ciudad digo
 que hie robura en benco lmenar que se
 vende en almoneda por bienes de antonio
 de miranda presuitero vecino que fue de
 ella y dudo los pregones de que se hie
 se hie remate de como mando que se le noti
 ficasse a ambrosio de castro vecino desta dha
 ciudad albaea de dho. de tanto que die se
 ma por poner con aperciamiento de que
 se pro ve exia por conveniente y por que no lo
 gado a bique se le notifico nra pareci de
 o hie persona quemeloro por el dho. de tanto
 co lmenar en subasta bolor auro se la
 Rebel dia de tanto a que ancurido muchos
 pregones y hermanos de mas de los que se

Requerian = Suplico como mande
hacerme dho remate y que se mostre
escritura de venta con inserción de auto
y sacraus sarda Bacea y Bexeders
con cabeca y dho de testamento y con
dignos ordinarios con conformidad del
notaria y dho dho de el dho ma é da
y los puejelo sumerced el señor
provisor desta provincia de Leon en
vena cononce de febrero de mill y
setenta y dos años = ante mi Antonio
manóz notario =

Yo el Sr. Licenciado D. J. de la Cruz
en el febrero de mill y setenta y
dos años sumerced el señor
Licenciado Don Francisco de Carballo
y Luna de la orden de San Diego por
Bisordesta provincia de Leon a vientos
Bitoetas autos = mando sea perçido
y pagar el remate del co y menar en
ello con venido en el ma y por pone
don y fecho y accepta do se traigar

Los autos de lo firmo = El do carbal

Lana = Antem^o Antonio Muñoz ma

Heos notario =

Remate en Merena en el día de mer de años de los

de los de Benigno Fernandez por

Publico de la ciudad de San Pedro de

Alcalde mayor que contiene en los autos

de postura de la Merena en el día de mer de años de los

de la Merena de la Merena en el día de mer de años de los

de la Merena en que está puesta por

de la Merena de la Merena de la Merena de la Merena

de la Merena de la Merena de la Merena de la Merena

de la Merena de la Merena de la Merena de la Merena

de la Merena de la Merena de la Merena de la Merena

de la Merena de la Merena de la Merena de la Merena



Luna = an Almi an Tomis oul
noz on theos notariis =

Para q en conformidad del
Dho Reino a lo inserto en el
Real cedula de 17 de Mayo de 1763
se acuerda para q se deposite el dinero
de los Arrendamientos de la Ciudad de Llerena
a diez dias de Mayo de cada mill
de setecientos setenta y dos años =
Fran. de Parra Salgado
Junio

22
Lombardo del Provisor
Ante Munz Mathuan

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]

[A distinct signature or set of initials in the center of the page.]

3

22

[A block of handwritten text, possibly a signature or a specific entry, with some ink bleed-through from the reverse side.]



SEI LO IN VAPTO DIEZ MAF A
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
EPO Y SETENTA Y DOS.



SETILOOVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Alcalde de la Real Audiencia de Sevilla... Jurisdicción de todos los...
Judicium aragonesa et de...
Zadym: una de...
Cosa...
ger de...
as...
On...
Ten...
Jos...
Sec...
Es...
Mon...
de...

Ambrosio...
[Signature]

Incom...
[Signature]

O Banerera no faves de este remedio 233
 de per jurar de ser en caso de guerra de la
 dia de el tiempo de exarcedo de la escrip turas
 que se haen de aqui adelante de venidos
 dos dias de mes de marzo de mill e setecientos
 e se den day dos años si eno se vieren dies
 e se he lno Juan Munos Marano e Juan Paulino
 Namier, Reg. de Caceres = e de lno de los
 que ve lno de los de los de los = do = de
 em de de mos =

Jo. Balthazar
 de los de los

Antem
 Gaspar de los

Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

232

EXPOSICION DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
A LA REAL CORTES DE CORDOBA
DE 1808



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or petition.]

loz gale de todos presenten te fuele = Ten caso que ago
senor Alcaideema por se escuse o dilatare benta e
gades gacaulta el no ho Juan pieto de la conga pare
ca ante los señores de ego El Consejo de horacenes y don
Demas con benga y faga sobre ello lo autos de li Ter
cia, presenten domerrio ric los testimonios y bide mas
instrumentos que menester sean. y siguento de gada
circunstancias hallaque aore feudo tenga fecho y par a
ello y bane lo. y apen diente todo y de paca que es
zesario con libre y general administracion y aufo
la en su via. Juaz y otitua y rebacion en su
ma. y asilo toz que ante y presenten te esci bano p u
blico y testigos en la ciudad de llerena. A veinte y un
días de mes de mayo de mill y seiscientos y setenta
y dos años. y lo toz ante a quien yo el esci bano
do y fue conozco lo primo siendo testigos barto loma
deca breas y Joseph langes. y Antonio de san fran
sco y estante en la ciudad =

Ante mí
Bustamán

Ante mí
García de...

del conde Juan Bautista Ramirez y Alonso Barruente
 y de su mujer y el otorgante de este testamento es el
 Sr. D. Juan Antonio de los Rios y de los Rios
 se estubo y lo tomo Portuguez y Diego Infante y el Sr.
 D. Juan de los Rios lo firmo asi mismo testigos los Rios
 D. Juan de los Rios conde Juan Bautista Ramirez y Alonso
 Barruente y de su mujer = En la villa de

San Juan de los Rios
 a diez y siete de Mayo de 1711

Antonio
 Gasparides



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e quatro
cientos e setenta e dos años. Yo el Rey de
España por sus reales cédulas de los dias
trece de mayo de mill e quatrocientos e
setenta e dos años. Yo el Rey de España
por sus reales cédulas de los dias trece
de mayo de mill e quatrocientos e setenta
e dos años. Yo el Rey de España por sus
reales cédulas de los dias trece de mayo
de mill e quatrocientos e setenta e dos
años. Yo el Rey de España por sus reales
cédulas de los dias trece de mayo de mill
e quatrocientos e setenta e dos años.

[Handwritten signature]
Yo el Rey

[Handwritten signature]
Yo el Rey



Die: marturis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Extensive handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive script.]



Diez marquezis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Papeles de la villa



D. Domingo de Villanueva
Diles notario

248

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Obligacion
= de =
2040525

El diablo
frases en
ellos =

Yo el como D. Alonso Sevans
maestro familiar del Santo Oficio de Alcalá de
ordinaris de la villa de la Zauca, Dormi en
nombre de Lari mar de ballonians de aldea de financ
mi compañeros, frans, Lopez Julian, frans, moreno de
Leas, Diego hegemonick, Bar, de Duzman, Diego
Marchon ordiz. fernando Rodriguez ortiz y Diego hen
morez nieto y exido res. Todo como particulares, y
similms en nombre de los condes de Navilla, Portuena
de su acuerdo y poder q ue el dho. tenor siguiente

Agua de la Cueva

Yo el dho. a Cuentos y poder de suso en Corporales
Nanos. q ue tengo agetos y siendo regerario de ven
agelo ante el presente D. D. el dho. Alonso Sevans
maestro Dormi en nombre de los condes de Navilla
de la Zauca, y de los mi compañeros, y demas exido
res. Expresos en la Cueva de la escipitural de
Ihenor de ella, o de los q ue dunta niente con los condes
y demas referidos de man comun por el dho. y cada
Dormi por el todo y no se duno y enunjiando como go
y en su nombre y enunjió las leyes de man comun
division ex cursio nre nueva conditio nre y las demas que
de la dho. Cueva aplan, de suso de los q ue, mesphio y los
obliga y otros condes y go y co. demas como particulares a
ziens como por mi y en su nombre de los de dho. y regerario
adono no progio, a q ue bare y pagare. Todo condes

Capitulos de Navilla

Los señores m^{rs}. de Buenavista. Los señores de las
 ziones Cortes y Salas. Sobre el dicho, Loas y per
 dido y echo espera de antedicho dia Santa Maria de
 agosto de mill e quatrocientos e sesenta e quatro
 con dicho nombre de los dichos de escuadrilla, y
 en virtud de lo susodicho has cartas de pago de
 los dichos en toda suma. La qual es de la villa
 de las guales por m^{rs} y en sum^{ta} de los demas par
 ticulares. me doy por en dregas con los dichos de
 unguis las ley es de la en dregas e que venan e que
 de lo y organo, y para lo de cumplir de una de las
 mancomunidades o p^{rs} de los propios de en las d^{tas}
 congejos e impersonal e bienes de los demas en ella
 contenidos presentes y venuros. Do y poder a las
 Justicias de sum^{ta}. Especial a los de la villa de
 Herrera y de unguis e otros por que de unguis e
 de los congejos y demas particulares de la ley e con
 tenerit. de jurisdiccion omnium iudi con que
 de claro no se en i q^{ue} de los d^{tas} partes son de los con
 Prehendidos en las prematicas de sumisiones para
 que en ello me apremien e los apremien como por sen
 tenzia definitiva de los competentes pasada
 en cosa juzgada y en unguis como p^{ro} por m^{rs} y en
 el nombre de los d^{tos} Reyes de su favor e m^{er}ced
 e en forma, con lo dicho vel ante el Rey
 e sende, no p^{ro} de la villa de Herrera
 e de unguis e otros dias de los de marzo de mill



Con mediana... marco de autila...
paga para el dia de la santa maria de agosto...
de setiembre y...
as demas pagas...
Lago. Puerto...
Con las de la Obra...

Con condizion que...
de Cultivos...
deben en aumento...
deben asi...
en su tiempo...
de lo que se...
de la persona...
de la persona...
de la persona...

Con condizion que...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...

Con condizion que...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...

Con condizion que...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...
de la persona...





Diez morávedis

SELLO O VARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y LOS

Yo el Com. D. Juan de Gade vez, del Rey, de la Villa
de San Juan de los Rios de Tanguas, una de las de la
mader. Lanare, de don martin Pedro de castellan, conde de la m
Las de Salamanca a gerroche Rio hueto los olmedillos Teara
Fuerte de arria, deca, de la m. de foria, villate a gre da
vez della Pormi Juan, del Comitans. Por virtud de un poder
que del honorre
Agüel Poder

Yo el Com. D. Juan de Gade vez, del Rey, de la Villa
de San Juan de los Rios de Tanguas, una de las de la
mader. Lanare, de don martin Pedro de castellan, conde de la m
Las de Salamanca a gerroche Rio hueto los olmedillos Teara
Fuerte de arria, deca, de la m. de foria, villate a gre da
vez della Pormi Juan, del Comitans. Por virtud de un poder
que del honorre
Agüel Poder

11070101
L
a sus felix... En esta plenitud...
ano pas. pas. Semill y...
norte, y fueron...
Juan de... Diego...
de... =

Don...
Alvaro...

Ante mi
Gasper...

2015 maraüemo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering most of the page.]



Diez maravedis



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.



Lois de Utrera
Diez maravedis

260

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y DOS.

En el año de mil y seiscientos y dos años Anteriormente publico Vey
tigos Paracion Pruntes de la unagable Moned Antono
misia Pacheco conatos de la merra maubal Incebidor
pergelos de la Tacu es mision mibrado Por los unoy
Cubria Incebidor de Sta. Parado que de Juro se para
mencion = Doctores de los Juan de es co bar medico
ve de la Tacu mion formidad Igo virtud de la cuado
Igo des que de Utrera siguiente
A que Tacu do

I de do acuerdo Igo deruando de los forjante cada uno
por lo que se toca puchinen acobado Igun de mionario
denuno acceptan de bono qungos quanto Porjante de
do doctos duandee cobas seocurrio ante fama I uno
re derunco conesso de la por dene Ipano Provision
indacta en madrid a quatro de febrero de Sta Pruntesand
para que chega gubn por eta Tacu, Incebidor mion que
di do de unro de Rebo de furatarios de la medico
avalario de que el acu en virtud de la mion fura que
sobrecillo mion Iolugo antemi I presenten, a los dia
I ocho de febrero de Sta Parado de mil y seiscientos
y un quenta Inuine Paro que do de pelor Juan de es
bar con sta medico a fuborre a la curacion de lo con

63
Seranos porochos años contados de diez de Dios
de mil y quinientos ochos hasta octo fal
dia de su cuenta y cuenta y sea y que se acuerda de
aun de dar por esta razon y con el de cada un año
quien los dichos y mporan sus alarinos y un de su
romil de au la cuenta de los medios de la facion de
on un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
de un ferido que se dio y se legaron para un de la
cion de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
por don y de la cuenta de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
Informe de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
en un la unta por un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
comiso de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
mando de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
cia para un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
miento de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
con efecto de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
ad un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
Cierta de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
ca entre un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
en que de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil
pretendia de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil y con que se han de auan de biendo la de un mil

querescan consignada y consignar en lo que goza y edic-
 re de la Tierra de la dehesa de cañales rubia y así
 del I.bernadero proximo venidero de este año como en los
 siguientes continuadamente hasta haverse enteramente
 pagado y satisfecho a todo el Sr. Juan de Cobas
 de cinco mil y quinientos Rs. por que en el Interim
 las un no se puden conbeterse en otro efecto alguno
 ni necesidad que se le pida por que queda que
 cuando como queda a cargo de vacante el Beneficio de Sa-
 gerna segun una largamente consta de otro
 acuerdo de curso incorporado en el Interim de los señores
 con el Sr. Antonio Mexico Pacheco con tal comen-
 cio nombrado por vacante en un nombre por el Sr. con
 de esta escritura luego queda de nuevo consignada
 de nuevo a todo el Sr. Juan de Cobas y quien en
 causa hubiere las un venideros de un con los señores
 cinco mil y quinientos por que de nuevo corriente
 a que como se refiere de queda de nuevo de nuevo
 que se le da de nuevo de un con tal como en el procedido
 que se refiere de de la Tierra de la dehesa de cañales
 de rubia y así en el I.bernadero proximo de este
 año como de los demas que se le siguen continua-
 damente hasta ser pagado enteramente de vacante
 y así sin que la un queda antes de librar ni conbeter-
 se en otro efecto de en otra cosa alguna por que lo



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

e queda Reservada la Interbencion de las acion
 de las bienes paradas subalor. Lo como mucho
 lo que de las Pruedas de de luego queda con
 signado y porpues de el doctor Juan de escobar
 hasta que sea enterado el libro de de los cinco
 mil quinientos reales. La mayor abundancia
 y para mas seguridad. Los en el real de comisario
 en nombre de la pnia de poder. Deuion en baltan
 de forma de uno de lo que en el libro de de para que
 en un memo fbo y causa en gra a la rreca y sobre
 continuamente en todos los Ibierrados. Sacar
 yidad que procediere en que en materia de las Ter
 ras de la contadimonio que ad el en el obligacione
 de las de de este a un tamiento de la rreca en a
 en que en el libro de de en que en cantidad de
 gradore que de use con lo qual sin que en el cente
 de la rreca en el libro de de Instrumento a lguno dandore
 en el doctor Juan de escobar. Por man de lora
 con el contador de rreca de bien pagados. Y ha en el
 bienes a los deudores. Y exceptos que fueren de
 de las rreca. De la forma de de obrenas hasta
 que sea enterado y libro de de los cinco mil y quin



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y DOS.

cientos de Doctor Juan de Escobar = el
qual lo acepto y con esta cantidad y en la forma
referida se da con feica por enteramente paga
de qualquier papeles o documentos de todo el mundo que
pretendia de unirse, o recibidos, de los salarios
de que se dio por contentos y entregados con voluntad
Renuncio todo lo de la venta que se hizo y ex
ecucion de la misma numerada pecunia y entregados ori
ginalmente de la misma provision y autos en in
virtud de los duntamente conopia de la
escritura y forma y demas papeles que a esto
puedan quedar por otros y cancelados y demas
que a los mismos efectos de los que se da de pago y
simil quito en forma de los salarios respectos
de que con esta consignacion se tiene que la misma
se ha en virtud de decir cobrando de los cinco
mil y quinientos que a dia cobrando y en los
governadores de esta tierra de cabezas arruñias
quedan una de la parte a sueltados y con for
me que se sobre lo referido no proseguir mas
de lo que alguno de ellos hubieren o sintieren
noscian o se oviere admitidos en suicion ni fuera

de Santos Releidos y condenados
costas y enduientos Ducados que se ponen
por una degen. Pacto combençion a
Familia para la camara de sumas, y la
obra para la parte obediente que la obra
por firme de la pena pagada ongo o pracio
mente limitada todavia se queda con
gloze y escute la que contiene de por que
aunque la ley no debiere tanta cantidad
como la de los vicinos y quinientos reales
el do doctor Juan de Escobar, de el Rey
y los señores de los comissarios en virtud de
lo que se le ha de dar gracia y donacion
buena y perfecta irrevocable de la
que el derecho llama y ha en breves bales de
parar y en gres. Amas. - Namema ha de la ley
el do doctor Juan de Escobar de todo lo de ma
que en qualquier manera se le quier endenar
de sus calarios. La ley cumplimienta y firme y
de la ley en fusar cada y por lo que toca a la
paron de los señores de los vicinos. Lo breves
propios de renta y de la ley de el do doctor
de Escobar y en gres, y breves presente y futuro
dieron poder a las subreias de sumas en gres



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

212
Pensosa al cal de bordin, diez y siete y oca de son
de Juan zapata de ferraz, a los nobres por el Guacil don
Juan de mendosa de lidore, que entonces era de la
de Navarra. Y de la obra el do. Juan de Aguilartormu de
comote de alba de do. Alonso Ferrero de chaves, por sus
platos de onre de quando que sus fines con los do. donos de
muchos que ne los se gasta. La suma de obra en que se alla
nan los vez, imaginada de la contribucion, y cargas que a un
padecido con la guerra de portugal de ferocidad de granos de
La parte de los do. que de Sanilla se ha blana de tal ma, y
Ruina de de cuando el abinio coman y por que era de lo
siento de bascauria que les embieron de los alcaides que bi
dore en, de Sanilla. Y que, y vecinos por lo que les toco
de do. Juan de Aguilartormu de comote de alba de
por la hacienda de do. difunto habiendo el primer conuila
do con do. Padregot aun que por nullo lo pudiere hacer
se continuaron y concertaron en que los do. dias de siete
mil quatrocientos y veinte y nueve, que se le pidian
ad San, de Navarra por la racion de ferida de rridubien
como con efecto quedaron reducidos a unenon y que
nientos de alcaides. Por que de lo demas restante de do. alba
sea por gracia de donacion ad San, de Navarra la
que se susun, de do. oficiales, para que tubiere efecto de
dieron por el medio ma bre de Inaba e honignas
como de de luego con signamto la de heras que llaman
de los ad billos de on mes de alcaide, a quida de Sanilla



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

De transacion de los quales de los cinco mil reales pidiendo como protestan pedir Libras los quatro mil quinientos restantes en forma de este Instrumento se dieron por contentos y entregados a una junta de renunciaron la de la entrega su nueva de ejecutar de la no numerada y unida. Pagaron cada unyo en forma a favor de la villa de Alcala y en un tiempo con la verdad subieron por bien que lo presentes, ante y prebenca e pie de la escritura y si necesitan satisfecchos de los cinco mil reales que se pagan a recibir por cuenta de la renuncia y quinquientos que contribuye y lo firmaron los obreros que de el criuano doife conose siendo testigos Diego delmo de escobar Benito Hernandez fortuna Juan de Valenzia

Dn. de Valencia =
 Dn. de la Alcazar =
 Sr. Alcazar =
 Sr. Regidor =
 Sr. Regidor =

Sr. Regidor =
 Sr. Regidor =

SEÑOR DON ANTONIO DE SILES Y GARCIA



Faded handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script.

Don Antonio de Siles y Garcia

Don Antonio de Siles y Garcia

Don Antonio de Siles y Garcia

Don Antonio de Siles y Garcia

en que se halla el Sacramiento 20409

hecho de un todo el de marzo de 1720
que tubiere el Sacramiento de la Eucaristia
con un rufulo los hauemos de pagar
de permitida de la Real Audiencia 0720

En bebidis mio oista de la negra de
la y ferueta de la y de la y de la y
pano calen de la y de la y de la y
color de cenero ambos en ochenta
ducados 0880

En un dolo bueno en tres ducados 0143

En una yegala de tres ducados 0066

En una media de una amarilla
en cinco ducados 0055

En un camara de hombre de vino
casseron nuevo y otros ducados cada uno 0099

En una balona de punta grande fina
en tres ducados 0033

En una yegala de la habion nueva 0055

En un sombrero negro nuevo en bebidu 0033

En dos onzas de consusmesa de la y de la y
de la y de la y de la y de la y 0050

En un bace de bers aneal cada uno 0100

En un dolo de bebidu de un dolo de todo 40643

Manuel de Triques Inyesta



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

En el nombre de Dios Amen
 que la cantidad que me cuido de d. la madre
 por cuenta de mi libtina y herencia de mi
 me doi por contentos y entregado a mi voluntad
 Renuncio a todo derecho que tengo en la
 region de los Tercios de la frontera de
 papo en bastante forma = y gozo que toca a la
 docta de maria Rodriguez mi esposa la que
 que como de d. los domingos con la herencia de
 con que me mis hijos en lo siguiente

Docta de maria Rodriguez

- Primeramente un buey y un vaca de quatro
 años que se llama borrejo. 341 Rs
- en linbu y un ducados 66
- una armada dura de cama en un ducados 33
- una perpa de ducados 100
- unos libros con instrumentos de
 la casa real 88
- dos saunas de lino caseronuina
 de ducados 66
- dos mantas de shamad de d. 66
- un cobertor colorado con flecos amarillos
 de ducados 29



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OCHO.

0194

Una acedilla blanca de ballesta
ochoducados 0088

Una antecama de oro y cinco
ducados 0022

cuatro e libras de azucar de
ciento y cuatro ducados y cinco 0055

Una acedilla de cama de oro
y cinco ducados 0121

Dos camisas de borobor
de oro y cinco ducados 0143

una abla de emantele de
oro y cinco ducados 0033

Sis e ballesta nueva y
cinco ducados 0036

una abla de emantele de
oro y cinco ducados 0008

Dos ablas de emantele de
oro y cinco ducados 0033

una abla de emantele de
oro y cinco ducados 0143

una abla de emantele de
oro y cinco ducados 0055

una abla de emantele de
oro y cinco ducados 10531



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Compañeros de la Real Audiencia en la
que se ha en la Real Audiencia de
Sevilla, días de mes de abril del
mily seiscientos y seventa y dos años
Yo el Sr. D. Juan de Torres y
secano siendo el Sr. D. Diego de
Alonso Barrionuevo y Juan de
Penas, Reg. de la Real Audiencia =

Xp 00a 155

Ante mí
Guarparaz



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

que Yoel... Coronado...
... Diego...
... alvarez...
... en...

donamara
de 20 a 66

donna de carria
... de...

donnamaria
... y...

doña m...
... de...

donna...
de la puente

doña Beatriz...
de...

X poalss

Antem
...
...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

105
Cobranza de los dros 30525 de referidos
Como los dros de las realidades de San. Pedro que en las
resguardos. Resguardos mandados remediarlos con
los dros que sea de beneficio de San. Pedro de
muchos años. Madrid Febrero 15 de 1672

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

105

SELI COVARSKO JMEZ NATA
VEDIS ANODNE IL YSEBICEN
TOSY DETENVA Y DON

[Faint, mostly illegible handwritten text in Cyrillic script, possibly a ledger or account book. The text is written in a cursive hand and is significantly faded. Some words like 'количество' (quantity) and 'денег' (money) are faintly visible.]

[Marginal notes in Cyrillic script, written vertically along the left edge of the page.]





L. d. Don Thomas de Mada
Diez y siete de Mayo

294

SIETE CUARTO, DIEZ M A P A
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

obrigaz.

Yo el Com. D. Juan
Núñez Soliano deplado z. ruyano Reg. de
Estad. de la Ciudad de Merida. Otorgo que deuo el
mesbligo de dar z. pagar al L. d. Don Thomas
de Mada z. Segur. de su abogado Reg. de ella
o a quien supodier z. Causa o bienes. Es a saber
treinta y ocho Ducados de plata. z. quatro
de vellon, Por razon de otros. Paros. En que
Conel. Susocho tengo Conyentado La D. de
Alquevasucos. a cargo de un bula de
dispensacion de su Santidad. Para que
mediante ella. quedan con suer. Maxim.
Casando y bellando z. Infanzon de tenid. Juan
Albar. M. de z. Catall. z. Albar. Morala
Reg. de Estad. z. noobstantes que son primos
segundos que estan en Berzera. Dado
de consanguinidad. Por la Causa. In
clotata. Cuyas Cantidades en las espe
ries de Mada referida. Lagaveal
Susocho. de otros deochodias que ande
Cotery. Contarse. desde el en que me di el
avisio. Estoy ahabula que supodier z. de los
Pagamela a de en Berzera. para el defecto de
ferido. Dyo dhas Cantidades en supodier

Amorita Con las de la obediencia a que
quiero de executas suplicas en
esta de esta Escrupula
Unos de los recados algunos, Las sumas a
Prohibi. En forma de un genitor
Y bienes muebles y raíces a todos
Y por averido y lo dex a los señores
Pueses y Justicia de sumas es
pezial a los señores de clere
nar en unisio no, pero que se
se ave a la ley si cor beneit. de
Juris ditione Omnium Judicum
Para que a ello me compelan
y apremien como si fuese por sen
tencia definitiva de Jues
Competente pasada en autoridad
de cosa juzgada Y en unisio todos
derechos fueros y les de mi favor
La ley y regla del derecho
que dize que es eneral Y en un
siacion de leyes, honrras,
Y asi lo togo ante V. pres. y pp. de los



Diez maravedis

295



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

*que es para Encomienda de Alcazar de San Juan
de las de las de aca de mill y 200
anos de Capitan de los de aca de mill y 200
Consejo de los de aca de mill y 200
mas de aca de mill y 200 de aca de mill y 200*

*Juan Nuñez
Moriano de Prado*

*Freem
Diputado*

102
Escriba de

SEILLO QVARTO DEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOZY SETENTA Y DOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

108
Nosotros sus derechos. Y en lo que toca a quanto se
pertenece de fijos y de otros. Con fines de no cargar
de yerro de uno en otro. Demos a cargo de las binas
noyos azgo. La no nargo. Toda y pte. es pazia
ni fenera. Y que no la diere. Y pta. de los caramos
a se que no. Y vendemos. por precio. Y quantia
de tres mill y trescientos. Veales en el libro
comiente y nepot. Su compra. notados. Y pta.
En dineros de contado de que deva de su mano
Comunidos nos demos por contentos. Ten negado
anno bo. Luntos. Y en un año. Las leyes de la
—reya. Y pta. de la no numerada
Recunia. Y Confesamos que en el año de 15
con un bo. Y pta. de lo que se vendiere en
Y vechos. tres mill y trescientos. Veales que
asi. Enos. Veales. En el año de precio. Y pta.
decha. teneria. Se un. Y pta. En que y se
a lo. Y respecto. de que es. Y pta. de muchas causas
beneficios y reparos. Y pta. de la no. En el
de casa que venas. Y pta. de la de mas. Y pta.
Lo. En que y quiera. Y pta. de que se deva del
ha. mancomunados. hazemos. Y pta. de Donacion
otro. Comptos. Y pta. de que se deva de buena parte
maso. perfectos. Y pta. de las que se deva de
hano. Y pta. de que se deva para siempre. En
maso. sobre que. Y pta. de las leyes de la
nacimiento. Y pta. de que se deva de alcala del
Y pta. de que se deva de los años que conforma a la
—teniamos. Y pta. de que se deva de supliemento
abamitas. Y pta. de que se deva de supliemento
de sistemas. Y pta. de que se deva de la. Y pta.
compta. teneria. Y pta. de que se deva de la.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

heredad de binas Lagar Bode
ga, no la habemos de poder vender
dar donar trocar canviar
ni en ninguna alguna cosa
dejar sin saca de diez
Censo de persona alguna sin estar
abonada ni de dar proveyda
en derecho de la venta de no
denacion que en contrario se
hicierse sea en ninguna de
o impuñador ni fido de los
en ella aunque sea de parte
apoderado de tercero ni a por el
sin que a quien a domino o be
guaritero alguno

Concordacion que fuere
necesario de pagar persona
a la cobranza de dicho censo
fuera de esta Ciudad se queda
hacer con el dicho censo ni a
ved de salario ni cada un dia
de que se ocupare en la dicha
ciudad hasta el pago de
dichos censo. Secuete
amigamis herederos consules
el juramento de declaracion

Libro de la Carta de gracia en favor
 que nos otorgamos. En todo que en el
 año de mil e quinientos e noventa e
 cinco se hizo. Confieso que en
 esta carta de gracia se
 contiene este tenor:

En las qual es dicha condiccion
 impongo. De cargo de dicho censo
 confieso que el dicho censo
 interviene de lo que se paga
 de qualesquier mill e quinientos
 e cinquenta reales que se recien
 en el dicho censo. E por ende
 corresponde a los dichos ochenta
 e dos reales e medio de renta
 de ser a racon de abien e mill
 e maravedis. El mill e quinientos
 e cinquenta reales e medio de
 sumagistad. E en caso que
 en las cartas de gracia de lo que
 se donacion buena pura perfecta
 irrevocable de las que el dicho
 Rey ha en reuibo. Calde en
 la carta de gracia de las
 que en el año de mil e quinientos e
 noventa e cinco se hizo.

En esta fecha
 en la corte de Alcalá de Henares

La quietud y Pacificacion
En lo cumpliendo asi no subro
gando como en la Carta me
olliga a subrogar Omitir dar
tanto sobrequiere que se
boller y prohibirne omittiendo
nos libelberan y prohibu gant
Se dicho. Nitt. Pericentat
Lem quenta Real que en un
O Socorro de quare de Oierent
Ormas y dar la carta y gant
danos. Interuen. O muno Cabos
que se deubioris y quido y po
todo Senos. E. Secute en Or
tud de baecerrana a Cruz O
Cruz. Amien. y firmas de los
Imperson. y Oierent. muel
y rana quido. O porauer do y
pades. Sta. y Suberadi. y un
En repara. y la de la Ciudad de
Senora. y unuio. o ho pro que
y ena. y pane. y la de con. Oerent
de fundacion. y unu. y unu
y a ra que a el. y unu. y unu
Conio. y unu. y unu. y unu
y unu. y unu. y unu. y unu
Enio. y unu. y unu. y unu

309
todo derecho. Pleu demifavor
Laque pro hinc general. Penus
eracion. Martin de belyano se
nativu. Con. steo. Enperador
de ultimano. to. Z. par. de
Landerma. queson en favor
de la mu. de. Enrique. S.
C. r. que. quer. un. a. re. p. u. d. e.
obli. ar. m. s. e. p. a. d. o. r. a. de.
otro. por. cosa. que. no. re. con.
Oienta. En. su. t. i. l. i. d. a. d. de.
C. u. y. o. e. s. t. o. L. a. u. r. e. s. o.
El. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. c. r. i. v. a. n. o.
de. que. do. J. e. O. l. a. r. r. e.
nuncio. J. a. n. l. o. o. t. r. o.
de. J. r. m. o. L. a. o. t. o. y. a. n. e.
que. do. E. l. e. r. r. u. a. n. o.
D. o. J. f. e. c. o. n. o. z. c. o. S. i. e. n. d. o.
f. e. l. i. y. o. J. u. a. n. h. e. r. r. r. i.
que. z. a. n. t. o. r. r. i. o. de.
t. r. e. s. o. J. u. a. n. L. a.
m. i. r. e. z. O. e. c. i. m. o. d. e. l. l. e.
v. e. n. a. E. n. e. l. l. a. a. n. t. e.
d. i. a. de. J. u. n. i. o. de. a. b. r. i. l.

De mill seiscientos Treientos
treinta = Doña Maria de

toro = Antenu Garzardiaz = ^{doña} ~~en~~ ^{señora}
Do Gaspar de la deaguardia El de don Pedro de ^{doña} ~~en~~ ^{señora}
el año de la cerna presentada de Seneca de veinte de cada parte de
mil trescientos y tres años de los quaxos que se han ^{de}
Dignie

Antonio de Verda
Gaspar de la deaguardia



Quatro reales



SELLO SEGUNDO DE VATRO
REALES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y CINCVENTA Y
NUEVE

1765

507

13875

028

078

078

432

100

220

070

634

200

240

240

240

240

240

240

240

240

240



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y DOS.

Yo Juan Luis de...
 Como mejor proceda = Dyo que como consta por la Cedula
 que se dio en Ciudad Real, Juan de Maria de...
 asi mismo de la...
 lo de quantia de mil...
 apal que me ha de...
 lo pual...
 por sus propios...
 de monte...
 como...
 de...
 donde...
 de...
 de...
 que...
 de...
 que...
 de...
 p...
 siendo...
 sup...
 de...
 de...
 de...



510
M...

alcorca

2

En el día de diez y siete de mayo de
 mil e setenta e dos años, yo
 el Sr. Don Joseph Carrillo de Toledo Caballero
 de la Orden de Santiago. Gobernador e Justo
 Mayor de la Provincia de Leon por su Magestad
 el Rey e por sus autos e escritura e presencia
 de un Concejero de esta Ciudad, Enrique
 Mando de cada un Mandamiento de
 en forma, por quantos de mill e se-
 cientos e setenta e siete reales y mil
 e doscientos e setenta e siete reales de papel
 de Concejero e los de setenta e
 tres de los Concejeros de la Ciudad con
 la Sra. Doña Juana de Guzmán en los
 Diez e siete de mayo de setenta e dos
 años de su Magestad e de su
 e se comete a la Justicia
 Mayor de esta gobernançion

Otro qualquiera de ella y lo firmo =
[Signature]

[Signature]
[Signature]

†

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

En muy vna dia de mayo de este
 año 70 el Sr. Sirenotoria. La D^{na} de la forosa
 an. de donna a su marido. Y de otros
 Muger. Cerinos de chaun. Por lo que, los ca
 como Senecio de de Mardoro Ciudad de
 Ju de chaun. difunta. En sus per sona los que es
 Discreon. y de Munnian el term legal de
 ae Sala de la moneda, y dan los p^{re}sones por
 dadas; y por la lazitacion de Venate que
 en las mueras tan bien Venunian; y de el uyo
 Piden ser senia. y lo gmaron a y se le
 Doy ser conuo siendo los años 70 por Nubis y
 y de la obra de la dellerat


 Juan Luis
 Maria de otros

Al Hon.
 R. Consejo de la Real Audiencia


Como azeite de vida
 de Merena
 Pedro de Suesca
 1730



Dizeon En la dicha Ciudad de Merena en el día de hoy de los dichos
 Dizeon a los dichos = Alvaron

Dizeon En el día de hoy de los dichos de los dichos de los dichos
 Dizeon a los dichos = Alvaron

Remate En el día de hoy de los dichos de los dichos de los dichos
 no a los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
 que lo agrego y de ellos hizo tres papeles en la guarda de la Catedral
 queriendo guardar los dichos en el día de hoy de los dichos =

Alvaron
 Alvaron

Dizeon Mantener las cosas de los dichos de los dichos de los dichos
 de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
 de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos =

Alvaron
 Alvaron

Don Joseph Carrillo de S. Pedro Cava Maestro de Sacras de



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Orden

Yo Marcos Ono de Alonzo, Proveedor
de los Precios de esta ciudad
de Badajoz, por el poder bastante
el que de derecho es necesario a mi
muy Barroja de ella para que en
mi nombre parezca ante el Sr. D.
Diego de la Cruz, de Montemolin, y
como poseedor de Lamparo de la heredad
de Binar y de otra que queda formada
ante de don Maria de Toro, y esta en el
sitio de Pallares de que se poseen Pedro
Juan Ben xxi que por la beca de Maria
de Toro su madre presentamos en
despacho de la Real Audiencia del
gobernador de Badajoz, D. Juan de Lara
y ha posesion de Lamparo como para ha
cer las demas diligencias que fueren
necesarias para el efecto de su
taller que se ha en la ciudad
de Badajoz en veinte y cinco dias
de Mayo de Mayo de Mil y

SELOOYAN...
VILLAN...
TOSY...

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En carta del Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
aguardador = *[Signature]*

Sro,

En carta del Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
aguardador = *[Signature]*

Sro

En carta del Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
aguardador = *[Signature]*

Peduras

En carta del Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
aguardador = *[Signature]*

Al Sr. D. Juan de los Rios
dey. Juan de los Rios de Merina =

Quando se fue
Hoyo

Attesto
Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =

Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =

Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =

Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =

Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =

Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =

Antonio Calderon

Sro. En Merina el 1.º de Mayo de 1710
se dio Sr. D. Juan de los Rios =



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCEN
TOS Y SETENTA Y LOS.

Pro D. No. Juan de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

Pro D. N. Mercedes de la Cruz =

Antonio Calderon

1
Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon = H. C. Calderon

Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon ad. d. d. d. H. C. Calderon

Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon = H. C. Calderon

Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon = H. C. Calderon

Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon = H. C. Calderon

Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon = H. C. Calderon

Fro. M. O. O. de B. gano de d. d. d.
Pregon = H. C. Calderon

M. O. O. de B. gano de d. d. d.
de d. d. d. de d. d. d. de d. d. d.
de d. d. d. de d. d. d. de d. d. d.



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

areta

Quando yo canso de ver lo que se ha
a cumplir con el tenor de su gobierno y lo que
fundo de hazer a lo que me he obligado a hazer
ante felice R. de Herrera

Quando yo canso de ver lo que se ha

Attesto

Antonio de Herrera





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SIENTA Y DOS.

Contra Jueros de las presuero Vecinos de esta ciudad
en la via executiva que sigue contra la heredad de unos
quedo por fin y muerte de Dona Maria de Toro
Viuda de Juan de Chauy por los corridos de ascenso
de los herederos Juan Enrique y Maria de Toro
suma por dicho que auerdo sentenciado la causa
de remate y despachado mandamiento de pago
semejante lo seron ganadero de heredad y se
a brio el remate se saca al pregon por corrido
los terminos de la heredad y en ella y la pastura
Don Juan de la fuente presuero Vecino de esta ciudad
en precio de quatro mil reales y aunque se le ha
nratificado a los dichos Juan Enrique y sumas
Don Mayor heredero responden no tener en su
dar ningunos y tan bien se allanaron a que cada
dicha venta oncaia conformidad =

En la villa de Badajoz a once de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años
que sea echo el remate que tiene acordado el dicho Don
Juan de la fuente se dio por me licencia para
otorgar la dicha escritura de venta a su favor en los
causales necesarios ynteponiendo una sustruccion
de la Justicia y otros etc. Juan Enrique

Alto de ... en ...

... de ...

Alto de ...

Alto de ...

... de ...

... de ...



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.



Diez marauesia



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

omnino, lo sea en suicio ni fuerza del con tenor
pelo a donada en colas, si que renunció la ley
quedó que la donación firmada, y en su honra
subiéndose por el qual no se pudiese rebajar de
mas de diez años, ni de exceder de los quinientos
marcos que el Rey para tanto quarta vez
es de diez años ad Tomisiva la misma do
nación, y una may, toda la que se firmada
y se firmamente manifestada como ante sus
compelente y sus con dias me, don don marcos
nidal, de don don carlos, y don don alonso
para que en un año la firmen en bastante
ma don Balasar cambiano de silencio de
beneficia de vez de la ciudad de Lerona que a los
de la escritura en el día de hoy presente de hoy
do entendido por haber con el de verbo ad ver
bum por el presente, al tiempo que la acepto en todo por
todo según se contiene en esta donación
sacada de como hago la donación que deuo al am
tenencia obra que a mí me hace, y en su tubo y renta
de don don alonso de que por el presente en fuerza de la donación
que por el presente se me transfiere de don don alonso
por los dos tercios dominada me dirá por el presente año
suada Renunció la donación a la entera, y en una Tex
cepción del todo se ganó, y me obligo a tenerla en la
de la bien labrada, y preparada de la que necesitaren
de manera que no se pueda en aumento, y no se ganen

1713

TOBY SEITENTAY DOS
VEDIS AGLI M IY SEICLEN
SEILLO CVATO. DIEZ MARA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]

era un aquebtriempo, en mismo todo, las partidas
que se venen aunte Lagado por quinta de los dichos
diezmos de los dichos de la no Lagado de si y cinquenta
y quatro. en un cas de si y cinquenta y siete que
fueron a cargo de l dho. D. Alonso de Sanju. y demas
Consejeros por los libros de dha misa maestral. como
dho. Costura. y de las Porturas que se hicieron de
dhas dhas. Y asi mismo se dijese dho. D. de
Laraquida el sabado que se eligido de biend
al dho. dho. como abogado que fue de dha misa maestral
los años que costara en el nombram que se le hizo
Y asi mismo Laraquida se le buel ban. se titu
lan. los buns. que dho. D. Alonso de Sanju. D. de
Pavia de Aguilan Prador. que costan. Por una
memoria que se que. el libro de cuenta y Racion
que de dho. mi sugro que en dho. firmada de mi
nombre. Laraquida asi mismo se prouida. con los
dho. Compares que fueron en dho. diezmos. no se son
en la Laga dho. Por las cantidades de maravedi
que costare. estas de uiendo de la Parte que cada
voto lo. y en dho. de los dho. D. de Sanju. y
de mi nombre. alegatos. y de los abogados. y de dhas
Capitulos que con dho. y todo genro de pueba con
dho. y dho. autos. y sentencias. asi y en los cas
de rias. lo uno de fortuna. las de misa maestral
y de las en contrario a dho. suplique sigalata de
dho. dho. y dho. dho. y dho. dho. y dho. dho.
Venga. Si dho. gane. qualquiera mandamiento
y otros de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

se le hagan buenos. en lo que se le ha de dividir de
 otros diez mor, de un nuevo. Hechos en alguna par
 te de se mapau de. En los dhas dhas de lo que se pue
 rason el dho D. Garcia de S. Gil en donde se pue
 en mi nombre. dar en Carta o Carta de Pago con
 se. de entera. o de uniaion de las leyes de la que
 valgan y sean tan firmes. Como si lo fuesen y se
 fuesen o no. En este fin se. En esta que dho. P. de
 se. fuesen tan acaun. y la dho de los de Por. a hagar
 todo lo autor. de la d. judicial y extra judicial
 que con vengam. que se acaun de ello. y lo anho. y en
 viente. le dij. e. lo con que me sano. sin limitacion
 alguna. libre y general administracion y en limitacion
 en esta facultad. y en la susula de jurar y destituir y
 subuacion en forma. que todo lo que se o el uso dho
 fueren. lo apunto. y ratifica. y me obligo de todo
 y de lo que por ello. en lo que testimonio. y o. y en
 de el. En este fin. y testigos en la d. de la d. de
 cinquenta dias del mes de Abril. de mill y quinientos
 y veinte y dos años. y de lo que se o el uso dho. y
 se lo anho. lo firmo. y como testigos. y de lo que se o el uso dho.
 y de lo que se o el uso dho. y de lo que se o el uso dho.

Juan de Rueda

In Remo
 de la d. de la d.



Dies mercurij



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y DOS.



Lido D. N.º Diezmaraviebio
 bejeran...
 SELLO QVARTO, DIEZ MARA
 EDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
 TOS Y SETENTA Y DOS.

336

Orden
 de los
 de
 de

El Rey como de suar Mateo Maldonado presbitero
 de la villa de las Casas como patrono de la comunidad
 de la Obispa y Capellanía que fundo cavallero fernan
 dez Maldonado di quinta 181 que fue de la villa de gran
 te clero y de quien tal patrono fadon, de que el p e
 seme el de de y que en todas por esta f i cación de suar
 mung nazan do notario apostolico y mayor de la
 villa general Audiencia eclesiastica de esta provincia
 y Obispa otorgo que por todo nipo dex cumplido
 de parte quanto de derecho se requiere y merez en
 a el f i do don suar bejeranero de la villa de saniago
 Cuapropio de la parte quia la de la villa de las Casas
 y de las para que por mi y en mi nombre y depe
 servando mi persona pceda admittir tra y admu
 nistrar todos los bienes raíces de los que sean propios
 de dicha Obispa y Capellanía en las Comunidades
 binas de las tres que estas Comunidades suso censu
 y los de mas que tocan bene ficiando los orendando
 a la persona o personas y por el tiempo que p i o de mas
 tiempo, yebada, todas remillas y cosas que bien bi to te
 sea al comado o al f i do otorgando a favor de la de
 dad de y haziendo que los tales otorguen a el de d i o
 Obispa las cifras o recibos que les sean pedidas
 con todas las clausulas sin dolo, firmezas sume
 rionas y renuncias por res y de las de esta villa de



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

*Fuero de Juan Baptista y Alonso de Barrientos
y de Alexena = # = Re Caxione =*

Ju. Maldonado

*Arcegn
Carpintero*

222
De los quatro mill e ciento y quatro y cinco de un
maravedi No firmo el color de que se le enuian
por fee conose frondedigo de thelmo deenobas
Juan Bap Camira de conobamientos vesinos
de Almona de la - Juan Beera
nieto

Ante mi
Gaspar de la Cruz

Podor que tenemos de quei con libre y admira
cion de la junta deen suca dea de los libran
de la dion or forma que es de en la caui, de Merina
en un mes de mayo de 1611 y de in de
tra y dos años. Yo formaron los obis, que de el
reconosco y que on la forma de ordines si on doberlye
de la junta de de co bas Juan Bay de la junta de
de Merina

[Faint signature]

Antoni de la Cruz

Antoni de la Cruz
Gustavo de la Cruz

manera formosamente
Primamente encomiendo mi ánima a Dios
y que la vida me diuina por su preciosa y fina sangre
inmortal y gloriosa y el cuerpo a la tierra de que fue
coronado = y quando suduina una y fueren de la
varamedidataguentevia a mi cuerpo y carnyula de
en la gloria del combento y monaca de nra dñe
concepcion de la acia en laumba donde se entionante
hermano de uanta hermandad por el conuoloy
y a companon mi de fiero el cura oruberriente de a
crislan de la gloria de la acia con la curia de a
Inuocato de que do a lo nomen de saluacion mi mon
de queranta gloria a la su procurador de los dos loru
focio y causa y lo canbe y a el combento y parly de
San pax y de la dñe, Por cuy oracion y en pax
de la basso Locuacion de dñe monaca de sede y a
pabente por el mri de nra dñe de Provincial de dñe
border para que la comunidad de dñe combento
asista ante el nro, en cargo amir al bacealoro
Licitos y pid. y fnglio a los padres guardian
y melijeros de dñe combento asisto die y organcome
espero de sumueha coñda.
y el dia de mi entiero si fueren o el siguiente
redigan Por mi ánima en la gloria y herman y
cua y de herman de la dñe misa de cada y de
cuerpo de uante y regañe su herman y que se tuen

bre

Ordenar por la anona de minima diezma
sido y sea, a quien fuere en algun cargo de obis-
pendencia, o mal cumplida, o desmintida, o leada,
o faga que se cumpla

Ordenar por la anona de minima diezma
de ella, y pagarla a los monjes que se costumbre en
qualquier lugar en la Iglesia, como en los Reglamentos
que en las Baxas de Sevilla se dirigen, lo de for-
ma que de aqui se pagados los derechos Parrochia-
les, y algunos se de Bienes de ella, se queden de otra
se de Anona libre, de cada una a los rectora
usados, que la dixeran

Declaro que en esta curia de Bernada a nadie ni que
remedia Pero mando que lo que es buena verdad que
se de ^{quede} y que se mede use sobre

Manda a la mandada farsa, y a cada un brado
a cada una o obispo, en la misma con que la a
parte del des de mis bienes

Manda a Maria de Pompa, Bernada, y a cada uno
que se tenga de una curia de la obispedad = un que
de los de la Iglesia de = una de la quina de la
de la curia de mis bienes, y de cada uno de los
me en el mundo a cada uno

Manda a la de Pompa, Bernada, y a cada uno



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Juan de Arce y Tommaso de Aguiar mrs =
 y de que el fallecimiento de doña Leonor
 de Alaxandra viuda de don Alonso de Alaxandra
 con sus hijos y herederos de don Juan de Arce y
 de don Alonso de Alaxandra y de don Alonso de Alaxandra
 en sus pleitos y diferencias y que conde de la Verdad,
 declaro don Alonso de Alaxandra que en poder de don Alonso de Alaxandra
 de la conde de la Verdad y que en poder de don Alonso de Alaxandra
 de don Alonso de Alaxandra y de don Alonso de Alaxandra
 que eran de Alaxandra que son los siguientes
 una arma dura de cama de encaje con un
 duro de encaje encarnada de estambre y flores
 de encaje = dos colchones con sus trinchamientos
 de lana = una verga = dos ananas de lienas case
 ro = un vestido de paño azul, de los de encaje
 de = dos alms badaj con sus trinchamientos =
 una ante cama de paño azul = dos ananas nue
 vas de lienas case = una sobre colcha de lin
 escario con guita de lino = una colcha en
 carnada y blanca de Salamanca = dos ante ca
 maderas de lienas = una de una de finísima
 de mantas y muelles = una abla de mantas
 de un feto grande de paño de Alaxandra



Arta de la deman de los del mismo honor
pequena = dos almos badas delgado labrado
Vereda encarnada de los dos bandos = un guano
dos del mismo delgado conjunto pequeño de los
B = barjuna de subin de canafa de la derecha
anteada de negra = un subon de la fetan de
blanco = una caraca de lo mismo = una bay
quina de la de negra manna = los de la
blanco de negro = un manco de negro la di. No me
no = quatro ferencos grandes de un ojo
queno = un escudo de negro = un bufete
de lo mismo = tresilla de la gueta negra
de la de lo mismo = un blanco de negro de gran
de de los pequeños = dos de los uno grande
de lo mediano = un cuadro grande de san tomo
do del santo Rey don fernando = los manna
diano de san fran = lo mediano de don de
concepcion = los de don de san joseph de
vino = una lamina pequeña de don de don
de encarnacion = seis paños = seis oncas de cora
les finos = un doario entero de lo mismo =
con el mismo de oro = pequeños = un abanillo de
de pequeños de plata = un caño de lo
mismo = una cuebano de plata = un caldera
grande de los con sabuney que de los de los

343

Yo Don Tomigadre los quemean quidado aride
mis doctores como de los que ad quimeas Toget
do a lonuo meridional and amim aride duran
tenro mabimonia, Jassil de claro Paradesca
go demiconiencia, I que en todo tiempo a Talabue
ma quenta y racion que conbriene, Encarzo adta
tomigadre enide de la consubacion de los bienes
menos los que fueren necesarios vender para amon
turo de funerals y legados que dexo hechos de
todo y pero cumplira con sus obligacionez mirando
por la educacion y buena enenansa de Don Jami
Brosa y unista como engero lo baya
Y conde claro que en poder de Felipe Antonia de
Castro miennada bengo en subon de la fclan
negro forado en la de Sanbarnascha de pure
Penbregue para que bera pena de eniosta neu
ridad que recho specio de encarzo ad tomigadre
sombado en los demez de me y que buno de cla
sados

I para cumplir y pagar el contenido de este testamento de Don
el contenido nombre Don mis a la uia de esta
mentarios al Padre Predicador Juan Alonso
de la orden de Santo Domingo



Moite.º de r.º de mes p.º de seu
Diz n.º de r.º de seu

345

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODEMMLYSEISCIEN
TOSY SETENTA Y DOS.

Carta de pago

La Ciudad de Lerena con fecha el
mes de Mayo de mill seiscientos y setenta y dos años
ante mi el Sr. D.º Juan Ponce de Leon
Cajal N.º de la J.º de la Real Audiencia de Sevilla
con que las en Comendas de esta Provincia de Nueva
España y Confeso que el Real C.º de Indias y Confeso
del R.º Convento de Sant.º de la Cruz de la Ciudad
de Sevilla Por mano del Sr. Don Juan Estevan Nieto
de la misma orden su P.º de d.º Convento nobre
tos y veinte y tres R.º y cuatro marcos en vellon
Comente del Subd.º general de quetoco pagar
a d.º Convento y son el medio año que viene
Hija sin el fin Proximo Comente de de P.º
de la P.º de los quales se dio Pa.º Comente y entrega
de voluntad de renunciar las tercias de la P.º de
su P.º de y entrega de la non numerada P.º de
y otros Carta de Pago en forma y lo firmo
El Orogante que el Sr. D.º de fee Comente y otros

Al depositario Ponombamientos de
Gobernador de la Provincia de Jerez Particular
Para la cobranza y pago de los efectos de
dichos don'te Rey de Santa fe Presbítero
Juan Baptista Camero y Alonso Gordon Mer
chan de la Ciudad =

Alcarras

Ana em
García de la

Yo Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
por Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios
del dho. partido de Badajoz. para el pago de
el dho. dote de agollo de mi y Señoría
por y diez y nueve años y la de una
nueva Señoría para que se pague de
el dho. partido de Badajoz. quedando de
los dichos Andrés de los Rios de
sumaga es su dote en cantidad de
quince y cinco de junio de mil y seys
cientos y veinte y cinco. Y como por que
nosotros disponer de las dichas quinientas
de setenta y dos mil quinientos más
que es la mitad de dho. dote por que la
otra mitad pertenece a Don Xpoual
de castro por tanto en la forma que
y forma que a seguir de derecho y de la
mano de la dha. man Comunitad Organizamos
que nosotros no poder cumplir la dha.
lo quanto de derecho se requiere
es necesario a Don Xpoual de castro
frayre su hijo y hermano de la dha.
desfijado según dha. dha. para
que en su nombre y por lo que a el
dho. dha. cosa y con su consentimiento con
el dha. con nosotros de man Comunitad
y sus hijos y con Renunciación de las
dichas leyes de la man Comunitad. distin
ciones y forma de las pueda ser de

Venda a qualquiera persona
 convenientes Operaciones que le pareciere
 Las dhas quintas de setenta y dos
 mil y quinientos maravedis de la mitad
 del dho dero mencionado a justandose
 por el precio o precios de maravedis que
 a Serrano se dispusiere al Contado o
 a las dhas Negocios En si el balstero
 que a si se ha justare y dandose dello
 por entregado con fe de paga y en
 faga o Renunciacion de las leyes de la
 Suprema y Capcion de la pecunia
 y pueda otorgar y otorgue a favor de
 el Comprador o Compradores Las escrip-
 turas de venta necesarias con todas
 las fuerzas vinculas firmes sumi-
 siones Renunciaciones de leyes penas
 Salarios y demas Requiridos de con-
 tituto y saneamiento que a la seguridad
 de la dha venta sean necesarias Lo
 foyendo las con las demas calidades
 y Requiridos que por los Compradores
 sean pedidos sin limitacion ni Reserva-
 cion de cosa alguna que lo que en esta
 razon hicieren otorgaren a Serrano y
 a su hijo con oporunal de arana
 freyre no solos como su madre y her-
 manos desde agora para entonces y de



Entonces para adra lo otorgamos a
prouamos y Ratificamos y queremos
sea tan firme bastante y firme-
mente como sea otorgamiento de todo
que hemos presente para lo que es
y lo anexo y dependiente. con que a qui
no se declare de base de la dicha man-
comunidad de Ramos Apoderacion
no. con libre y General Administracion
y no limitada entera facultad y ca-
lidad de Jurar y Sustituir y Resua-
cion en forma y para mas seguridad
de lo contenido. En este poder y de lo que
en su virtud se hicere sin que
la obligacion General Derogue a la
Especial ni por el contrario antes aña-
diendo fuerza a fuerza y Contrato con
trato hipotecamos especial y espe-
cialmente y Ramos poder al dho. R. xp. de
corana para que hipoteque a la Segun-
didad de dha. venta un futo que se
hemos por nro. propio y dividido por
partir de quatro mil Ducados de plata
de principal situado por preuente de
Jern. En Caueca de Bemto. Catt.
Sobre los primeros quinientos mil



Ducados de millones de Laguarda
 de Sevilla para que quede fecho
 a dha Venta Condiciones y gravame
 des della y que sin otra declaracion
 y carga no podamos disponer del
 yal cumplimiento y firmeza de lo
 que dho es y que sobran en virtud
 de no poder obligamos ni por sonas
 y bienes ciertos y por auct. Nomas
 poder a los Justicias de su Mage
 dades e respectos a las dhas En su virtud
 fuereis sometidos y renunciados
 no propio foro Jurisdiccion y Domicilio
 de la ley si conuenierit de Jurisdicci
 one Omnium. iudicium para que a ello
 nos apremien como por Sentencia
 pasada en cosa juzgada Renun
 ciamos todo derecho y leyes de nuevo
 fassa y la general en fama = Ego
 La dha D. Fran. Carrasco Renuncio
 las del veterano Senatus Consulto
 deo y patria y de otras que son en fa
 uor de las mugeres de cuyos fetos se nacen
 con el no de que soy La dha Renuncio
 Enos los dichos Don Benito de Arana y
 Don Fran. Carrasco por ser menas de

Veinte y cinco años aunque mayores
 de diez y seis y veinte y dos juramos
 en forma de derecho de auctor por firme
 desta escrup. y lo que en su virtud se
 hiciera y no yrreamos ni bendemos contra
 ella por hacer de ella menor heredad ni
 pedirnos beneficio de Restitucion y con
 tenun m deste Juramento a brolucion
 ni de la xacion a su sanidad ni a otro
 quez ni prelado que nos lo pueda conce
 der y aun que tenat concedo de proprio
 motuo a de setim agendi o en otra for
 ma no usaremos de tal remedio pa
 ra de perjurios y de cast en caso de menor
 bales y toda su leguarde y Cumpla
 Quae scriptura quez sta en la villa de
 Lina de a canal en Jueves del mes de may
 co de mil y seis y setenta y dos años y
 lo firmaron los otorgantes que son el
 doy fee congozo + migo Antonio de No
 guero Simon de pan de oro y pedro la cruz
 ves de sta villa = A Franca Carranco de
 ayala y seromayor = A Benito de arana fra
 nco = A Franca Carr = a nemilope de a lina

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
 de guarda de la canal que fue de don Alonso de aragon
 y de don fernand de castilla y de don fernand de leon
 me y pareci sub de organo

En fe con verdad
 Yo el Rey don Alonso





SELECCION DE...
COMARCA...
SEISCIENTOS...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO
 CHOMARA VEDIS AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Dña Fran. Carranco de ayala y sotomayor
 Viuda de Don Diego de Arana Freyre
 de la villa de Guadalupe. Jurador y Curador
 de las personas y bienes de Don xpoual de arana
 Freyre Don Benito de arana Carranco D. Fran.
 Carranco y Don Pedro de arana Incañes de man
 fado mi hixo y del dño mi marido digo que
 por su fin y muerte sucedieron dños mis hijos
 En la mitad de un juro de tres mil ducados
 de principal que por privilegio de su maj. esta
 situado sobre las alcaualas de la ciudad
 de Merena y su partido en la casa de Andrés
 Reyes de ortega y de Doña maria de ortega
 quines sumeros vecinos que fueron de esta
 villa que se adjudico a Doña Beatriz nu
 ñez Dávila Viuda de xpoual de ortega
 Carranco la qual en el testamento de baxo
 de que me dio dexo por sus herederos al dño
 Don Diego de arana mi marido y a Don
 xpoual de arana su hermano menor de
 las partes de dña Doña Beatriz nuñez y ultima
 mente en la mitad que toco a dño Don
 xpoual de arana sucedio por su fin y muerte
 a Don Pedro de arana su hijo y de Doña

222

2



Ana de memoria de mi hijo don Juan de Arana con que dho
 mis hijos menores de edad de Arana la dho
 La dho cuenta correspondiente por que dho mis
 hijos menores se hallan con seguridad por
 dho deditos para el beneficio de sus hereda
 des de viñas y su tenor propio de acuerdo ce
 jo se a ratado de vendes dho mitad de
 juro al convento y monjas de la Concepcion
 de Sta Ciudad en la misma cantidad que
 la dho y en esta con liberacion por mi
 parte como tal tutara y por la de don Benito
 de arana y don franco Carranco mis hijos le
 otorgo poder al dho don y ptoval de arana
 y hermano de los demas para vendes
 dho mitad de juro y en dho poder no se
 compra recordo al dho don Pedro de arana mi
 hijo por ser incapaz de Racon y para po
 der sacar dho con tanto enuebo preuilegio de
 los dhas mil y quinientos Ducados de lamitad
 de dho juro con viene al derecho de los dhos
 mis hijos prouar como lo son legitimas y
 dho don Diego de arana y incapaz el dho D.
 de arana y que como tal hereditas posee
 mos dha mitad de juro sin contradiccion
 alguna y de como el dho mi marido mui
 la bintetavo y de como es vny y prouue hon
 que dha mitad de juro se venda para los
 alimentos de dho mis hijos y beneficio

350

De las cosas heredas por que diome licen-
te perder ante lo qual = Doy su
plico a vmd. Le causa dha Informacion
y en su bista me conceda licencia y facultad
para hacer dha averia con yntervencion de
los dichos Don xpoval de arana D. Benito
de arana y Don franco Carranco menor y
de veinte y cinco años y mayores de
diez y seis y que se celebre en virtud de
apoder que para ello se otorga otorgado
al dho Don xpoval de arana ante el p^{re}
no a los siete de marzo deste año ynter-
poniendo en ello su autoridad y juicio
decreto pido justicia en = Otro si paramos
justificacion de la venta suplico a vmd.
mande que Juan R^o Castillo n^o ante
quien paso el Inventario de las vias
que quedaron por muerte del dho mi ma-
rido y ante quien paso tambien el dho
mem^o de Tutela de dhas mis hijas de las
proprio de uno Dono Instrumento en
estas autos just^o en = Doña fran^{ca} Carran-
co ayala y Soro mayor.

En la parte de la Informacion que
ofrece y al p^{re} de ella el dho Juan R^o Castillo
n^o de el testim^o que en el otro si se pide
y dho de Traxa para proueer justicia
prouexo el Senor Don xpoval de Caspedes
alcalde horden desta ci^u de Guadalcaña y
en el Estado noble por sumas en ella

En once de mayo de mil Setecientos y
Setenta y dos años y lo firmo y para ello
se da comision al presente D^{no} para que de
cuya sagrada seccion de los Juicios = Don
Xpoual de Cepedas = Aurem^o Lope m^o
de Alca

Inform^{on} En la villa de Badajoz En once
de mayo de mil y Setecientos y
Setenta y dos años para la Inform^{on}
que el dho D^{no} Fran^{co} Carrasco pretende hacer
presente por Geronimo a Antonia marcia de
Lerma viuda de dha dha vi^{da} del que L. de
Acunio y como en forma de derecho y lo
prometio con verdad y juramento por la
peticion de dho Juan que Don Xpoual de
Benito de arana y Don Fran^{co} Carr^{asco}
y D. D^o de arana y como son hijos de
dha y de L^{mo} Matrim^o de D. Diego de
arana y de su esposa y de la dha D^{na} Fran^{ca}
Carrasco su mujer que le representa y como
pales por aver muerto a dho dho
Don Diego de arana y de dha en sus
bienes y hacienda en que se compran her
edades mil y quinientos ducados de la mitad
de tres mil de principal en un juo que
por privilegio de su mag^o esta situado
sobre los ateneos de la Ciudad de Mer
ida y supartido de spacia de Encauca
de Andres Reyes de ortega y de dho

Alcaide Ortega nuy su mujer que
 la otra mitad. Gocan D. yptoual de cappa
 de vecino desta villa. Van mismo saue ser
 muy ubil y prouechoso a dhas menores que dha
 mitad de juro que las pertenega se bendaport
 lo que bala y de lo que proceiere de dha venta
 se alimienten los juro dhas y bene ficio
 las heredades de viñas que tienen en el
 termino desta villa por que de otra suerte
 se perderan por la falta que tienen de
 bene ficio. Van mismo saue que los dichos
 Don xpoual de arana D. Benito y Don
 Pedro su hermano son menores de ve
 y cinco años y mayores de diez y seis saluo
 dicho Don Pedro de arana que aun que
 es mayor de veinte y cinco es ynca paz
 de razon y esta demorando mas de ve
 años por ligera razon no fue con su her
 mado en el pago que para la dha venta
 se otorgo al dho Don xp de arana de que
 se hace mención en capitulo y que esto
 es la verdad. Lo cargo de susuramento
 que firmo y que es de edad de veinte y
 ocho años poco mas o menos = Antonio
 Incañes de Roma = Antuen lo perru de
 Alcaide

Jo. S. yntavilla de Padalcaual en el dho
 dia diez y ocho dias para la dha inform

La dha Dona Fran^a Carranco por tanto por
 Queso a Don Juan de Fuentes Caniller de
 dha dha villa del qual se lecio juram^{to}
 En forma de dheracho prometio decir verdad
 y preguntado por la peticion dixo: Sabe que
 Don xpoual de arana freyre Don Benito
 de arana freyre Don franco Carranco y Don
 pedro de arana yncapaz son hijos legitim^{os}
 y de legitimo matrimonio de D. Diego de
 arana freyre difunto y de dha Dona fran^a
 Carranco su muger que leyo senta y como
 Galys por aver muerto a intestato el dho
 Don Diego de arana Sucedieron en sus bie
 nes y hacienda En que se Congruendieron
 mil y quinientos ducados de la mitad de tres
 mil de principal en un suro que por pre
 uilegio de la m^{or} Esta situado sobre las
 alcavalas de la ciudad de llerena y sup^o
 sido despachado en cauega de Andres Nuñez
 de ortega y de D^o mano de ortega nuer^o
 de ortega que la otra mitad toca a D. xpoual
 de ortega vecino desta villa. Testimonio de
 mi. Ser^o muy ant^o prouectione a dichos
 menores que dha mitad de suro que les
 pertenece se benda por lo que bade y de lo
 que procediere de dha venta se alimenten
 los suros dhos y beneficien las heredades
 de arana que tienen en el term^o de dha

Villa por que de otra suerte se perdieran 352
por la falta que tienen de bienes. Yo
vimos que los dhos D. xpoual de
aranda D. Benito y D. fran^{co} sus hermanos
son menores de veinte y cinco años y mayo
res de diez y seis años el dho D. pedro de aranda
que aunque mayor de veinte y cinco años
de aranda y en adelante mas de ve
inte años por cuya aranda no fue comprado
en el poder que para la dha venta se le otorgo
al dho D. xpoual de aranda de que se hace
mencion en la peticion y que esto es la verdad
de lo cargo de su juramento que firmo y que
es de edad de quarenta y ocho años poco
mas o menos = Don Juan de Fuentes Cas
tilla = Antemi Lopez de alva =

J.º En villa de ... En once dias del mes
de mayo de mil y ... y setenta y dos años por
la dha informacion por parte de la dha D. fran^{co}
se presento al ... a fern^{do} ... de ...
preu^o ... de esta dha ... del qual se recibio
jurament^o en forma de ... y prometio decir
la verdad y preguntado por la peticion dixo = que
que D. xpoual de aranda D. Benito de aranda y Don
fran^{co} aranco y D. D. de aranda San lorenzo le
firmas de la dha D. fran^{co} aranco que se pre
sentaron a don diego de aranda sup^o ...
por cuya muerte como ... sucedien ...
entre los de ... la cuenta del suso
... en mil y quinientos ducados de la ...

De tres mil de principal en un suero que por
preuilegio de sumas esta situado sobre Alcalá
ualde de la ciudad de Llerena y repartido en cauca
de Andrés Nuñez de Ortega y de D. M. de Ortega
nunca su mujer por auer muerto el dho. Don
Diego de Arana a bien estado Van mismo saue ser
muy con y proueecho que es la mitad de suero
que pertenece a dho. menores en bondad para
con suprogado alimentarlos beneficiar las
heredades de viñas que los dho. Diego de
Arana y sus hermanos tienen por que d
otra suerte se perdieron por falta de bene ficio
Y asi mismo saue que el dho. D. Diego de Arana
es incapaz de Arana y esta demerado por cuya
causa no fue comprado en el poder que p
la dha. venta se le otorgo al dho. D. Diego de Arana
de que se hace mencion en la peticion y que
esto es la bondad de su sueramento
y lo firmo y que es de edad de treynta
años poco mas o menos fernando Qui de Burgos
ante mi lo puse de alu

Testimo
Yo Juan Ruiz Castillo n. de Sumas
publico y del ay. de Sta. u. de Guadalcaña
certifico y doy fe que a los 12 de Mayo de 1
año pasado de mil e seis e cinquenta
y siete. D. Xpoual Carranco de la p. u.
Alcalde hordine que fue dha. uill
por causa de ser muerto D. Diego de Arana fr
y re ay. que fue dha. y de de Xar buxas me
nos mando hacer In Beniano de sus



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO
 CHOMARA VEDIS AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

333

Vienen Venir los que se tuben acaer en
 A dia 5 de los de dho mes esta compranda de el
 Genor siguiente

Parida Mas mil y quinientos ducados de fijo sobre el part
 lido de llerena En Cauca de e Anas Ruy de ortega
 y D^a de ortega sumo que es de tres mil ducados
 y los mil y quinientos fogan y pertenecen a dho ducados
 de par cauca de D^a Ana de miranda su mug^r A
 y secularo. Estase decliendo dos años de comidos hasta
 fin de diez de Cin^{ta} y seis

A mi mismo Certifico que por D^a Fran^{ca} Carranco
 Ciudad del dho D^o Diego de arona fregre de presento
 peticion diciendo que del matrimonio que tubo
 con el fusto dho tubieron por sus hijos legittimos
 a D^o D^o D^o Benito y Don Fran^{co} menores y que
 como su madre la Noaua Ciudad de susper so
 n y bienes pidiendo que se non brada por tuto
 ra y curadora y por auto que proueyo el dho Don
 y proual carranco alcalde a los diez y seis de
 mayo de dho año de cinquenta y siete a bo
 por non brada a la dha D^a Fran^{ca} Carranco
 por tuora y curadora de los personas y bie
 nes de dhas sus hijos y se le mando acypta se
 guarde y dhere fiancas y precedida lo dho dho
 por auto de diez y ocho de dho mes de mayo se le
 dio como por dho alcalde a la dha D^a Fran^{ca}
 Carranco no fijo y cargo de sus tuora

Cuidadora de las personas y bienes de los dichos
 Don Pedro Don Xptoual D. Remo y D. Juan
 sus hijos Conpodat y facultad para que se
 ministrase sus bienes y ficiere lo demas que
 Conbiniere En orden al bien e fco y utilidad de
 ghes menores = Como todo lo suso dho
 mas largamente consta y parece del dho y
 berrano Autos de declaracion a que me he
 fero que quedan en mi Real cedula y para
 que dello Consta En conformidad del auto
 proveydo por el señor alcaide de el pre sente
 en guadalcanal En once de mayo de 1593.
 y setenta y dos años y lo fize = Enternme
 de berrdad Juan Ruiz Castillo

auto En la Villa de Guadalcanal En once dias
 del mes de mayo de mil y seysientos y setenta
 y dos años el Señor Don Xptoual de seppos alcaide
 de ordinario desta villa del Estado noble por
 su mayr auiendo visto esta Informacion y
 de mas autos dixo que la aprouaba y aprobo
 quanto a lugar de derecho y en conformidad de
 la informacion de utilidad dada dixo que con
 ceo y concedio licencia y facultad en apylla
 forma a la dha Doña Juana Carranco para
 que queda vender y vender alcor berr de la conce
 sion de la ciudad de Herina o al por rona o por
 nos que se parciere los annos y quinientos ducados
 de la mitad del dho Conuento En estos autos
 otorgando la dha Doña Juana Carranco juntamente
 con los ghes sus hijos Salud et ympaz

354

Scripturas o Escrituras con todas las clausulas
vinculos firmes sumisiones renunciaciones
de Leyes Constituto Sancionto. y demas calidades que
conlengan y que por las partes se fueren pedidas y sea
Escrit. Se queda otorgada y otorga por el dho. D. Diego
de arana a modo de los herederos del dho. D. Diego,
de arana y en virtud del poder que para ello,
le es dado por su madre y hermanos ante
el pre. Seno de las siete de marzo deste año
y por este auto se aprueba y ratifica por
la Real cedula grande y n. lertal. de estos autos
y dho. poder en todo lo qual se merecio la
responcion e interpuso su autoridad y decreto
Judicial para que la dha. cedula sea baltante
firme y bultura y por este su auto an. lo
proueyo mando y firmo = Don xpoual de
Cespedes = Ant. mi. Lope m. de c. l. l. u.

Yo el dho. D. Diego de arana por el dho. D. Diego de arana
de la villa de Badajoz aca por el dho. D. Diego de arana
de la villa de Badajoz para que se ello con se de de tras lade
y conuenga con el dho. D. Diego de arana de la villa de Badajoz
por el dho. D. Diego de arana en quada onzede mayo de mil e quatro
Cienos y dos años. Yo el dho. D. Diego de arana

En de D. m. de Verdades
Yo el dho. D. Diego de arana

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
ESESSENTA Y DOS.

360

*Quero, fha En la villa de Salamanca a diez
días del mes de Mayo de mill y seiscientos
y dos años yo el Sr. Dn. Juan de Ovando
y castro, de y de la corte de su Magestad
Dn. Rey e Dna. Reyna señores de las Indias
Chuz. leg. de la Real Audiencia de Salamanca*

Don Xpoual de Anaral
Alcalde



Arrempo
Suplente

Edición de 1800

REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS RIOS
DE SAN PABLO DE LOS RIOS
DE SAN PABLO DE LOS RIOS



Handwritten notes or signatures in the left margin, including a large flourish.





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

*Quero saber En ley de las Cortes de Toledo el
dize dos de mayo de mill e
seiscientos e setenta e dos años e en
virtud de las Cortes de Toledo e Juan Pachon
alonso Pachon Reg. de Toledo = del
lo que antes se hizo e se ha de hacer
y para el dicho punto de las Cortes de Toledo
e para el punto de las Cortes de Toledo
hermano de las Cortes de Toledo e de las
Cortes de Toledo = en virtud de las Cortes de
Toledo = en virtud de las Cortes de Toledo =*

*Antonio Pachon
de las Cortes de Toledo
sonotere
de las Cortes de Toledo*

Francisco Pachon de las Cortes de Toledo

*Antonio Pachon
de las Cortes de Toledo*

TOSSYSETTA Y DOS. —
VEDIGANQDMMU YSISCIEM
SEI IOO VARTO. DIEZ MARA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom center.]



Para del paelo de oficio de mis

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y D. 3

Yo Juan Cauza Mayor es por el Rey Nro Señor
Publico del susgado y caudal de la casa de las Casas de Sevilla
y de las que por el presente se han que se de las Casas de Sevilla
han el Mayor domo de su q^o de de par aca de el primo Santo
de las Casas de Sevilla y sus cuartos y de las Casas de Sevilla
tal admiñan su propio de las Casas de Sevilla y de las Casas de Sevilla
y para que con este de mandado de la Justa Nro Señor de Sevilla
han de ser el presente en la casa de las Casas de Sevilla en la corte
de las Casas de Sevilla de mil y setenta y setenta y setenta y setenta
y en fe de ello lo pone y firma

Testes de Verdad
Juan Cauza Mayor

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla
de 17 de Mayo de 1764
En virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764
se mandó a la Real Audiencia de Sevilla que se acordase
lo que convenga en el expediente de la Real Audiencia
de Sevilla de 17 de Mayo de 1764
y se acordó lo siguiente
que se acuerde lo que convenga en el expediente
de la Real Audiencia de Sevilla de 17 de Mayo de 1764

Don Miguel de Azavedo

Don Juan de los Rios

Faint handwritten notes on the left margin.

Main body of faint handwritten text, likely a continuation of the document or a separate entry.



Diez marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

*Yo reconosco ser de Badajoz Diez marauebis
de reconosco Antonio de arriba, P. de arriba
de arriba de arriba*

Simon de...

*Antem
Gaspard...*

Yo Juan de Torres y...
 ...
 ...
 ...

...

...

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y DOS.

Handwritten signature in brown ink, possibly reading 'Antonio de...'.

Handwritten signature in brown ink, possibly reading 'Juan de...'.

Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering the majority of the page.

Sean de contenten y expresen En esta Escrup-
tura. Esto en las cosas que el Rey y su Consejo
mandaron de hacer y por ende en el año de
1511. de los dichos Reyes. En que se dio a los
dichos señores que a las cosas de ellos era por capital
y causal de Antonio Morillo. con los siguientes

Capital de Antonio Morillo

Primeramente. Una madura de cama	25
enoga al Condes barin de las bronzadas	
En Diezientos Reales	0 300
Una cama dura de cama enoga al treinta	
en cien Reales	0 100
Tres colchones y una boga. Con sus	
enchimientos y una boga en cien	
reales	0 300
dos cobertores, una alfombra blanca	
de noventa y dos en cien	0 200
que son avanas traídas de cien	
que son almohadas. Con sus enchimien-	
tos. y noventa reales	0 400
La colgadura de una cama de los de	
los de. Con sus hilos y los	
de. Con sus gallaneros en cien	
reales y cincuenta reales	0 250
Dos camisas de mujer nuevas	
de y dos reales	0 32
Dos almohadas de sed y en y planas	
en y noventa y cinco reales	0 44
que son almohadas de la gada nuevas en	
quarenta y ocho reales	0 48

~	~	~	~	~	~	~	~	~	300
~	~	~	~	~	~	~	~	~	036
~	~	~	~	~	~	~	~	~	020
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0140
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0310
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0052
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0050
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0055
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0060
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0032
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0012
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0029
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0044
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0100
~	~	~	~	~	~	~	~	~	0033
~	~	~	~	~	~	~	~	~	10590



Diez maravedis



SELLO Q.VARTO, DIEZ MARAV
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

- ✓ Misas de la Virgen de la Paragon de sedal
Congregada de las de la Paragon de la Paragon — 0200—
- ✓ Misas de las de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0015—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0088—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0132—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0524—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0156—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0131—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0250—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0185—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 0386—
- ✓ Misas de la Paragon de la Paragon
Congregada de la Paragon de la Paragon — 20420—





SEPTIMO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Otro de pie en Corado de oro pequeño nuevo colorado de dentado de oro	Do 11
En el escritorio en bulda de marfil de oro y plata	Do 20
En cuadro de dentado de la granada con un marco dorado de dentado de oro y plata	Do 15
Otro de dentado de oro y plata en la forma de dentado de oro y plata	Do 15
Otro de dentado de oro y plata de San Francisco de Asís	Do 40
Otro de San Antonio en cincuenta reales	Do 50
Otro de San Gregorio en cincuenta reales	Do 50
Otro de San Señor de los Hornos en quinientos reales	Do 50
Otro de San Miguel en cincuenta reales	Do 100
Otro de San Bar. en cincuenta reales	Do 30
Otro pequeño de San Joseph en cincuenta reales	Do 12
Otro pequeño de dentado de oro y plata de San Señor de los Hornos	Do 24
En el Señor de los Hornos en quinientos reales	Do 88

que a los quatro Nros Señores de los
 San Jeronimo. Lo local San Juan
 de los rios, o de la En Carra
 de los de rios, de las de rios

~	Los Enochentales reales	0080
~	En espejo los unarios y uores reales	0040
~	Dos taburetes de bayes de ramos Cibria. El Nro y tres reales 210. RS	0050
~	Dos sillas negras y uores de bayes reales	0044
~	Seis laminas con sus Guarnizios negros treinta y seis RS	0036
~	Un bufete de nogal de dos tablas en treinta y tres RS	0033
~	Una arca grande de trapo y uores cuarenta y tres reales	0044
~	Una mesa de arbores de ramos	0012
~	Dos cancheros de azofar veinte y cuatro reales	0024
~	Una caldera grande 210. RS	0050
~	Un perol mediano que los duados	0044
~	Una caldem. Incaps, un manillo, una parilla, tres aradores	0050
~	Un pedo 210. RS	0050
~	Un taburete de madera en ramos de ramos de ramos y uores de ramos	0040
~		0041



~ Mamesa al rander Lo ha de dar las
 ~ blas del oficio treinta Rs
 ~ M de bonuevo y presentas Rs
 ~ M de mheres con tienan her nitas
 ~ reales _____ on 00 30-
 ~ M mill reales En moneda de M- 10-
 ~ En obra de char. honras. Suelas
 ~ Co de vares y demas a serentes
 ~ de oficio tres mill reales 30-
 ~ cien reales de acoho En plata 0-
 ~ Diez y ocho doblones de acoho En
 ~ oro 0-

loo y 500 rs ~
 18 doblones de acoho

~ Formaneros q ue el capital de dho
 ~ anton muello Importa En la suma
 ~ declarada. Diez mill ochozientos y
 ~ zingventas y quatro reales En vellon
 ~ y cien pesos En reales de acoho de plata
 ~ con mas. Diez docho doblones de acoho
 ~ En oro y prosigues la dote de dha
 ~ Antonia Rodriguez y ves e compones
 ~ a demas de las cosas q ue como es pie
 ~ sado. tiene las suso dho. En la calle de las Armas
 ~ Esto ha yu. q ue son las desum ^{de las} de las perdidas
 ~ q ue en tenes

40100-
 Capital
 10854 rs.
 = 0 looper...
 = 0018 doblones
 de acoho

~ Dote de Antonia Rodriguez =

~ oprietas. Maor macluros de camas
 ~ de acoho. Con su herancia de honras. Do
 ~ cientos _____ 0200-
 ~ Maor camas de los dho. treinta y reales de
 ~ tres colchones con sus enchimientos y quinientos rs
 ~ _____ 0300-
 ~ _____ 0900-





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Los Juueros de Liengo Caser	2530-
ziengy quarentay quatro	0144-
trescaueros de Liengo fino a diez	
reales cada uno son diez entos	
Seventa reales	0250-
Otras dos Juueros amedio unen	
zinguentareales	0050-
Una Colchadeborrilla amedio unen	
quarentareales	0040-
Una Doblade montestas grandes	
zinguentareales	0050-
Seis Seruilletas Angieya	
zingentareales	0060-
Dos ballas Compuntas En treinta	
tres reales	0033-
tres almas lladas Juueros En diez	
tres reales	0033-
Otra tres Consus En chini entos En	
treinta tres reales	0033-
dos Capen tres amedio traen el	
juas de pan aguly el otro colorado	
se de tray siete reales	0055-
Dos Coches amebados de lino negro	
de los colorados En diez entos	0200-
Dos Sillas negras zientos	0100-
Una me. a renoga all Consucapors. zing	0050-



7



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Por taburetes negros se senta	10600
+ areales	Do 60
Una mesa mediana treinta	Do 30
dos bufetes pequeños veinte y	Do 24
cuatro reales	Do 12
Un taburetillo de tabla doce	
cuatro cuadros Consus quince	
iones dorados. Noventa y seis	
de la granada. Noventa y seis	
de la voraria, o de la san Ferrnimo	
de la de san Antonio treyientos	Do 300
de la de san Ferrnimo	
de la de san Antonio diez	Do 10
de la de san Ferrnimo	
de la de san Antonio	Do 20
de la de san Ferrnimo	Do 20
de la de san Antonio	Do 20
de la de san Ferrnimo	Do 33
de la de san Antonio	Do 22
de la de san Ferrnimo	Do 22
de la de san Antonio	Do 33
de la de san Ferrnimo	
de la de san Antonio	Do 10276



Diez maravedis



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Como Por El Principal Conde El ...
Declaracion del ...
Sobre que Reconocion es ...
Salvo Dado el Por Razon de ...
Declaracion que de los ...
Pacheco a demas ...
Cada una de ...
En la ...
Dentro ...
De ...
Por ...
Zi ...
de ...
No a ...
de ...
De ...
Don ...
Por ...
De ...
No ...
Su ...
Se ...
En ...



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten text, possibly a date or reference number]

[Handwritten text, possibly a name or title]

- M. Colchon de lienzo Casero nuevo
 En cuarenta y cinco reales
 y treinta y dos reales

0132

Dos Suavos de lo mismo las
 dos llaves. Y Castras Compuntas
 en Dozientos y treinta y dos R

0232

y quatro almohadas Lardos con
 sus enchimientos y faldas
 bajias en quarenta y quatro R

0044

Mas arte cama de Red y lienzo
 En treinta y ocho R

0038

Dos mantos de seda de lana azul
 las Ochenta y ocho R

0088

Un Coverto y toda pieza de paño
 azul En treinta y quinze R

0115

Mas mantos y grandes caseros
 En zin y ventay z ino reales.

0055

Sesenta Seruilletas Caseras En
 quarentay dos reales

0042

Dos ballas de lienzo fino las
 Malobradas de seda colorada de las

ochos sesenta y zin y ventay zin
 reales

0055

Dos Camisas de mujer de lienzo
 Casero. En se den tag siete R

0077

Otras dos Camisas de mujer de la
 brada de seda negra de no des hilos de zin.

0100

10121

	385	10121
~ Dos Camiseros. de Lienzo Casaca Ent ochentay ocho reales		0088
~ Una basquina de farsilla que clada En ochentay tres rs		0083
~ Un monillo de chamelotes berdes desedat. Con botro clura de plata Enzientos		0100
~ Una Casaca de chamelotes negra forrada En Da setar mus co En zi entay quarenta y quatro		0140
~ Una basquina de lanas o lanas mus co en quarentay quatro reales		0044
~ Una Engrava desarga En carnodal Congruamizien de ophiis setent ta y seti reales		0066
~ Un manto de unas cotes. Enzientos y treinta y dos reales		0132
~ Un rebollino de bayetas coloradas fina Congruamizien. En treinta y tres reales		0033
~ Un Corpino de chamelotes desat zelerles. En quatro ducados		0044
~ Un baul negro mediano tacholado Enzientos y treinta y dos rs		0132
~ Un banco de Verspaldouvens de pino En dos ducados		0022
~ Un fustico. Consuegore. do labura tes de madera, y un banguito En		20005



SELLO QVARTO, DIEZ MÄRA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

- 1 Doze ducados todo dize en tres
una caldera grande. Y una aldero
en ochenta y dos Rs 0.33
- una sustent y moys en
tres ducados Rs 0.88
- una sedaya y una neta en tres
reales Rs 0.33
- una serbedes incandilla y una
tenazas masador y un bardi en
veinte y dos Rs 0.13
- tres quadros modelo nipa para
el dize de las vanda de las
senra senra de las ledas
en seis ducados Rs 0.90
- una andes y una captera en
seis ducados Rs 0.66
- un lamento para de dos años en
diez ducados Rs 0.66
- una y unta de buyes en ochenta
ducados Rs 0.110
- quatro fanegas de barboho cortadas
y pagada de venozas al bardi
de hermanas y venta de un diez
dizans para sembrar trigo al



SELICO VARTO. DIE 7 MARA
VEDIS AÑODE MILY SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Semenbera Proxima ben. venales = 30114

Esteano En zinquenta y dos as = 0052

En Carz de Buzo Engrano que el
bales Dozientos y quatro = 0244

que todos los dichos bienes En lo formal
que son apreciados declarados su = 0000

Many monedas tres mill seiscient

tos y diez reales En bellon de los = 306102

que valen medio por contentos tent

pregado ambo unidos Por aver los dejen de

Realmente con efecto En presencia de

Presente V. pp. Decretos de la yca en Buzo

de Buzo y de N. no doy. En que se hizo en

mi presencia a 1 de los de. d. p. p. de la yca

ca de Buzo. Carz de Buzo. En que se hizo

Por no parecer de presente a los dho. Antonio

Matheos de unguis las leyes de las suplicas

y execucion de la ley en Buzo, En que se hizo

obliga a tener los bienes por propios de la yca

Corojo de la yca en Buzo. y de no obligar ni

poter car a mis deudo. En que se hizo a cada

y vanto que el mal de unguis fueren de vanto

Por mueras de Buzo y de no qual quien caso de los

que el derecho permite de vanto de Buzo

biene de Buzo. En que se hizo a quien





SEPTIMO, MARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MILYSEISCIE
TOSY SEFENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De la Venta Invenen. (Vase Supra) una mende
 las demas pagas de la venta de los cascos de la
 Encomienda de las Indias de las Indias de las
 Indias de las Indias. En esta venta se venden
 En esta venta se venden de los cascos de las
 de la labranza

Con Condicion q veidas Casas más que en ellas
 me fieren más que de aver por de las Indias de las
 también para de su vida bien manada alguna en
 a demas Indias de las Indias de las Indias de las
 carga de miras bintulo Mayorazgo de donado
 no sea carga, y en n. de cha hermandad. Se las
 declaro y asimismo por libros de quitas de ellas
 de las Indias de las Indias de las Indias de las
 de los cascos q vean de pagar a los Indios de
 Indios

Con Condicion q veidas andes q veidas de Indias
 as de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 q veidas de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 pensar de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 andes de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

Con Condicion q veidas de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

Con Condicion q veidas de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE BADAJOZ

Halla la Real Audiencia de Badajoz en virtud de lo que
Como Por el Príncipe Conrado de Burbonico
Declaracion de la Real Persona que a Ello fuere
En quien lo exijamos o lo levamos de otra
Buena sobre que Renunciamos la nueva por el
matricada de salarios de los es Por Razon. De
guarenta y siete arrovas de la blanca que
de los Conradores arroyo media Lactre e
Dada en la Plaza de Armas de Badajoz a
Dejada a precio de una de treinta y dos
Reales. En que monro la Caridad de la
Dequeredo de la comunidad de los
Confesamos y Constituímos de la casa de
De los quarenta y siete arrovas de la
De precio de los nos arroyos. Por ende
De quarenta y siete arrovas de la
De las de la casa de la Buena
De los en el dolo de la de la
De la casa como en la de la
Contra a los Cumplimientos de la
obligamos a los de la de la
De los de la de la de la de la
De suma especial a las de la de la de la

SEYTO. GAVARDO. DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS



... ramos nuestro Progreso fue Guadalupe
 ... Dominio de los que tengamos ...
 ... Gammas de Salas si condenen ...
 ... ridiacione orium Indicum por que
 ... Declaramos. celebrado de ...
 ... nidad. que no somos. ninguno de
 ... nosotros Labradores. Soldados ...
 ... y no nos ... ni de los Congre her
 ... didos. Representados En las Breves
 ... ticas de Sumisiones Parague a ...
 ... nos agreccion Como por ...
 ... Diferencia de Juez Competente
 ... Pasada En autoridad de ...
 ... Por nos Consentida Dno apelada
 ... Remuniamos todos derechos
 ... de los ... favor. De las ...
 ... de Regla. ... que
 ... General Remuniazion ...
 ... se nombra. De las ... que en
 ... esta Razon. ... forma
 ... que no nos aprobaremos ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
E. OS Y SETENTA Y DOS.

ante de pago

[Handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry, mentioning names like Doña María de... and Doña María de...]





Diez maravedis

328

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL VSEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Don Juan de Austria'.

Vertical handwritten text on the left margin.





Diez maravedis

908

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Se pare como Lo Diego Rodriguez de Acevedo a
Reyndador de los estanques de las aguas de Merina
yugalido y provincia de Badajoz de la parte que me toca
y como mandado de don bunta persona de Tranchan
e bis labradora animeses, el serpo que doctodomi
poder cumplido bastante quando se der, ser equiore
Permiso a Diego mondes Alexandro Procura dndel
numero de esta e sacm Generalmente para todos mi
pluras causas y negocios civile, criminal, mi
hos e seculares, Ordinarios, Posicionarios, Libros de
qual quier tenoro y calidad que sean que de preenti
tengo y tubiere en lo futuro por qual que sean
razon que sea en la qualer y cada uno de los
Remandando de defendiendo querrelando y endra
manera presente demanday Requetoy querrelay
d cursacione, alegatos, Requetos, querrelas y
des ligo y informacione, Provanca, Libros y ntra
mentos y papeles que menester sean y de alermans
quales plazas Recusos y uey librados y ntrarios
y otros ministros Jurada y cursacione, y ntrable
de la a bonet y a chelo que combenga a conclu y a

Comisario Juan de Ortega de Albelm diego
Car Juan Pato Caminos de república
Merina de de chane

Diego de Albelm

Arzobispo
Capitular



Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

MARA
SCIENT

de la ciudad de la suada. Y mandado que
 que se dejen bi en los filanias, y despues
 de la muerte de Chamhifa en la sumate
 se do a de pesas de N. T. y f. y se dejen
 libres de la edad de los de su uamen, con
 Propia de dho Don Simón Antonio de galbes
 m. hifa, y se de su de m. ueres sin
 tomar el todo y sin crederos. Exitemos que
 no y es m. b. o. l. u. m. b. a. s. q. u. e. s. u. b. o. s. i. o. n. e. s. e. n. l. a. p. a. r. t. e.
 de edad de dho crederos de dho. y de
 bodas de la Curranca. La dho. de Leonor de
 parber m. hifa. Muxer Lex, de dho. Don
 Pedro de chaves y de dho. y de dho. y de
 sus subserores que asi es m. b. o. l. u. m. b. a. s.
 y con m. a. n. d. a. d. o. s. d. e. d. h. o. s. d. e. g. a. l. b. e. s.
 m. hifa y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 Clara de Estozia, y de dho. y de dho. y de dho.
 Plato que se to tiempo.

Y ten mando que se de dho. y de dho. y de dho.
 m. hifa y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 como base de la de dho. y de dho. y de dho.
 su hermano y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 de las tierras que se de dho. y de dho. y de dho.
 barranquillo de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 En sem. b. a. d. u. r. a. p. o. s. m. a. s. o. m. e. n. s. p. o. n. d. o. r. i. a. s.
 de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 Los crederos de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 Lin. d. e. r. o. s. de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 xa. Com. b. a. e. x. p. e. r. t. e. s. f. l. o. r. d. i. a. s. de dho. y de dho.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y OCHO.

asisten en mi casa de Sevilla

Y para cumplir y pagar el dicho contrato
mandas y legados en el contenido non
propor con las cosas de renta de los
dichos Don Leon de chaves y de la renga
mi sobrino y Don Simon Antonio
de albes mi hijo a los quales cada
uno en solido doy poder cumplido
para que de lo mejor de las bienes parados
de mis bienes vendiendo los ena y mones
gasfiero de ellos cumplan y paguen
algun cosa para el año de su valha
de arzo y de para ello es por yo
todo el termino rezado. Yo el dicho

En este cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente
que que oare de todos mis bienes muebles
y las raizes de mis bienes derechos y
acciones que de yo me pertenecen y
pertenecer pueden en qualquiera
manera de institucion y nombre de mis
legitimos y naturales herederos de
ellos. Yo el dicho Don Leon de albes
y de albes Doña Leon de albes



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Mis hijos, Don Juan de Montemayor
niego. Los quales quieros loyan en
separando y dividan con laber diciendo
Dios y la Santa, y respeto de quecha D. T. ne
degalber mis hijos antes de su profesión. El
de dar el siglo hizo lo que amision y el
nuziaz. de sus leximas. de sechos y
acciones. Ino tener como se los he
los niere. Los hijos.

Y de boco y anulo y de porningunos y de un
un balon y es lo otro quales quieros a lora
mentos mandas legados abrigios y poderes
Para de dar que amtes de el de aya. No lo
caso por os crios de palabra. En la manera
al mque se en clausulas de rogatorias
que quieros no balgan ni ha can. Le en surzio
miserable. La tto. E de que. Plazo lo que
ante el presente. E. ff. de testigos. El qual
balgan de mis testos. E. En un y po. ar.
merabolen. E. En la república. E. En un y po. ar.
E. En un y po. ar. E. En un y po. ar.
En la ciudad de Utrera. E. En un y po. ar.
Casas de la morada de don Pedro de
Chaves y balengia misobris y de un

En primer día de mes de Julio de
mil y seiscientos y se.venta. dos años
Juntos testigos llamados Rogados
es el mo de Escovar gran Zapata Val
mirez, Zalonso flores de suma
vez y estante en Utrera, y por tal
obstante que lo el mo. doy se conozco
como modo de testigos a suruego
Porque algunos años firmen Dixono
sea breves por la ravedad de su
enfermedad de los cargos = em =
ten

Diego el mo de Escovar

Ante mi
Gaspar de az



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

En las quales dhas condiciones. Desea Ma
de ellas Dama. En este punto en nombre de este
Comparto a los dhas Domingos Lorenzo de
muñer dhas Casas de Juro de cloneros de sesenta
doras. Y Confesamos q. venimos a Contratos de
nosos Interveniendo de la fazienda en engaña Y que
dhas milly. de reales. de Supranjipal es el punto
Precio y balor q. ve como por el asurenda de lo
que por mayor valent dhas Casas. Pero es de
allora de amengano Quina Y que se esitan
de muchos reparos Y beneficios para su obra
zion, Y en caso que mas valgan de la demora
y mas balor en qual quiera cantidad y venen
en dhas condic. Hagamos Traja y Donacion
a dhas Comprasores Y quienes subadiere
buena y mal mora perfecta Y repoblar de las
que e. Y de echo clavas fha en dhas. Y de echo
Para siempre Dama. Sobre que renunciamos
las leyes de dhas amengano. Real y de mas de
dhas. y es de dhas. no desir a mas quitas
mas y apuntamos. De este Contrato de la real Cont
Local tenengia propiedad posesion. Y tenencia
que amiamos y teniamos a dhas Casas y en dhas



En quovandub...
mos...
lozed...
Susochos...
oamos...
o luozialmente...
Posesion de...
Noe...
Conbento...
Cares...
San...
y ental...
Les...
noles...
dimientos...
mobiens...
y com...
Conbento...
Cun...
Los...
C...
Susochos...
y pazif...
balbera...
Principal...
vedimus...
Conm...

922

omnibus una causa et una sententia per
suscepto in iure legitime como de re iure in conditio
nibus de alia hora que por dñ. D. Al. Carquez de
L. Cruz suae et iudicio in iudicio iudicando de
matrimonio quibus quibusque et ratas fidei como
si por mi fuerit facto et de ello presentis fuisse que pa
na loquendo et ex parte que pendente aunque aqui
no se debe por mucho ser aequiva a maior especiali
raz de lo que se quiergo de manera de maneraz
no por falta de el de se de haer de dñ. Comen
ga continua franca et f. ad omnia dñ. et in limita
cion alguna por que de luego apruebo que ratas fuis
to de lo que por mi fuerit facto y otorgado por dñ.
señor D. Alonso Diaz que de L. Cruz aqui firmada
Cumplimiento obligo en esta forma y dñ. presentes
y futuros ad poder al. Indiano y dñ. de un Ma
de que Com fuis de derecho de este caso por que no
baa conocer especial de al. donde el uso de dñ. me
lovenire que en unis misera de do que tenga
gane gla. Ley Probenavit. de Jurisdictione omnium
Iudicium para que de ello se aprueben como por sen
tencia de iudicio de Juz. como viene para en caso de
gana dñ. unis todos derechos y bienes de mi favor
la que prohibe f. Renunciacion por la menor de
veinticinco años aunque mayor rediz unis de Juz.



Diezmaravidos



SELLO Q VARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DO.

Por los muchos senos general de la causa en forma
de derecho que abaxo se firmo esta escritura q' con
las que en sus ordenes fueron fechas en el mismo
contra ellas por mi persona conq' ni en otra causa ni en
alguna aunque de derecho me competia ni pudiese
sino de exco'nicacion de integram' ni de este juramento
solucion ni de la misma ausantida ni otro que
lado que en la p'nta conq'der ganque de proprio
en aditum agendi unoda manera omnia conq'at
no busare de exco'nicacion pena de verjurio i' seca
encaso de nono. Salvo q' de darvia segun de Cumpla
se entelo aqui contenido q' el otro que ante el p'nt
rente exco'nicacion publico q' testigos en la Cruz de llerena
a quatro dias del mes de junio de mill y seis cientos
ciento y dos años q' el otro q'ante q'ero eleva en
los fechos los firmo siendo testigos D. Martin de
vez segun manpues bito q' el otro de verobar q' de
de verbar q' de llerena =

De Manobesticaus de llerena
[Signature]

[Signature]



Yo el Rey Don Juan de Castalla
 Luna del orden de Santiago Prior de esta
 Provincia de Leon sede vacante & Por quanto
 Por parte de Benito Hernandez Fontano R. de
 esta ciudad de Uvena sean hechos y causas
 antiguos y otros autos que son del tenor siguiente
 entre

Benito Hernandez Fontano Prior de esta ciudad
 Digo que de la Capellania que cobra y tiene
 Doña Catharina de Mirallas de que es Capellana
 Don Diego de la Fuente estan desorbitados por man
 dado de Ovea merced Vm m^o el trecento y
 cincuenta y ocho Reales y medio; Los quales
 siendo Ovea merced revueltos, los tomare a cargo
 y responder y cargar sobre mi persona
 y bienes y en especial sobre las casas de mi
 morada que son en el arrabal de la dexa de la
 Ciudad, linde con casa de Juan Voblo y casa

584
A los herederos de Alvaro Goncales que
Caldia quarentos ducados y sobre Cuanante
detienen alrto de tanta una de diez fanegas
ensebradura linda Continuas alldo. Alvaro
obrueros, gotros linderos que Caldia y rinduca
dos, y dha casa gñera son bienes propios mi
os libras decenas deudas ni enyenos ni rios
ni maruaygo excepto veinte ducados de rñer
pat que sobre ellos tengo acervo de dha Capella
nia, qm embargo sobre dhos bienes etaxa
seguro y Bimparado dicho seruo para por
todo tiempo = sup a Queamereced mand
sime de acervo que se pax otorgar en rñer
en forma pido justicia &c

auto

Dcha Petición se mande dar traslado a la
pellan. Curo es el acervo para que en rñer
de lo que esta parte dice en ella. tiene que alegar
lo haga en esta audiencia dentro de dos dias que se
leoria para que se pax otorgar en rñer que qualquiera

Notario publico, proveyo lo Sumario
 el seña Udo. Don Fran. de Carrasal y Luna
 Maorden de Santiago Provisor de la Provincia
 de Leon en Herrera en veinte y ocho de mayo de
 mill seiscientos y setenta y dos años = Udo
 Carrasal y Luna = anterior Antonio Munoz
 matheos notario

on
 n. 11

En la Ciudad de Herrera a veinte y siete
 de mayo de mill seiscientos y setenta y dos
 años yo el notario publico de esta Ciudad
 a Don Diego de las Puente O. N. de Clezio de
 Sierra Capellan de la Capellania que fundo Don
 Cathalina Millan de punta, el qual auerendo
 lo que por Dnito herido y otros se hizo
 esta Ciudad = Dnito que viene por bien
 como tal Capellan el que se de aya la can-
 tidad de maravedis que se de por el a los
 Cas buenas y que se de ellas etara segun el

Principal y Corridos, el Rey suparezer Salto V
del C. Procura glosario = Don Diego de la
Fuente = Antonio mung no

Visto el presente de arriba por sumario el
Sr. D. Don Juan de Carrasal Jura a la
orden de arriba Procura de la Provincia de
Leon mando que Benito Fernandez Fortun
Vecino de la ciudad. sea declarado si los Crimenes
Contenidos en su edimento son sus propios liberes
deyeros Carzas de nra Circulo o marriage
y de otra Carza obligacion y dello mismo de
Infamacion Contempto abenados. Inquechigan
y declaran si conyen los dchos Crimenes y son liberes
Como ya dicho, y si imponiendo y cargando sobre
ellos las penas que peticion de tornas, azens el Rey
y sus Corridos aora y todo tiempo sean que
ran ciertos seguras bien ganados y pagados de
nada de ari los dichos testigos por su persona

Viernes que para ello ando obligada en
 bastante forma para lo qual seda Comision
 a qual quiera Notario desta Audiencia y
 fecha su carta conforme al dho Caxo
 quedara sobre la dacion de este tenor segund
 de las potestas qd esten para enuviar
 todo pmoer lo que Comberga qd esimo en
 tierra entuanta demarid de rreducentos qd ten
 ta qd os años = El dho Carracas y Luna =
 Por mandado del V. Provisor = Antonio Marin

Matheos notario

De Claros y Benito
 El Fontano

En la ciudad de Herrera atreintadia de
 mes de mayo de mill e quinientos e setenta y
 dos años yo el Notario Sei, y notifique a Santos
 de Sumercid. V. Provisor a Benito Alfonso
 turo en su posesion, del qual yo el Notario recibí
 Juramento en forma de derecho qd el dicho qd
 fecho prometió de decir a la dha Ciudad qd le paxen

El pedimento quanto de sumaria de
 Prouisa = Dixo que este testigo conoze muy
 bien las cosas principales que estan en el
 arraval de S. J. y latencia que en Ma
 Se declara y han de ser dadas y sane que ha
 en los que se declaran en el dho pedi
 miento, y sane con proprias suyas al dho
 Benito fernan de fortuno y que estan libres
 de todo deuda, vinculo, ni maridaje,
 y que cargando sobre los dhos Curas con mil
 quatrocientos y cinquenta reales de medio que
 pretende tomar a cargo de la capellanía que fuere
 de Catalina millan de que es Capellan de Ma
 don Diego de la fuente, y asimismo declara
 que este testigo que sobre los dhos Curas estan cargo
 de setenta ducados Curas Reales seguran al
 dho don Diego que lo es y lo es, cosa y
 todo tiempo ellos juraron de su jurisdiccion



et ara fueso, y seus por valer como tal
sen los dichos dias las cantidades que
van declaradas, y demas amas este testigo
Lo abona ganancia por persona y bienes amos
y por aver que para ello obliga en forma y esta
que oho tiene estandada para el suamiento
que fecho tiene y lo firmo de su nombre y que
es de edad de mas de sesenta años = El dho Juan
nuñez sarriano de Prado = ante mi ^{me} Bas. de la
Pompa

En la ciudad de Llerena en el dicho
dia mes y año dichos el dho Benito fernan de Jor
tuno para lo contenido en su testigo y en forma
adon Pedro de la fuente morales de esta ciudad de
del qual yo el notario leze y di suamiento o en forma
de derecho y el cobrio y fecho prometido de decir
Verdad y rendible y preguntado por el tenor del
Pedimento y auto de unido el Promisor = Pero
queste testigo Correo morabim las cosas y que aban

En el arraval de Jerez y Laxera que
 esta en el sitio de Santa Vera sane que son
 suyas propias del dho Benito Fernandez fer-
 tuno y Comotales Laguna posee, y que son
 libres de censo deuda, carga de rivas no
 sane que tengan carga ninguna mas que los
 setenta ducados que sobre dichos Cienos estan
 cargados en los Vedidos los paga a don Diego de
 La Fuente como Capellan que es de la misma
 Capellania y que cargando sobre ellos los mill
 de rivas que en quenta gocho R. y medio
 que agora quiere tomar a censo de la Capella
 mia que fundo D. Cathalina millan de que
 es Capellan don Diego de la Fuente govestan
 como estan seguros y bien parados y calen
 los dhos Cienos las Cantidades de maravedys
 en que van apreciados y demas cosas para su
 seguridad etc etc etc lo abona y asegura por

Supersona q'viene auído y gozauer al dho
Censo q' uicoridos q'eto que dho tiene es
Lauedad para el suamiento que fecho
tiene q'lo fimo de su nombre y que es edad
de Mas de treinta y cinco años = Don Pedro el
Lafuente = antem^o de an^o de la Ponga

Informe al
Capellan^o

En la ciudad de Merxa a treinta y
Ondias del mes de mayo de mill quatrocientos
y setenta y dos años yo el notario notifique el
auto de N^o Prouisor de la Prouidencia de Leon
a Don Diego de la Fuente como Capellan que es
de la Capellania que docto q' fundo Doña Catal
lina Millan q' auien de Ordo la rreforma q'on
seja por el dho Benito fernandez farrero N^o de
esta ciudad sobre los mill quatrocientos y setenta
y dos años q' medio que queriendo tomar auiso de
la dha Capellania = Dixo que como capellan
que es de la dha Capellania conoze muy bien

Benito fernandez faturio Vº de la ciudad =
Dixo que mandaba q mandos en su virtud se den
a favor abuso de la mill trecentos y cinquenta
gorbo de gmedis de Bellon que pretende tomar
a favor de la casa que fundo Don Catalina millan
de que es Capellan Don Diego de la fuente Vº de la
ciudad rogandole para el dho Benito fernandez
faturio q firmase Juntos de mancomun qn
solida en escritura de Centa y nuebe y noventa
con decimo al Redimido y quatro a Racond
Centa y millas a favor de la dha Capellania
y su capellanes presente y futuros y noventa y seis
y Casandoles sobre suplicas y bienes muebles
y raires auidos y por aver qn quelquiera
despues alar qn el nro Contador especial
y señalada mente sobre la casa del arabad
de Pises y tierra de Santa Elena expresadas de
Casadas y desheredadas en los autos justos
y ciertos con las Condiciones y generales y dadas



Requerdas y las demas cosas y puestas
 que para la validacion del Contrato de dicho
 censo combengan y merecer sean y con condi-
 cion que en el contrato que dicho censo nose le
 dimiere y quitare las dhas casa y tierra ni parte
 alguna de los demas bienes que son y generalab
 de obligar nose andegada Censos, dar, donar, trocar
 canviar, pasar ni dividir ni enmanera alguna
 enajenar ni sacar de dicho censo, y la venta y
 enajenar que en contrario se hicieren ademas de
 ninguna y de ningun valor ni efecto que se pudiese
 executar en ellos aun que sean en qual de dichos
 omas preceder a quien lo adyaga por tanto
 del qual, como, y con condicion que quando
 se aya a vender y quitare o enajenar
 Indulgencia de mena o de mena a capellan
 de la dha Capellania para que en este tiempo
 Busque persona que lo Cuelba o ponga



Pasados y presentes ante la Real Comision
 Real de todos los dnos mill trecientos y
 cinquenta govos de medio en una partida
 y no emmenos ante el Sr. P. de la Universidad
 queala sacon fues de la audiencia para que
 mande depositar y que el ban arrojones y la
 Redencion y pedesta manera se hiciera ademas
 en si ninguna y demingun valor ni efecto y la
 escrupula se de quedas en su fuerza y vigor
 y para el otorgamiento de la y que el Sr. P. de
 da dar fe de la Santa y para el Sr. P. de
 Diego Antonio Barba presuente de la
 ciudad en quien estan depositados dnos mill tre
 cientos y cinquenta govos de medio los exual
 y para demanifesto y otorgada la dha escrupula
 en la manera que dha el Sr. P. de la
 y por el Sr. P. de la Comision de la dha
 de seleda por libre de dho deposito y para el
 de de dha con insercion de los autos y la dha

Manuscrita que se halla en el Archivo
 de Lozano - El dho Don Fran. de Canasal y
 Luna = ante mí Ant^o Muñoz Matheos n^o
 Para que el dho auto se guarde y cumpla
 como en el se contiene y se prosiga a hacer la escritura
 mandamos dar los dnos el presente en la ciudad
 de Lerma a Dos dias de mes de Junio de mil
 y setecientos y setenta y dos años =

Ant^o de primera instancia
 Ant^o de Lerma

Don Juan de...
 Ant^o Muñoz Matheos n^o



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

La rra de Badajoz en el mes de Mayo de 1712
en diez reales y medio
Diego de Salazar
Ana de Salazar



Diputación de Salamanca

435

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings. It appears to be a record or a list of items, possibly related to the Diputación de Salamanca.



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

4
2
1

~~Don~~ Nos el Rey y Reyna. Don Francisco de Camargo Salgado
 Luna de Sanito de Santiago Donnoso Juez. e Lencisco Rodon?
 de la Real Audiencia de Leon Sede vacante de Porquianud. e otros
 por la Real Audiencia de Milan. Maestre de Campo de Valencia. y otras
 de sus Reinos la qual de los demas autos que en su virtud
 se han hecho y fulminado son de el honor siguiente

Dez por Juan Martin Cepino de esta Ciudad dego que con
 poder del Rey y Reyna Don Antonio de Capisulter
 Cepino de esta Ciudad estan depositados quatro mil
 de las Reales Caxas de la Real Audiencia de
 que fundo Don Juan Zamorano de los quales siendo
 de el dicho Cepino tomar a quatro puntos de cada
 dos y a su voluntad o pexco y ponerlos que se
 una Ciudad de Vinas de Lugar y Podega al dicho Cepino
 de pagar termino de quenta de Juan Melano y de el
 con Vinas de Francisco de Cepino de esta
 Ciudad y otros videros que vale diez mil Reales
 Otro pedago de Vina que comprado por San Rodrigo de
 Badajoz Cepino de esta Ciudad al dicho Cepino y de el
 con las Vinas de arriva que vale tres mil Reales
 Otro pedago de Vinas que compra de Don Juan de la Cruz

44 de
 220
 110

Repenno macedo y rano Luis de ma carga y gra
 yamin y el dicho Antonio Millan las Casas a la esquina
 de la de Santiago de esta ciudad vide con casas del
 Comunal de Salazar y Conarros suyas propias
 que si a cinquenta ducados Luis de rodopero memo
 riam el impio de todo lo qual o poco y en forma
 que para que embida della Qm me mande
 dar a penne dicha Cantidad atento a lo que
 al impio y judicial mande que si ena jure el
 em Salazar y el m Vista de la prouincia que
 o poco me mande dar diez quatro y cinquenta duc
 Cados que en ello Repenno mrd con sus ricia
 lta Juan millan

auto Oelta Repenno mande dar traslado a el
 Carrero y administrador de la Arapia que
 fundo su amparano para que si en racion
 de lo que esta parte pide tener que alegar o decir
 lo hagan en esta audiencia diciendo su sentir a
 esta prouencion si non si que qualquiera cosa no o
 scriuano Prouido sumrel el señor bizenpado con
 Francisco de carba sal y luna de la orain de san
 tiago Prouitor de esta Prouincia de Leon en lta

Don Alon de Vives que fue Regidor de la Villa de Badajoz
Por ende don Alon de Vives deudo Carga de un año de
la Impoñs Carga de miras Vinculo y onairabgo y lico a
Carga y Navigacion y de ello mismo de y m Formacion
Conterigos Nicos ya venados en que obligan y declaran
Reconozen los dho Vives y si son vivos Camoradho
y si ymponiendo y cargando de ellos los quatrocientos
Quedados que pretendieron aragnio ellos y sus herederos
aora y en todo tiempo para y estarian fueras y fuera de
Vimparados y pagados a venandolo así los dichos
Festigos Fortu personas y Vives que para ello ande
y ligar en yastante forma para lo qual rda comiti
algunos en notario Viro de una audiencia y fecha
de rraiga comiti forum del dicho Patrono y admuni
Cor quedaran cada qual de un genio y requiridad
de y potestas ya Vivas para un Vivia de todo p
Vier togu combenga y lo firmo en la villa de Badajoz
días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y
y dos años = el Rey Carlos Rey de España = ante mi
Juan Muñoz Marqués notario

Por la ciudad de Badajoz en los días del mes de junio de mil
y quinientos y setenta y dos años yo el notario Juan Muñoz



hipoteca a la seguridad del Principado y sus rector
de los quinientos ducados que continen en estos autos
Quinto por resgo a Francisco Gomez de Luna yria ve
cino de ella del qual se gano su rramiento en forma de
derecho y fecho prometo de decir verdad y pre
guntado por el tenor del dicho pedimiento = dize
que conq abian millan maestro Barbero porcu a
Carnes y su estado y suave que el suyo dhotene y ma
heredad de viñas lagar y vedega a sitio del galá
Cagarrunino Jurisdiccion del ayuntamiento de fuen
tarras con los pedagos de viñas y tierras que contiene
pedimiento y suave son suyas propias tenues de toda
Carga de jenus deuda Impeno memoria de mi vas
Quinto con un mañor algo exepo mit y ducientos de de
Principado de que se pagan pedidos a la columna
de la iglesia Mayor de nuestra Señora Santa mo
ria de la granada de esta dha ciudad y es e
testigo tiene Excmo y sincluda que dho qual
quinientos ducados del dho principado y sus rector
aora y en todo tiempo eran bien pagados donde
se resgo lo sigas con super sona y bienes mue
bles y raíces derechos y acciones a vidos y por aver
a la vizion seguridad y sanamiento a vide dho

gondora hipoteca especial ni general que se testigo
Comi lntienda mada cido ni lntendia fenga e ppo
Comi y ducientos Reales de principal Curo Redito
se pagan ala corona de la y gloria mandavan a
Pria de la Granada de esta dha ciudad y que el
dha ciudad aora ynto dho tiempo y a la dha
Cantidad de dnos quatrocientos ducados y mucho
mas y que sup principal y Redito Usaron siempre
seguros y quem pagados donde no se testigo como
se pader y principal y sano cumplidor y pagador
los a lora Conseruancia y quier Muebles y rra
y sus derechos y acciones a lidos y por aues embargante
de forma y lito de do a la verdad so cargo de
Juramento que fecho tiene en que sea primo y rra
si fco y lo primo de su nombre y dho de edad de
cinquenta años y omeas cmenos = Francisco man
Pardo = antoni ygenio Pardo
#0 N la dha ciudad de lerra en el dho dia mes y año
dichos de la dha Guernagion Requi Juramento
en forma de derecho de suan quier seriano y rra
y primo de esta dha ciudad el qual despues de auer
Jurado Prometio decir verdad y siendo Pre

querrado a favor de dicho Sedmimo o sea dicho que
 conoze la verdad de dichos lugares y yndegai de
 Mas pedagos a ella a quados que esta alio de el
 La tapagar que era de a lomo y paly mas morel
 Visto y selado lndore a Juan millan Maestre
 y as o por Cua Parte ligu untado y saue que
 l hane de toda carga de minas y muelo y muelo de
 ni erro hipoteca especial ni general que no tahines
 y portales quinta y herida exento Mill y dos
 cientos reales de principal que acido de per l hane
 Cargados de neta Cuios Redtos se pagan a la col
 loria de la iglesia Mayor de neta l hane de los
 Granada y que los quatro y neta ducados que sed
 tendetomar apenso el dicho Juan millan el oryus
 Redtos aora y l mudo si l mpo erraran l hane
 y sus Redtos y a muer a y neta minto l hane
 Los a y neta censu per l hane y l hane Mueles y neta
 y pes derechos y acciones ha yidos y por aora en las
 l hane l hane y todo lo que l hane dicho dicho l hane
 Verdad lo cargo del l hane que l hane l hane
 l hane l hane l hane l hane l hane l hane
 de neta de y neta y l hane l hane l hane

Informe del Sr. D. Juan de Grado = Ansemí Eugenio Galero
Majestad de Navarra en quatro dias del mes de Julio de
mil y seiscientos y setenta y dos años el Senor de
Vargas y Saavedra Comoparero de la d. Grapia que
delo y fundo de Juan Zambrano y Juan Antonio
de la Hueta Guevero Comoadministrador de ella
de la que delo y fundo el dho Juan Zambrano cada
unopos lo que se oca y cumpliendo por lo mandado
del Senor Governador de esta prouincia = dixaron
que ambirto la declaracion hecha por el dho Sr. millan
y m. formacion de la d. Grapia que cada uno para que se
de nazenno los quatrocientos ducados que pretenden
comar de la d. Grapia y m. formandose su merced
puede mandar dar dicho Senor al uso dicho o ligar
de los que se fueren en el primero y m. forme que ni en
recho y m. forman de primaron = Juan Antonio
de la Hueta = Don Alonso de Vargas y Saavedra
Ansemí Eugenio Galero =

Aviso
Majestad de Navarra en quatro dias del mes de Julio de
mil y seiscientos y setenta y dos años el Senor
Licenciado Don Francisco de Carballal y Luna
Gobernador de esta prouincia de Navarra =

y en forma de autos dilogues en su nombre
 de los y en forma que an hecho el Sr. Don
 Administrador de la D^{na} D^{ca} de S^{ra} S^{ra} S^{ra}
 mandando mande a don Juan millan los
 quatrocientos ducados que se le debe de pagar
 de su dicho yana Gonzalez sumos y Alonso Gomez
 y Mathos y Maria Diaz sumos y Antonio M^r
 de todos y en nombre de esta ciudad de mañana
 en forma scriptura de venta y nueva imposicion
 de los dichos quatrocientos ducados al Sr. D^{no}
 y para a favor de la D^{na} D^{ca} que el
 Sr. Don Juan millan es su patrono
 y administrador de antes y futuros y por
 los dichos y cargando los dichos sobre
 las personas y bienes muebles y raíces a los
 por aver y en virtud de obligacion general derogada
 la especial ni por el contrario especial y en virtud
 de los dichos Juan millan y sumos sobre
 la heredad de viñas y mespedagos de viñas que
 contiene la primera finca de los autos
 de don Alonso Gonzalez Mathos e Inigo Sumos

Comendado. Casas de Casas en la calle de metones la
una linda casa del doctor Juan de parada y la otra
en la Plaza de San Juan linda Casas de Antonio
Viz de Santa Fe y casas de Alonso Mendez rector
del dho Antonio Villan. Las casas de morada en la
Calle de Santiago que hacen esquina linda con las de
la morada y casas de Don Juan de Salazar
y sobre la otra casa que tiene en la calle de la zapata
via en que de por tener vino Alonso Gomez
es mañico el vino = y sobre los frutos y rentas
de los dho los dichos Vinos con las Condiciones con
finales linderoche requeridos y con las de mas
fuerzas y firmezas que para validacion de el
Contrato del dho Vinos Combengan = y con con
dicion que en el ynterin que el dicho Vinos que aun
toman note de disminuir y guarden los dho Vinos
por que asi se propone no se can de poder vender
trocar ni cambiar parte ni di. Vidi ni en manera
alguna en asenar y la Venta Pariticion
una tenacion que en contrario se hizo a deser
y sea entinguna y de ningun valor ni efecto

Damos y otorgada en la forma con las condiciones
 referidas los unague a los dchos y pponemos que con
 testimonio de averse hecho y otorgado en forma firmada
 de este auto sin otro recaudo alguno se debe por parte de su
 reparto lo quanto a los dchos quatrocientos ducados que
 dando en su fuerza y vigor para la demas convalidad
 y para todo efecto de despacho y en todos los dchos autos
 y en su formacion que lo a decir en la scriptura de pensio
 que se otorgare y no se debe haber de otra manera y lo
 firmo = El Licenciado Don Francisco Escobar del Luna
 Don Antonio Munoz Matheos Procurador

Para que la dicha escritura haga efecto en conformidad del
 Joaun Inuente de la Pontasio y Mituquia de Joaun
 Millan de ochos quatrocientos ducados firmos y presentes
 y el Licenciado de la Pontasio y Mituquia de Joaun Inuente
 Mill Inuente de ochos quatrocientos ducados =

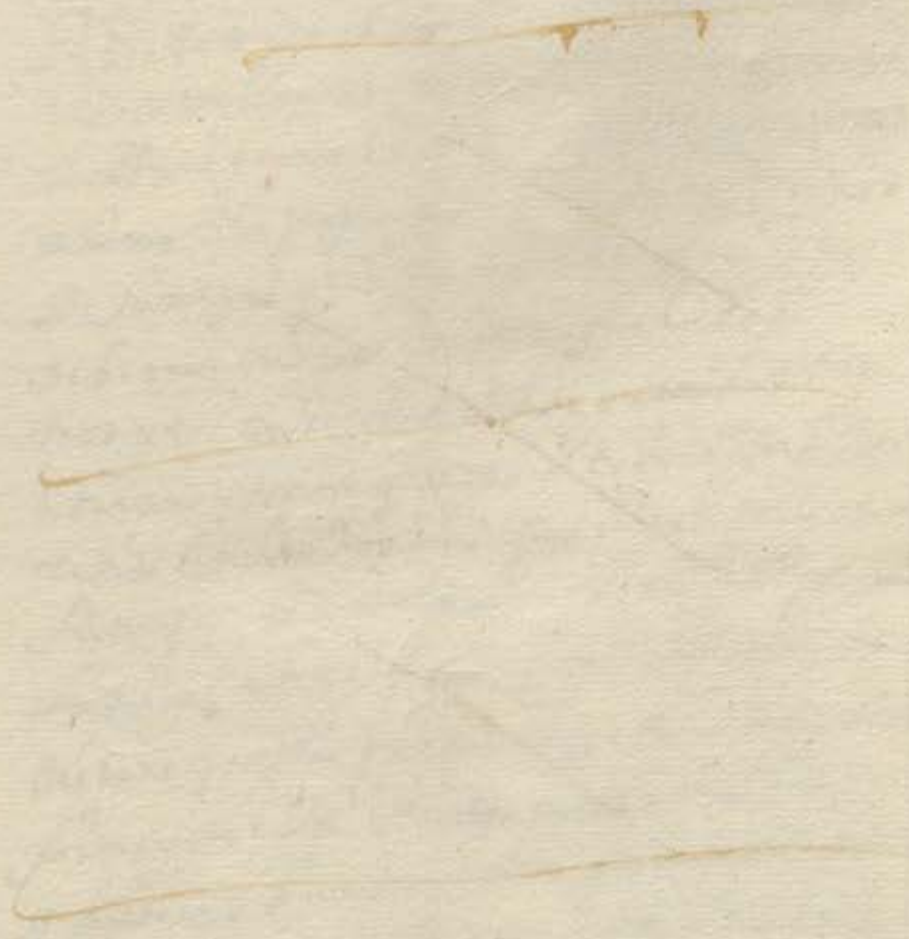
El Fran. de la Pontasio
 de la Pontasio

Don Mdo de la Pontasio
 Don Munoz Matheos

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, illegible text or markings in the upper right section of the page.





SELLO QUINTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS. =

zons
Ubi de la
fiase accens
de la reg^{na}

Langre...
Impos...
Juan millan...
Donzales...
Donzales...
adeno...
de bienes...
nos y el...
adriano...
tedido...
sumayer...
las uyas...
dispone...
formay...
y fiades...
nos parr...
Com...
Comunidos...
de casto...
venemos...
de las...
dirasio...
Aguila...

Decha...
Aguila...



En mi presencia de los dichos Enos dichos
 e antes de las de las mancomunadas. Imponemos
 e firmamos e damos e de dicho tenso principal
 suplicas general mande sobre mas personas que
 no presentes y futuras. E en que las obligaz. General
 de los reales para el rigor e l con dario antes
 siendo fuerza fuerza e con dario a con dario, asus e
 e unidas. E potecamos. Los dros. Varjes siguientes
 e ter y sus pub. y rentas

Primera mente. nos dichos. Juan millan y aragon
 e otros e mujeres e potecamos. Una heredad de bina
 e aragon e bodega. Linde por una parte con las de
 e juez. por la otra parte e por las de las con dario
 e de Cabero. de la rancia. Los dros. Linderos la
 e en el esta al sitio de la rancia e termino del
 e villa de fuente de arco

Un pedazo de bina que a l mismo sitio compramos
 de don. Rodriguez hidalgo. de Estagon. Linde
 con los de arriata. e otros. Linderos

Otro pedazo de bina que a l mismo sitio compramos
 de don. Mosillo. e otros. Linderos
 Los otros pedazos de bina a l dicho sitio que compramos de don
 don. Mosillo. e otros. Linde por la una parte
 con las de l susochoy. por la otra con las de don
 e de chaves e otros. Linderos

Sobre que estan cargados. mill e dozientos e altes de jeno.
 e de este principal e de otros. e de otros e de otros
 e de la Iglesia mayor de Estagon. e de otros de

o tras cosas
 Enos dichos. e de otros. e de otros e de otros
 e de otros e de otros. e de otros. e de otros
 e de otros e de otros. e de otros e de otros





SELEO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

de tras de la Iglesia Mayor de Estalagui. que por
la otra parte. y en es guarni a la plazuela de San
Juan. y por las otras lindas con Casas de Don
de Don Pedro de Chaves. Lo Lineros. Rey. de Estalagui,
Lo otro Linderos

Lo otras Casas Enchaplazuela de San Juan En
que de pres en te bines. San. macedo a Lopez. Linde
Por la otra parte. Con las de la Capellanía de San
muelo me. Lo que es un casa. de que es Capellan con don
Quiz de Santa Fe. y por las otras. Con las pequeñas
de los herederos de San. Luis de al. y por las otras
de las. = lo que estan cargados. y en te bines. y en
Casos que en cada mano se pagaron de redico. a
Don Juan. Anterior de chaves. de las de Don
Cura. y lo que es de la villa de Guadacanal,
Juan Perez de chaves. y lo que es de la villa de
de las. de las de chaves

Lo de Don Juan Antonio millan. Mas Casas de morada
En la calle de San Blas de Estalagui. Linde con las de
de morada. y por las otras de la casa de la villa
de los herederos. y lindas con las pequeñas de Don
Xpoual de Salazar. Lo de Don. Clerigo beneficiado
de los Linderos

Lo otras Casas de morada. En la calle de la plaza de
de Estalagui. En que de pres en te bines. a los
de Gonzalez Mateos. y lo que es. Linde por la otra parte
Con las de Juan de Aguilan. y por las otras

Con condición que no se enes en par de a gounas
Ellos no se en des de a senda attenduan para donar
en car can fran para en diu di nien man a a
para en a p... tartague eite ten do ser e
Primat & quintex lo con hias sean lo y se exca de
Dne ho. bienes y cosas de ello al nque vien e
Las en a oder de ser por mas por e de e in
queas qui era Dominio del gva. a n i n g u n o d e
Ello.

Con condición que se pona pagar los vedicos de la
zenda a los flays. aqui de ciarados cada uno de ellos se
nengeri de spachar persona con ha no o do. Vno. bre
nesy de cada uno suso crum a chavilla de fion de el auo
y otras partes o venen ver sea se queda a ser con quier
tos m. de salano que encara India pagaremos. a la
ta persona de los que se ocupan en la tda. Ciudad
gode ta a cordador cal papat. I por ellos se en e x e
Cabe como por el principio el conso del juramento de
de claracion de N. Suso de Enqui en lo d. Ten mo.
Vellamos de o do s. povera y ven ungi amor Annual
Primada de a Noios

Con condición que la caia e xecuciva en bu tuda
de esta escrupura ni a misma obligaz. no pueden que
exibir ni pres curian al n que los curidos de e de e n d o
no se cobren en diez y vein de treinta o mas años
y tantas quantas hezes basare la preson y t i e n
Comienzo a honer de en des

Con condición que la caia a quando tengual quier
tiempo. q uenolo tra. Dnos. Subrosos qui enemos
pedim y quitos e de senda a emor e go ven flay en
liber mende, uniendo primero su gual d. nre de go. nre

Rey. de Herrera
Juan Millan
Alonso Millan
Diego de Herrera

150

Ante m.
Capitulares



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y DOS.

Loc

111
Pecho desalzado. La Aprobacion de merced de
Pecho de amo y congo de mo en bastante suma. Sin
limitar algunas. Et lo que de la Caballero
Pasia desalzado. La parte de la Vanda
Et lo que que doy todo mi poder Amplio. bastante
quanto de derecho se requiere. Los vezes. a
los dichos Don Pedro de Salzedo. pongo de ser
mi padre. y Don Lázaro Fernandez varjelos
mi marido. con quien asimismo se comunica
mi conziencia. Para que en ambos. Duntos. En
el Mo. in el Mo. Que dan a hazer de pones
o togar por mi y en mi nombre. y representando
mi persona. mi testamento. Y Primas y postimas
de po. sumadas. Haciendo qualesquiera men
das. y legados que les parezieren. libremente
que todo lo que los suso dichos Duntos como dicho
y no de otra manera de pusieren. hizieren
o hazieren. Lo de de de para en lo que. de
en lo que para con. Lo que veno de dicho
quiero que valga de de de como si por
mi fuese. no go togado. presentando. que
para ello. y lo que se dependiente de de
y poder que es vezes. Con libre adm
mi hijo. y sin limitacion alguna
y quanto su diuina Mage. fuese seruido
de de de de presente vida mi cuerpo
sea sepultado. En la Iglesia Mayor Santa
maria de la granada de de de de de



SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
E OY SETENTA Y DOS.

Subscrito sumy en mi padre. Eximios. Los
quales que en lo ayam de re deus, y que as es
mi voluntad. p. no tener como no tengo ni fo
no nos creder por largos
De vos loy anulo y doy por ninguno. De el
ningun balay e de los q. qualquiera
de esta menbr. poderes para de las manras
y cobdizillos que antes de este ay a no
degado por es ay p. de palabrata en el
manera a m que de ngan clausulas de so
calorias que quier q. veno balgan ni hagan
de en dize ni fuera de el. Salvo de poder
de esta menbr. que en subido hizie
tenyo de ay en deos. De ng de de salzedo.
Longo de Leon mi padre. De Don Longo
de ane q. rany e no hize ni manra como
de de los deos. Lo qual balga de omi de la
menbr. de hermay por de meras voluntades
en la meforbia de la una que pre de de el
de echo Lugar ayos. Los de de que en el
de presentel. de de de de de. En lo q. de
de de de de. A finis dias de mes de



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y DOS.

Junio de milly ss. y seventa e dos años
siendo testigos llamados Trovador Diego
thelmo de Estovar Antonio Ma theos. plat
teroy Pedro mefia Elmozo Davrioso vez de
Lerena, y las torcautes y otros sus pad
ches o quienes lo e no doy fe. Conozco a
uno por lo que se le cala timaron

O. a casa
desalbedo

Pedro de f...
de menasitica

Ante m
Gaspar de...



Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

De millis. y seiscientos e dos años
de los treyntes e dos de la Reyna
Lo firmo yo Alonso de Ayala por la
dha Maria en la villa de Madrid a diez e
quatro dias del mes de mayo de este año
Alonso Gallardo
busta mancha
= me =

Alonso Rodriguez de...
Diego...
= me =

Antonio...
Bustamante...
= me =

Don Pedro de Alarcón
Attestamos que el contenido de esta cédula es verdad
por lo que yo Don Pedro de Alarcón

Don Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón
Don Juan de Alarcón

vez de Badajoz. Don Alonso Comendador de Badajoz y de
Don Alonso de Vargas Comendador de Sipe del Rey
de las Indias y de la Real Audiencia de Sevilla y de
asido cargo de dicho Don Antonio de Vargas y
su hijo de que se llamaron Ediciones de las quentas
en esta villa de B. Lij. Don Juan Diaz de Al
ber de la misma orden bicario y de el cargo unijal
Por lo que toca a las obras pias Capellanias de qual
aqui se hace mención antes de cada Contador p
—tramos y administradores, Los alcajeres siguientes
Primera mente de lo que se fundo Pedro Lopez de Castilla
y es alcaide al cargo de liquidar de este tiempo que es mi
nistro y Comisario por quentas de dicho Don Alonso de
Vargas Comendador, 2.º en los y diez y siete mill y quin
—cay N. m. s. = Centas de suya de Castilla. En dos
mill diez y cinco. 3.º en la = Centas de la fabrica
de san Pedro y san Juan. En diez y ocho mil
diez y tres y treinta y cinco m. s. = que se das tres
Cientos de la casa de la casa de la casa de la casa
mill y quatrocientos y se = Centas y dos m. s. =
de los de ellos alcaide al cargo de dicho Don
Alonso de Vargas de este tiempo que es ministro despues
de la muerte de dicho su padre. En la casa pias de Diego
Lopez de Castilla un mill y quinientas m. s. =
Centas fabrica de san Pedro y san Juan. En diez y
diez y tres y treinta y tres m. s. 4.º Mayor
Importe. 2.º en los y se = Centas y quatro mil
se = Diez y tres y se = Centas y cinco m. s. =
En cuya conformidad por el autor de este libro y por
en consideracion de que dicho Don Alonso de Vargas
avia heido antes sumo. que congeri en el
termino competente para seguirse lo que se



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

130
Señor Obispo en don amara de la persona de la
puer dia via, de la vida de Pedro de Segura
en el 20 Bay ^{me} de Segura, y otros muchos que
el año de 1510 a la hacienda de la d.ª Catalina
de Ambiana de Pedro de la Heredad de Brinco de termino
de Fuenteclaro, y los cinco mil quatrocientos
y veinte y cinco de Realte en dineros de cuenta de
quien las guarda, ha en los dos dias de cinco mil
y cuatrocientos y diez y seis, con los que el d.º de cinco mil y
cientos y ochenta y quatro reales que Pedro de Pedro
es la suma por esta cuenta, y la con firma a un año
de cinco mil de poder que el año de 1510, a la d.ª Catalina
de Ambiana de la hacienda de un año de los efectos
propios de la hacienda, y se debe hacer en un año, los
veinte y quatro mil de dineros que el d.º de cinco mil
de la d.ª Catalina de Ambiana y el d.º de cinco mil de
pedro de Segura de un año de los que el año de 1510
como si don de Alvar de Segura de un año de cinco mil de
nuestro que fue de la d.ª Catalina de Ambiana de un año
de cinco mil de un año de cinco mil de cinco mil y
quiere ser de Segura para Pedro de Segura ante die go
dones de la hacienda publica de don de un año de cinco mil
de un año de un año de un año de cinco mil y
seenta la que es de un año de cinco mil y
ningun valor de un año de cinco mil y



Dies maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter, written in a cursive script.]

No he de pagar a quem se não fez no
 fim de dez dias de setembro de 1754
 por João de Deus e Camarões de Belém
 Pontes e Almeida
 João de Almeida

Anem?
 Gaspar



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

*Alor gante que lo es, no se fea cono coriendo
bertigo digo de helmo de la ca y de la g h, di a la
ga y uans de la amra de la corona
Domingo de Arroya
y pape mendo*

*Ano em
y pape de a s*



Diezmaravedis

SELL O. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Rey don Alonso de Aragon
de mill y sesenta e dos años de la vida
de su antecesor don Alonso de Aragon
de testigos don Diego Beltrame de los Couros
del Arzobispado de Toledo e Martin de Espinosa
notario apostolico de su Real Corte de
Barcelona en el mes de Mayo de mill e setenta e
dos años.

P. 610

Alonso
de Aragon



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

105

ARABIA FELICIS
SALVATI
VENETIAE
TOSYBETI



ARABIA FELICIS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page. It appears to be a record of a transaction or a legal proceeding, mentioning various names and locations. The text is somewhat faded and difficult to read in many places due to the age and condition of the paper.

La vida de el beato Yano con sus consules en guerra de
Justiniano con sus consules de toro y galdica y de mas que
son de el favor de la armada en que se contaban que en
guerra se quedaba el yano en su casa de el otro por los que no
con bista en un tiempo de el de el defecto me abrimos por
sentar de que de lo de a fe y la memoria de villa de los
nos que el fha a quince dias de el mes de junio de mil
y trescientos y setenta y dos años de el nombre que de el
fue con el oficio de el de el de el de el de el de el de el
maria de el de el de el de el de el de el de el de el de el
nos siendo testigos Diego de el de el de el de el de el de el
Bago de el de el de el de el de el de el de el de el de el
de el de el de el de el de el de el de el de el de el de el
de el de el de el de el de el de el de el de el de el de el

Juan de castro J. de el de el de el de el de el de el de el

Anreem
Garcia

480

ni por el conde antes añadiendo
fuerza a fuerza y conde a conde
alase unidos y gaga decha en todas
y partes especial y espues mentes
Casas de suso declaradas. Los dichos
Paranos las poder bender y dar y otras
Cambiar por su juicio en manera
o una en y a leras e cartas que es cada una
sea en lera mentes pagada y satisfecha
conde sea unido y se exa en leras
Casas aunque es de y poder apoderar de
terceros poseedores y si quisier adquirir
Dominio del qual ninguno de ellos por
poder las subditas de suma. Especial
alas de e. y unidos. de leras y unidos
por que de gaga y la ley si con fuerit.
de suso y unidos. Omnia iudicium
para que a ello me agruieren con
por sentencia definitiva de suso
competentes. Lasadas en lera y unidos
cada. con las partes con sentido y
no apeladas. y unidos todos derechos
de ley es de mi favor y la ley y regla
de derecho que es el que es. y unidos
de leyes. ha por lera. Confeso ser mayor
de lera y unidos años. Laso lera y unidos
y presentes. C. pp. y unidos



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

que es ha. En la ciudad de Caceres a quinze
dias del mes de Junio de mill y si. y se. Pentas
Loosanos el primer eloboyante que es el Sr.
do. fe. conoz. Coriendo terçigo. Bar. Muros de
Juan Muros peca pres. utero. L. Diego Thelmo
de Errovan Reg. de Caceres.

Juan Garcia
mo. del No. 2

Diego Thelmo



Alc. r. Almer. ⁺ La帽ia des ban. de
Diez maravedis

481

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Gaspar de
= S =
reconozimto

Mañ de Monina a diez y ocho dias del mes de
Junio de mill e quinientos e setenta e dos años. Yo el
Sr. Publico Jueffico Paricio Alonso munos Ponca
vis della d. d. que por quanto Bartolomeo Carras
cal conyunto difunto vecino que fue de la d. d. Tacu, en
el testamento o nupcial que de baxo de un Ladri que fue en
muris e libio Inombrado entre otros por qual baxa d.
testamentario al d. d. Alonso munos Ponca y le dio
facad anis Inestidum Poder e facultad Parcumplir
e pagar su funeral e entierro quando el d. d. pados quib
es d. d. Inmemoriente de su bñe, derechos e acciones
Inestidum por su l. e. última Inestidum heredera
a su anima por notines e monoteria Inestidum In
derechos e acciones en el d. d. confomidad e garras e efectos
Referidos d. d. Inestidum bñe e Inestidum Inestidum para
reconocer Inestidum Inestidum que a una de d. d. por
su fin Inestidum Inestidum que a una de d. d. por
que a uno al canco para pagar e mentir e funeral
e respecto de que el d. d. Inestidum Inestidum Inestidum
numorada en la calle de abalor de Tacu que anti
quam Inestidum conba que fueron de f. d. d. de
mena Inestidum Inestidum conba de d. d. Alonso mu
nos Ponca Inestidum, por lo d. d. conba de donam,



SELL OCVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑODEMILYSEISCIE
TOSYSETENTA Y LOS.

485

Y por todo se junto como en el Manuscrito y me
bieron en el presente Impreso de Tarasca de un
declarada y deslindada de que se dieron por conben
los entregados a su voluntad que se saben
para que por ningun caso fortuito que cubiera
del dicho Salario que se da, o se pensara, no se
daran descuentos a alguno sobre que renunciaron
sabe se de quitada y de, como se sabe y de es
pensar y se de la entrega su nueva y de es
excepcion del dicho Impreso. Ambos mandados y
museos juntos de mancomunados con de un
no y cada uno por si y por el de Invidiam
Renunciando como Renunciaron sabe se de
La mancomunidad de Union y de Union y
nueva constitucion de bajo de la qual se obli
gacion de dar y pagar a la obra de su obra
castro y sugetos y administrados que se obli
de su obra y de su obra y de su obra y
censura redimible cada un año y de la obra de su obra
de Juan fernandez de oro de que se sabe de su obra
cuando castro Prebitero y de que se sabe de su obra



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to read due to the cursive script and fading. It appears to contain names, titles, and possibly a date or reference to a specific event.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Sebastian Diaz' or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco' or similar.]

Alcanal de Partido de Estegun. En Caxeyas
 andres Ruiz de Ortega. La Maria de Ortega
 mujer vez. q. se hizo de la villa de Guara al Canal,
 Cuyas amadas p. d. enezia, a D. Juan Carranco
 sus hijos y de Don Diego de Ortega Ferrer Sumando
 la suma, lo qual es. o. toronon Ven bay resia a
 favor de dho Convento, en cuya Caxeya. Se desacon
 nuevo privilegio de dho mill y quinientos ducados
 que se a desoligitan a Cortay expensas de dho
 Las demas de las pias de Cuyo dote se dho
 Esta compra. — Lo otro trescientos ducados cum
 Plimientos a los diez ducados de la dote de
 dho de las pias Las dho en prevenidos. Sa segun
 rados dho. Antonio Millan y D. de la
 Maria En Embale. que el Ligo. Alonso Olive
 ros Larios presuitero vez. de Estegun. dho
 y obrey a favor de Juan Pachon Ferrero Mal
 La dote de dho Convento. a quien se los a desoligitan
 el dia de san Miguel de Septiembre de este
 presente año de la p. con cuya calidad
 y confianza tiene en su poder el haber e fenda
 dho mayor dho para. que llegado el plazo cobre
 dho cantidad. Porque es de dho dote, que con
 los dho efectos referidos. sea como de llenar el
 monto, sin embargo de lo qual y mayor segu
 ridad de dho Convento. que se se le pague a dho
 Convento dho. Los dho ducados antes de la
 profesion de dho Religion. como es costumbre



Suprueña de Repzion de los dños enqños
 Cuanto a mi enqños y pñeja de los dños millan
 Conde tal principal deudo. Y Ladra de María
 Maria Por lo que le toca. Y haziendo como ambos
 Hazen de deudo y repzio a deudo suyo pñeja
 y cinco conda de la de María anca deudo
 ni que les quieran bienes de deudo y acción de
 que le toca y pertenezca con deudo y pertenezca
 ni que expuesca. Yeanez es ario de la de ex
 fion nostra de Repzion ayo benedizio de un
 y uny e la autentica de Repzion sus obligacion
 sus personas y bienes. presentes y futuros. Y
 no de quando las obligacione a la Repzion de ni por el
 Conde anca deudo fuerza de fuerza con
 eraba con deudo a la seguridad y paga de deudo
 deudo principal y deudo, expecial y respesal
 mentes. Y por lo que los bienes de deudo significan
 tery y sus frutos y rentas

Y el dño Antonio millan, y mas casas de morada
 en la calle de santia go de esta de hazienda. Linde
 por la una parte con las de morada y por la otra
 de la otra parte con la calle de deudo. Y el cerrero de
 Linde con las de que uenas de Don xpoual de
 Salazar tal cana clerigo benediziado de deudo
 y deudo y otros. Linde

Y otras casas de morada en la calle de la zapata
 de esta de hazienda. En que de deudo en de deudo al deudo
 de deudo y de deudo. Y de deudo de deudo
 Parte de casas de deudo de deudo y de deudo. Y por
 la otra parte de deudo de deudo y de deudo de deudo
 de deudo de deudo. Todos Linde
 Los que de deudo de deudo de deudo de deudo de deudo

ARRA
MARRA
MARRA

des lindadas son propias de dho Antonio Miller
 Libres de toda carga de censo deudo en pino memoria
 carga de misas sin culto Mayorazgo para donar a
 una poteca Especial de Jenera y quenda de censo
 Ezeq. Overtan. Obligadas al San Camiento del
 Lafarga que es lo que ante dho conalcorogon
 de ley y sumyer. a Juan Miller y sus yos en
 un censo de quatrocientos ducados que se pague
 non a favor de la Capellanía y obispa de Calagor
 Juanq am bays de q ueson ben ducados y le xitinos
 duados dho Juan Miller y sumyer. y por las
 las las de lara de segura. Lasano las podesen
 de az en suar dar donar en las Cambias par di
 aranda q uen mareros alguna Ena de rary lo con
 trario Sean nro y E nro. El casta que dha dha
 y su renta sea entera y ben pagada de la dha
 y se execute en dha casa. a m que exten pa
 sen a pider de Berzera Mas poidores sin que
 ad q uen Dominio del q uasi ningunos de e llos.
 de lara. Pa de la uel mania de Vallegillo y poteca
 de lara y de lara. que el dho casta pentera y pon
 todos los dias de subida de May de lara. con su paga
 garbo lido. al dho de cantalgallo y campana
 de lara. de lara. de Juan Martinez de lara
 con el dho de lara de lara. Lindero
 Lasimimo de lara de lara de lara de lara
 de lara de lara. En lara de lara de lara de lara
 nas de lara de lara. En de lara de lara que posee don
 Alonso de lara de lara de lara de lara de lara
 de lara de lara que posee Juan de lara de lara
 de lara de lara que el dho de lara de lara de lara



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Esta escriptura y velle sita de ditulo por esion
de heredad de dion, Tenel Tufesin que
de fho l'ceder. no latoma me con d' tux. por
Tingur lino d' heredad. y p'casas po. e' de d' d'
presb' l'os ala curia. Segun d' d' d' d' d' d' d'
en i' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
en d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
siempre se d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
n' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
y como por d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
sesores. d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Los seguiremos. f' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Compramos los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
que n' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
as i' les d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
sesores d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
al d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Ello se d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
f' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Segunda. de otro comprador. a pueras...
 de la escritura de las dhas. de la mancomunidad
 mancomunidad con todas sus cláusulas de
 curia saneami ende apoderami ende de los
 apoderami ende raziat Poraz. de la mancomunidad
 del dho. precio constituto. y de mas. nega
 vinculos y fimezas de ellas. para que enes liguas
 obliguen. y contra mi y mis bienes y de mis
 sucesores tray an agaxada ex. como
 si fues el aben. cada una de las dhas. mancomunidades
 de las dhas. todo lo qual prometo y me obligo
 a serlo por firme en todo el tiempo. Lo qual tambien
 contra elle por mi ni interponer persona ni
 si lo hiziere. Intentare qui en no se oyda
 ni ad mital. En Juicio ni fuera de lantes vel
 de lida y condenada en costas de ley. cumplal
 y execute esta escritura. a luy a firmeza
 de la dha. mancomunidad. Expre cada una
 tres o quatro obligamos mas personas de
 bienes presentes y futuros. Damos poder a
 las Justicias de Suma. Especial alar del
 E. de de llerena. Venunziamos en lo
 que denzan y anent la ley. y conbenit de
 Juris dizione. Omniun. Judicant. para que
 a ello nos apre mi en como por lenda dha.
 mitina de luez competente pasada en
 los dhas. goda Venunziamos. todos de recho
 leyes de no favor y las. En lomas. C. de
 adha maria muros.

297

Leyes de los Reynos Senales Consultas En
Senales de los Reynos de los Partidos de mas de
fuerza de las mujeres en guerra con el que
ninguna de las dhas obligacion ni en las de
oro por Coraguenes con el dho En su virtud
de ayuso de lo que en el presente se que de ello
de las Venurias, y para mas firmeza
Por ser Casada al que Mayor de los dhas
y cinco años lura por Dios mo Jense de
mal de la Cruz En forma de derecho de auct
Por firme de la Escripura En do de dias
En no En nidenia con dha lla por mudo de aca
biere para senales Creditarios omnia de
multiplicados fuerza En luzimiento de mo
Organo nuestra Causa ni raxon alguna al
que de derecho me compete. Loerte Jura
mento no pedire aho Luzion ni raxon
asus antioas ni otros Jues ni raxon que
onela queda conzeder y algunos eme con
zeder de proprio mo de a de fclm a Jendie X
zi piendi. Seno ha manera no Jase de este
y eme dio Pena de gen Jura de la enen
Casos de menes balen y todavia se
Cumplay exculdo En la Escripura que todo
ereso Jreamos ante el presente En Jp. J
cesigo. Estando En el dho del araval
de san Lazaro a las ollerias Extra muros
de Errozindas de Ulerat y Diez y nueve



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Tras de mes de Junio de mill y
setenta y dos años. Yo el Sr. D. Juan de
Guzmán, Rey de España, por mandado
del Rey, doy fe que los señores D. Juan de
Alvarez y D. Diego de Sotomayor, hijos
de su madre que difieren por su parte
de su padre D. Diego de Sotomayor, casado
con D.ª Juana de Guzmán, hijos de
Herenos.

D. Juan de Guzmán, Rey de España, por mandado
del Rey, doy fe que los señores D. Juan de
Alvarez y D. Diego de Sotomayor, hijos
de su madre que difieren por su parte
de su padre D. Diego de Sotomayor, casado
con D.ª Juana de Guzmán, hijos de
Herenos.

Ante mí
Juan de Guzmán

Setenta y tres. Doscientos ochenta y tres. De la
cumplida a los mill quinientos y noventa y tres. En
la misma forma de pagar. Los doscientos ochenta y tres.
De la renta de fines. De que el Sr. D. Pablo y mes a de racas
Recien para el descanso de el Sr. D. Pablo y mes a de racas

Juan Galt

Annem
Cayardaz

de ellas, despus de cumplidas las
mandas y legadas de los señores que
de testamento y cobranza con el
de concalibad expresas que despues
de sumerter se pluziere balua
sion e inventario capreio de
toda, e pagas supenora, e deudas e
legados e reconocieses lo que podria
ventar e abalar liquido de dho
remantes e queda la mitad del
suvento e otras cosas dias de su
vida D. Maria Maltonas su her
mana priora del convento y monjas
de Señora Santa ana de la ciudad
y despues del fallecimiento de las sus
dho. e subredies en el dho. de el
de su vida, D. Leonor, D. Juan. de la
barra. En diehermanas del difunto
conjuetas caridades que con dho
de testamento y cobranza En cuya
conformidad. por aver muerto Juan
de Estadi por su hijo Dho. Dn
Juan mal donado y anaya. e pluzis
e inventario judicial de todos los
bienes muebles y vages que quedaron
por su fin y muerte. y se apreyaron
de los y las deudas. a que era acreedor
moniaron se venta e siete mill y mas de

Consta de dho desta m^{ta} de dho
sillo Embendario de dho que
de confirm^{do}. Sea hecho con los
alboyesas de dho Indenrados de
que se veniten, y para que lo
dho. de dho Cumplido Efecto. Ten
todo se di por q^{ta} Cumplido la bolun
tad de dho dho Don Juan Mald
nada con toda satisficazion q^{ta}
que se es Cas en dho plerios
goas de, La dha de la dha Mald
dinado, Lousi y como madre de
que es de dho sus dho dho. Lo
nos de dho. Misembables de dho
Sudo, Lorel. dho de dho de
O con q^{ta} queda dho todo de dho
Cumplido Bastante q^{ta} de dho
cho de dho. y es de dho de
dho Don Juan. Cueva de dho Sumario
Para que en nombre de dho
de como padre de dho. dho
que es de dho. dho. dho. dho
de dho. dho. dho. dho. dho
que quedaron por dho. dho
dho. dho. Don Juan Maldonado, dho
de dho. En la forma que se referida

De mancomun Insolidum se
 obliguen todos los yndios a la paga
 de los dñtos cada uno con sus
 pendientes y costas a dha Dña
 Maria Maldonado de sus Encomiendas
 y herencias que el tiempo que
 buviere a los plazos y en la forma
 y con las condiciones y potestas de
 los dñtos señores que en las
 y sumarias dñtas y por en sus
 propios y ve ante el dñto el dñto
 cada uno especial y expresa mente
 a la paga y seguridad de dñto de
 dñtos y por las dñtas presentes
 y futuras que dñtas buviere
 o buviere sobre ello de dñtas
 mancomunidad. La escritura de dñtas
 que se refieren y dñtas de
 dñtas con todas las cláusulas
 vínculos y otras sumisiones. Venunt
 dñtas de leyes y otras salarios y
 dñtas y demás requisitos que
 para sumarias y seguridad. Dñtas
 conbenzan, Ven e dñto dñto Don Juan
 Cueva de Araya y dñtas y dñtas
 dñtas de dñtas, Caballero

Maldonado y sus hijos como
 que todos ellos eran de edad de
 que siendo por el susodho. no
 conatos. des de cada para en donjes
 y de en donjes parados. Lo que
 y Valpica ha de grandes por si
 dho sus hijos como tales se dero de
 quiere balgar y sea dar fime como
 de llo presente fuese con dho
 manido, a quien Lara lo ve fido
 y loanes y dependientes al que aqui
 no se declarey deder. Jere quiera
 mayor espezialidad. eoa. El poder
 que es necesario sin la m. ca. on
 a lo una. de manera que no por falta
 de dho de de dho. a dho
 gobernar. Lo que quisiere. con libre
 facultad. administray. en dera facultad
 de dho. jurar jurar. de dho
 de dho parte. de dho. de dho
 con y con dho. de dho con causa
 sin ella quedando siempre en dho
 sumaria. Es de dho y a dho los
 de dho en dho forma a dho
 ampliamiento y primera dho

102
Nombre de dicho sus hijos
de casa de Chaman Comuna de
bliz. Superiorat. bienes y de
sus hijos que todos son me
nores. Dno poder a las Justicias
de Jume. En especial a las señas
de Don Juan. Cabeza de arrayal
Loi. Sone diere. Venunzia. Su
fio y de dicho sus hijos y a que
tengant. a new. y leyes. Si
Comberit. De. Digni. dizi. one
Omnium Judicum. Para quea. E. lo
Lesat. remi. en. Com. p. sen. den. zia
dignit. na. de. Dues. Competente
Lagada. en. Cosa. Juzgada. Venun
zio. todos. de. nechos. y. leyes. de. su
favor. y. la. que. prohibe. general. y. el
munzi. on. y. leyes. de. l. de. lo. y. no.
Senatur. Con. n. do. En. fer. ad. d. ubi.
n. r. ano. toray. par. tida. t. de. mas. que
son. en. favor. de. las. Mujeres. En
que. se. con. ti. ene. y. ven. in. una. seg. p. on.
Ob. l. i. g. an. n. i. sen. f. ad. o. ra. de. o. do. p. o. r. o. ra.
que. no. se. con. bi. er. ta. En. sub. i. l. i. do. a.
El. ayu. de. l. d. de. la. au. i. e. l. d. de. l. p. re. s. e. n. t. e.



EN LA CIUDAD DE BADAJOZ
A VEINTI Y CINCO DE JUNIO DE
MIL Y SETENTA Y CINCO

2
Bi
cro
8

1871

508

Los muelles en once mil ezeientos e setenta
y nueve reales de dicha cantidad se leen deponen
al Sr. Don Juan de Araya por si y en
nombre de don Juan de Araya = Lo que
eres y la moreda de las platas de los deudas de
valtas que venia y se lea lloran las casas con
los y tierras que gozava y poseya por su hijo
Portaron se setenta e siete mil e zeientos e setenta
e siete reales y diez y nueve Ms. de los quales
se bajaron del furo de las deudas faltas de puez
+ los y pes. e dolores, ocho mil e setenta e
quarenta e tres reales e ochos Ms. con que quedo
de dicho Sr. hacienda de setenta e ochos mil
e zeientos e noventa e quatro reales e onze
Ms. de que se sacaron por quinto que buca de
Convento de Santiago de la ermita de Sevilla de
quien fue el Sr. Don Juan Maldonado
treze mil e seis zeientos e setenta e ochos
y veinte e nueve Ms. e los veinte e
quatro mil e setenta e tres reales e diez
e seis Ms. que quedaron de dicho Sr. hacienda
se sacaron de las Mandas y legados que hizo
dicho Sr. de veinte mil e ochos zeientos e ochos
y dos reales e diez Ms. En que en hoy se
compre el dicho Sr. las Casas principales de su morada
en la Calle de Santiago de Sevilla. que manda
en su pie de carta de se setenta e tres
e mil e setenta e tres reales que
manda a Maria de Araya, los setenta e tres



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS.

Nombre de Se combieren en Longueira
en que la dha D^a Maria Maldonado Reginal
asuposen. para cobrar dho. y editos por su
dha. Las escripturas o originales sigtes

Primera mente una escriptura del
censo de ochocientos reales en la tal
doble de principal al redimido con dha. pagen
sona y viene de dha. diez Cortes binda
de Antonio de Colviro. barbero. de su
subsesores. de que se pagan cada año quat
renta reales de renta y censo. Consta de ella
que se pagan de diez años. de cada uno
de los diez años. a los veintey dos de
el mes de mayo de mill y quarenta
y cinco

RS

0800-

Otra escriptura de censo. Consta Juan
Antonio Calderon y Camargo presuieren
de diez años. de cinco mill y quinien
tos reales en vellon de principal y el
redimible. por que se obliga de pagar. do
zienvos y se renta de cinco cent
lamisma moneda. para dha. escriptura
antem. el presente. en el año de
los presentes cinco de junio de mill y
seiscentos y sesenta y tres

50500-

Otra escriptura de censo de diez
ducados en vellon de principal
redimible con halla persona de
biere de. L. martin mihres su

50300



descrip cusa de venta que a favor de
dho. don Juan de Dios Thomas Lopez
Labrador Rey. de Badajoz, del Rey.
Nuestro de señas de otros fanegas
de trigo en sembradura a la rita
del terreno anexo de termino de esta
villa, que antes fueron propias de
Dama de Uero. Por las quales
dijo y pago dho. Rey. Don Juan Maldonado.
mil y trescientos reales del Rey.
Como consta de dha. escritura que se puso
tambien en esta ciudad, a nueve de diez
de mayo de mill y 200 y cinco y veinte
y ocho

10300-
= 100350

que todas las partidas mencionadas
importan diez mil trescientos
y en cuenta de reales que se adeudan de dho. diez y seis
mil novecientos y diez y seis y medio de que se dan
los editos de dha. Dama Maria Maldonado y sus hermanos
faltan seis mil quinientos y seiscientos y seis
y medio. Y para que todo quede en todo de seguridad
entre dho. obligados sean conbenido en que dho.
Don Juan Maldonado y sus hermanos y sus herederos
y hijos se obliguen a pagar de dho. de ellos a un tanto
los dias de las cosas de dha. villa de Badajoz a cada una
en su tiempo. Segun y como se quiere y se pide
certados. Y pidiendo. Para sus unidades especial
de presenten los bienes raíces que se dan en dha.
de los editos, en cuya conformidad. El dho. Don Juan
Caneja de araya. Por lo que se debe a dho. Rey.



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Legitimamente... Don Juan Maldonado... Don Juan Maldonado de Araya... Diez mill e trescientos e cinquenta reales... Para que la suso dha. Obispo... Diez mill e trescientos e cinquenta reales... Diez mill e trescientos e cinquenta reales...



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y DOS. =

Y seis mill novecientos. y diez y seis y medio
de principal cuyas rentas liquidas menbre toca
a las Jurochas, en cuya conformidad el
dho Don Juan. Cavera, de araya. Porsí Ten n del
dho Simón y hijos de ual de la dha man
Comunidad. se obligo a los dchos Juro
Chos a que pagasen los dchos dha dha
de dhas. Y en conformidad de
lo dispuesto por dho. Verdadero. a cada uno en
su tiempo, des de y dia de la dha en adelante
ante. darant pagaran trezientos y
veinte y cinco reales Long e ms. de dho
Jurochos y venta. Cada año que cres.
pon den a los seis mill y quinientos. Y
se setenta y seis y medio de principal
de que se ha menzion en dho. pagar el
quatro de por m. cada cada ma. diez y seis
y se setenta. Y en dho. reales L. zero m.
Y medio, que la primera sera a diez y seis
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
dos de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
tos y se setenta y seis, las suscriba m.
los demas pagar año en año de año de año
Los de pago. durante los dias de la dha dha

...has...
...de Herrera a...
...de la cobranza, ...
...cada uno de ellos...
...pagaron...
...dientes...
...seri...
...contra ellos...
...conquien...
...dia de los...
...suelta hasta la...
...de la persona...
...diferes...
...de un...
...de declaraz...
...fallez...
...de esas...
...dele...
...tuas...
...mente...
...sum...
...ses...
...trab...
...antes...
...de r...
...certabon...

Provisión de don Juan de Vera
 Alcaide de las cárceles de Sevilla
 Hacia V.º de Merced =



En Madrid
 a 10 de Mayo de 1707
 Fr. Calvo
 deán de Sevilla

Antem
 [Signature]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Cambrados de mrs. ungas
Emillas y cosas que...
Convento y de...
Igual...
En virtud de...
Juris...
Lias...
Doros...
y cobras...
Sus...
Cofedores...
Sisas...
y otras...
poren...
Los...
Costas...
debitos...
los...
Las...
vigiam...
de...
y...
Convento...
y...
adminis...
vrias...
Las...
poren...
Convento...
de...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Dho. D. Juan de S. dependiente de D. Juan de S. y de
 que de venimos que es necesario aunque a quien nos
 de clarey de derecho. Ser e y uiera m. a. l. o. s.
 Leyalidad, Con dho. p. d. c. t. e. adm. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n.
 no se limitari en dho. facultad. De lausulas
 de on dho. z. i. n. s. i. r. l. u. r. a. n. t. e. s. o. i. d. i. t. u. r. e. l. e. r. a. z. o. n. e.
 En f. o. r. m. a. l. a. g. u. a. l. d. h. a. s. o. i. d. i. t. u. r. a. d. e. s. e. r. e. n. t. e. s.
 o. e. m. p. a. r. t. e. d. e. b. o. l. a. n. s. o. i. d. i. t. u. r. a. s. e. n. o. m. b. r. a. d. o. s.
 o. e. n. v. e. n. o. s. c. o. n. c. a. u. s. a. s. o. r. m. e. l. l. a. q. u. e. d. a. n. t. o. s. e. m. p. r. e.
 E. s. t. e. p. o. d. e. r. E. n. e. l. d. h. o. x. p. l. o. r. a. l. M. u. n. i. c. i. d. a. d. e. s.
 A. l. g. u. a. l. P. o. r. l. a. o. l. u. p. a. g. i. a. s. L. u. r. a. n. a. s. y. u. e. r. d. e.
 e. r. e. n. E. n. d. h. o. m. a. y. o. r. d. o. m. i. n. i. a. L. e. s. e. n. a. l. a. m. o. s. L.
 S. i. t. u. a. m. o. s. O. c. h. o. z. i. e. n. t. o. s. R. e. a. l. e. s. d. e. s. a. l. a. r. i. o.
 E. n. c. a. d. a. M. a. n. o. d. e. l. o. s. q. u. e. e. x. e. r. z. i. e. n. s. E. n.
 o. l. i. z. i. o. y. r. e. s. p. e. t. o. d. e. q. u. e. a. l. t. o. s. q. u. a. d. r. o. d. e. l.
 f. e. b. r. e. r. o. d. e. l. a. n. o. p. a. s. t. e. d. e. m. i. l. l. y. s. i. L. e. s. e. n. d. a. n. t. e.
 E. n. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. E. s. t. e. c. o. n. s. e. n. t. o. d. i. o. S. u. p. o. d. e. r. p. a. r. a.
 l. a. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. b. e. n. e. f. i. z. i. o. L. o. b. r. a. n. z. a. s. d. e. s. u. s. b. i. e. l.
 r. e. s. y. v. e. n. t. a. s. a. d. u. a. n. p. e. r. o. z. o. d. e. c. h. a. n. e. s. L.
 D. i. e. g. o. S. a. n. c. h. e. z. p. e. r. o. z. o. p. r. e. s. u. i. t. e. r. o. S. u. b. i. z. o. L.
 C. a. d. a. M. o. I. n. s. o. L. i. c. i. t. u. r. a. s. P. o. r. e. s. t. e. S. e. l. l. o. r. e.
 b. e. c. a. m. o. s. P. a. r. a. q. u. e. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. a. n. n. o. s. t. e. n.
 m. a. s. o. e. l. l. d. e. x. a. n. d. o. l. o. s. E. n. s. u. o. n. o. s. L. o. u. e. n. a.
 l. a. s. y. d. e. l. a. s. i. m. e. z. a. L. o. b. e. r. n. a. z. i. o. n. e. s. d. e. l. a. q. u. i.



La ley de Comar...
Ayer me acordado, que de lo que se ha de...
siendo asi que se lo que...
aprovecho y de lo que...
fuerme como si por mi...
testamento. que para ello...
pendo en de los...
Con libre fianca...
Y quanto su divina...
sean me de...
sepulturas. En la...
Senora...
de ortiga...
mujer de...
panamiento de mi...
neral de...
de la...
asi es mi...
Declaro que del...
mos...
mi...
Exitimos, al...
Y Don Manuel...
beneficiado...
mujer de...

EL DISEÑO

EXPOSICIÓN DE 1877
COMISIÓN DE EXPOSICIÓN
DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Delos Inventos

Primeramente de la casa y finca que se comprada por
 diez y seis en la calle de la Honda de la casa
 que es de los capitanes de guerra de nueva oriana y
 durante su matrimonio tubimos y compramos de don
 Jacinto antonia de cubera, sin de cuenta de que el
 presente viene de don melchor de Retidos perpetuo
 de la casa y de los linderos libres de toda carga y pro
 bamen con toda su entrada de realda y de los linderos
 con y sin dambre, quantal legos tiene en de flor y
 de los de que le ha gestado donacion a los mil homas
 con toda la casa y adorno y para la labrada
 y con los linderos que ad judica de esta dition
 y particion que es de los linderos de la dition
 de don melchor de cubera con toda de mil y suela
 de don leopoldo la misma donacion de una manana de ad
 obeso y ochenta de cubera que asi me me
 me ad judicaron

Don sevilla de cubera que me con quedado de los que
 me searon en la particion
 Don en las juntas de buyes de los que me searon
 contiene

Lo mismo de cubera de donacion de los que me
 de cubera, searon en la junta de cubera que
 en la dition de cubera ad judicaron de los de
 de la dition de cubera juntamente con los que me
 searon en la junta de cubera que me searon de

Corridos y otros

Hecho en la donación de doni hermano de los doctores
de la universidad de Salamanca que es el cargo de
de la bodega de vino y lagar y bodega que tiene po
se al sitio de gallares que llaman y llaman en
transito de calmenor al que es el carrero que compra
mos de Bas^{me} montano prebitero

Hecho en la villa de Maguilla y en el sitio
que llaman de Cabrera con toda la tierra que
anexo que es de los sitios en el camino que va de
Maguilla a Maguilla

Hecho en el camino que va en el mismo camino a la villa
de Maguilla con toda la tierra

Hecho en el camino que va en el camino de gallares
al sitio de la fuente de la bodega que es de los
antecedentes del que es el carrero de doni con
de la bodega de Maguilla y de Maguilla y de
están poblados

Hecho en el sitio de los cerros de las berras
de las berras de Maguilla que ha de ser de los
cerros de Maguilla y de Maguilla y de Maguilla
Es de los cerros de los cerros

de los que se da como se refiere de don
nros propios libros de los gravámenes de ellos
de los sitios de los cerros de los cerros y de los
de los que se da de los cerros de Maguilla y de Maguilla
de los que se da de los cerros de Maguilla y de Maguilla



Dies marahis

BELLO VARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y DOS.

Cono di Tenho en propiedad a Tom hermano
para que como dueño de los diez los curados
sus herederos y sucesores los apan y tengan ben
san Ten a finen y hagan de ellos de los a
su voluntad libremente como quiere y hagan
de su propia abidada que rida por sus
y deo, y de lo que se ha de quedar
Bauer de curar de obrar para todo lo que de riber
ta finto y renta y de las deudas y rembrar
fueren corriendo de aqui adelante otorgando
que de lo que se ha de quedar de los
cambios y de las deudas y de lo que se ha de
se han a lacione y con todas las clausulas y
a los firmes y sumisiones y acañamientos con
los acañamientos y de acañamientos y renu
ciacione y de lo de generalarios y de mas
quiere que menen hermano que balgan su
tan firme como si de lo hubiere y de lo que
de lo de presente fuese por que de de lo de
para entonces y de entonces para acañamiento
apruen y ratifico todo quanto por Tom
hermano y en su nombre y de su parte



SELL. COVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Qui pueri et horum immason de Jacobo
de Adema Refendi ante quales quorundam
et suorum iudicium conuictos chancilleria
provincia sunt. Tribunales ecclesiasticos et
regales que conuictos sunt. Regales autem
iudicium iudiciale. Testes iudiciales
que conuictos sunt. Regales et quales
biarchidia et de mas. Plebs et canones que
nullo iudicium. Inuenerunt referentem
faciunt in todos grados et instancias. In
vno et in cada cosa parte de lo de Tomi
permano o quere causa. Inuenerunt Regales
et de quibus lo mismo que de ara et de ces
podria presente siendo que para el
lo ancho de y en diante aun que aguiro
se de clar de edos. serre quieram, especia
lidad. In dios et quodet que bongo. Inuenerunt
con libre et administracion. Inuenerunt
facion. In una et de los de dormis des. In
cerion. In personalis mistos et secuti
vos et honorarios Regales. Inuenerunt de

con el Sr. D. Juan de los Rios de la casa de
Vieja en un mero Lugar de los de la casa de
Razon de la casa de la casa de la casa de
claro y encañonados en bar lante y en
vedez que esta donacion no es fin de dar
sada ni enger suicio de tener la qual pro
do me obligo que la abra firme en to
tiempo no se buca ni se buca ni altera
por esta ^{de} co dicit ^{de} escritura publica
ni de los Instrumentos tacitos ni en pro ni
ni ni ni ni ni ni ni ni ni ni ni ni ni ni
bende contra ella ni en legare ni en
probiar ni en causa ni en causa ni en
vedez ni en congetas de respecto de que gozamos
sordia de los congetas de respecto de que gozamos
nados de respecto que dono de la casa de
conservatorio me quedan de la casa de
tanto y pacien lamente el otro de al qua
siempre y el no comitacion de la casa de
por esta con los otros en la casa de
cientos de cada de la casa de que gozamos de
se me pagara en cada un año de los de
mayor en la casa de la casa de de
con lo qual los otros en que gozamos de
de la casa de para mi en que no se buca



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SESENTA Y DOS.

nos y unamos ad Embor y ungueros
de la be y or Innuada y la silmas
manifestada como ante sus conyerto
que esto con dia me Lano Idemarro len
dade oelder y encas me cas le do do do
mi poder cum fidei bastante forma
para que en m m f a d n a n u e l e n e d a c o n
f a m i d a d m e d e r e t o q u i t o l a q u e d o e l a m e n
c o r p o r a l t e n e n e r i a p r o p i e d a d p a s e l e n o r i o q u i a n
l e n i a a d t o b r i e n e d o n a d o s t o d o e l l e c o m o t
l e f e n d o l o c e d a m e n u n i o s y t r a z a r a s e n d o
m b e r y f u e r e d e r a l e d o i g o d e r c u m f u e
p a r a q u e p o r a u t o r i d a d j u d i c i a l m e n t e l a
b o r n e l a p r e b e n d a d e l a d o n d e t r a n s p i e r o p
c h a t o r a m d e t a e i n g y q u e l u i n a a u b i t
l o p o s d e b e r d a d e r a t r a d i c i o n l a m a b n r
c a n c i a l e n t r e y o l a s e n i g n u r y l e b r m o n i a
d o m a p a g e t e p o r d o n d e l o n g o t e n e n a n t e
t a m e n t e c o n l a l l a n e d e d t a c a r y c o l o r d e
l e b m e n a r y l a e i n g n u r y d e d i c i e n t e o e b
l e r e d a d o y a l l a n e d o r p a r t a d e l a n c e l a
d o m i n g u e n b a t o r n e f e c t o y o b r e d e

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOBYSETECIENTOS.

*Yo Juan de Aguilera... de la villa de...
del ayuntamiento de esta villa de...
de la villa de... de que se hizo...
de la villa de... de la villa de...
de la villa de... de la villa de...
de la villa de... de la villa de...*

[Signature]
[Signature]

SPN07NAP
49/1

Quarto creciente jueves 20 a las 6 y 24
brar nabos camaborsar y oslagar

Luna nueva viernes 14 a las 2 y media de
mañana en 27 grados de Leon templado
mañana en 17 grados de Tauro calor, la
Luna menguante viernes 7 a las 6 de la

IVTIO.

cojer las abas porque no crizan en estos
mañana en 29 grados de Capricornio, rebueto,
Luna llena jueves 29 a las 3 y media de la
quarto duran mas.
no arria, si hucno arrancar los ajos, que en este
dia de la mañana en el primer grado de libra co-
Quarto creciente miércoles 21 a las 8 y me-
los arboles grandes.
de la tarde en 19 grados de Cancer calor, engentir
Luna nueva miércoles 14 a las 6 y 40 minutos
brar el otoño.

cojer ladrillos, y esjas, y otras obras de barro, que
es admiralible cosa, y arar los campos para sem-
brar el otoño.
Quarto menguante miércoles a las 3 y me-
dia de la tarde en 14 grados de Aries rebu-
to.

IVINIO.

Luna llena lunes 29 a las 3 y media de la
mañana en 25 grados de Sagitario templado, ar-
dar el tiempo es bueno cojer los ladrillos y esjas.

Quarto menguante Domingo 9 a las 4 y 4
minutos de la mañana en 22 grados de Aqu-
rio viento, limpiar las colmenas, es muy bueno
tiempo para purgarse, y qualquier mal en la gar-
ganta ser a peligrose.

Luna nueva Domingo 16 a las 12 y tres cuar-
tos de la noche en 19 grados de Tauro viento o cas-
strar las colmenas, y sembrar ortaliga.

Quarto creciente Domingo 23 a las 8 y tres
cuartos de la noche en 28 grados de Leon agua,
en gerir arboles como on Duraznos, Priscos, Al-
mendros, Cirros y Naranjas.

Luna llena Domingo 30 a las 8 y media de la
noche en 20 grados de Escorpion nubes que en
partes hecharan agua plantar estacas de mordeas
y granados.

MAYO.

Quarto menguante lunes 8 y 26 minutos
de la noche en 11 grados de Aquario,
viento, en este quarto es bueno regar los panes que
son de regadio en tierras calientes, y secas

Luna nueva martes 16 a las 6 y 26 min-
utos de la mañana en 5 grados de Geminiis calor
limpiar las colmenas, y jutar las tabras coloma.

Quarto creciente martes 23 a las 1 y media
de la mañana en 25 grados de Virgo, viento, todo
se puede sembrar.

el
vantedo co-
STAVACION,
des mac-
la mudada la-
los quales
en la facultad
fisco Autor
Los mas apre-
ir la opinion, y parte
estudiar, y en ve-
esta verdad, y
contuion, y no proccu-
por obligacion
diversidad de parecer
causa de mayor
facultad, porque ave-
en vos matre la
me he hecho muchas
s adyrtir la
ano,
las matreias, y del le-
la calidad, y cuando
en particular, y a su
parta la aya
a lo vaterial, y en que
caso, en quanto
la superiendencia, go-
es el que tiene
del Iuzio general, se
dice para la matreia
la matreia que mas
tenor del año, hucndo
en matreia de claridad
de pareceres,
Placer visto de la
Verano.

GENERAL, Y PRIMERA
IVZIO su cuerpo.
ma parte
esta
45 segundos, y todo meridional
y 27 segundos de longitud, y de la latitud
47 min. de la tierra, y la Luna en 39. 5. 45
Seg. y 27. min. de longitud, en 47. 3. 45
que ave no llega a dos digitos, y esta 18

el nombre de Principe de la facultad, ya
por ser de buena filosofia la que mas se ajusta
Por sus verisimiles razones al entendimien-
to, avn que su objeto es tan remoto de nues-
tras potencias, he elegido la sentencia mas
probable, o que mas ami entender se me
ajusta, segun la qual digo, siguiendo a Ptholo-
meo, Alquindo, Ioannes escudius, David
Origanus, Iustinus, y Argoli, y asis digo q
el año Ecclesiastico comecara segun la que-
ta de nuestra Madre la Iglesia Romana, Do-
mingo primero de Enero, pero en el Astro-
logico llevas otra cuenta en su principio
los Astrologos, que aunque fixamente no
lo puedan saver, por la poca noticia que te-
nemos cierta de el dia de la creacion del Mu-
do, segun Iulius firmicius, lib. 2. in principio Her-
mes Trimegistus, cap. 1. para hazer su revo-
ucion, siguiendo la sentencia que tuvieron
los antiguos Hebreos, y los Padres, y Doctores
de la Iglesia, a los quales como Afanales he-
mos de seguir, pues en sus brillantes, y re-
plandores nos han dexado el camino sin so-
bras de ignorancia; que dizen, que el tiem-
po comencó en el punto que el Sol entro en
el primer punto de el signo de Aries, que es
su exaltacion en el mes de Marzo segun
loa-



